



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Martes 12 de Enero del 2010 -- N° 106

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás
Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 -
540

Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guavaquil: Malecón N° 1606 v Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 -

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

Págs.

EXTRACTOS:

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:

- Extractos de consultas.- Octubre 2009 1
...

RESOLUCIONES:

CORREOS DEL ECUADOR:

2009- Refórmase el "Tarifario de Abril
143 del
2009", respecto a las Tarifas 13
Ventanilla ..

2009- Apruébase la emisión postal
350 denomi-
nada "Bicentenario Vive La Independencia" 30

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Gobierno Municipal del Cantón
Salcedo: Que regula la determinación,
adminis-tración y recaudación del
Impuesto a los Predios Rurales para el
bienio 2010 - 2011 31

EXTRACTOS DE CONSULTAS

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO SUBDIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

OCTUBRE 2009

ABOGADOS: PATROCINIO JUDICIAL

CONSULTANTE: PETROCOMERCIAL.

CONSULTA:

¿Considerando que las ex-autoridades de PETROCOMERCIAL, han sido demandadas por motivos inherentes a sus actividades propias, en razón del cargo que desempeñaban, sería procedente que los abogados funcionarios de la institución patrocinen estas causas?.

PRONUNCIAMIENTO:

En la disposición legal se establecen únicamente como excepciones para el patrocinio judicial por parte de abogados de entidades del sector público, las siguientes: la intervención que corresponda en razón del cargo que se ejerza; la defensa a los intereses de la institución a la que pertenecen; y, en los casos de defensa propia del funcionario. En consecuencia, no se encuentra entre las excepciones la defensa o patrocinio a ex-funcionarios.

En virtud de lo expuesto, no procede que los abogados funcionarios de PETROCOMERCIAL patrocinen las causas en las que sus ex-autoridades sean demandadas, por motivos inherentes a sus actividades propias, en razón del cargo que desempeñan, sin perjuicio de la defensa que les corresponda realizar a dichos profesionales en esas causas a la institución o entidad a la que pertenecen.

OF. PGE. N°: 09807 de 12-10-2009.

ABOGADOS: CONTRATACION

CONSULTANTE: Ministerio de Defensa Nacional.

CONSULTA:

1.- "...si la selección, negociación y firma del contrato civil de prestación de servicios legales y de asesoramiento, así como el addendum al mismo instrumento, celebrados por este Ministerio con el Dr. Ricardo Calderón Pasquel, no contravienen las disposiciones legales previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento?.

PRONUNCIAMIENTO:

Atenta la fecha en que el contrato principal fue suscrito con el abogado contratado, 10 de abril del 2008, no le fueron aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública,

promulgada con posterioridad, sino que estuvo sujeto a la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; y en cuanto se refiere a los honorarios, tratándose de defensa judicial, le fue aplicable el artículo 42 de la Ley de Federación de Abogados.

Corresponde al Ministerio de Defensa, aplicar el procedimiento establecido en la citada Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento, a las contrataciones que en adelante efectúe para la prestación de servicios de asesoría jurídica y patrocinio judicial.

OF. PGE. N°: 09794 de 08-10-2009.

AME: REEMPLAZO DE PRESIDENTE

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Ibarra.

CONSULTA:

1.- "¿De conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los Estatutos vigentes de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, quién debe suceder en la Presidencia de la AME cuando su titular ha presentado su renuncia?".

2.- "¿Un integrante del Comité Ejecutivo de la AME que haya fenecido su período como Alcalde para el cual fue elegido, por quién debe ser sucedido en dicho Comité?".

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- El Presidente subrogante es el Alcalde del cantón Ibarra, frente a la renuncia irrevocable presentada por el Presidente titular del Comité Ejecutivo y ex Alcalde de Babahoyo, Jonny Terán Salcedo, le corresponde al Alcalde de Ibarra como Presidente subrogante del Comité Ejecutivo, asumir la presidencia de la AME, hasta que la Asamblea General elija a sus nuevas autoridades, conforme lo determina el Art. 11 del mismo estatuto reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas.

2.- Corresponde a los alcaldes que les hayan reemplazado en las respectivas municipalidades y a los miembros del Comité Ejecutivo, reemplazarlos hasta la terminación del período para el cual fueron elegidos los alcaldes cesantes.

OF. PGE. N°: 10039 de 23-10-2009.

BANCO DEL MIGRANTE: IMPEDIMENTO LEGAL PARA PARTICIPACION COMO ACCIONISTA EN EL PROGRAMA NACIONAL DE FINANZAS POPULARES, EMPRENDIMIENTO Y ECONOMIA SOLIDARIA

CONSULTANTE: Programa Nacional de Finanzas Populares, Emprendimiento y Economía Solidaria.

CONSULTA:

Si existe algún impedimento legal para que el Programa Nacional de Finanzas Populares, Emprendimiento y Economía Solidaria, participe en calidad de accionista, en el nuevo Banco del Migrante, que sería una institución en “proceso de creación”.

PRONUNCIAMIENTO:

El Programa Nacional de Finanzas Populares, Emprendimiento y Economía Solidaria no tiene entre sus facultades la atribución de invertir en acciones de instituciones del sistema financiero privado y que tampoco se encuentra considerada en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, entre las entidades que pueden ostentar la calidad de accionistas de entidades del sistema financiero privado.

Adicionalmente, del oficio de la señora Superintendente de Bancos y Seguros se colige que aún no está en proceso de constitución el llamado “Banco del Migrante”.

Por lo indicado, no procede que el Programa Nacional de Finanzas Populares, Emprendimiento y Economía Solidaria participe en calidad de accionista del nuevo “Banco del Migrante”, por no encontrarse facultado para actuar de accionista de instituciones del sistema financiero privado.

OF. PGE. N°: 09682 de 01-10-2009.

CESACION DE FUNCIONES: JUBILACION

CONSULTANTE: Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

CONSULTA:

“Es procedente reconocer el pago de cuatro (4) remuneraciones mensuales unificadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 (sic) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Codificada, a favor de un ex funcionario que cesó en funciones mediante Acción de Personal No. 0000822 de 30 de agosto de 2006, quien en forma previa a su cesación de este Portafolio, ya se encontraba jubilado”.

PRONUNCIAMIENTO:

El beneficio por jubilación creado por el artículo 133 de la LOSCCA, es aplicable a los servidores públicos cuyo retiro se produzca para acogerse a la jubilación, y conforme lo dispone dicha norma en forma expresa, ese beneficio no se extiende respecto de servidores en goce de jubilación, que hubieren reingresado al sector público.

OF. PGE. N°: 09687 de 01-10-2009.

COMODATO O PRESTAMO DE USO: COMPAÑIAS CONSTRUCTORAS

CONSULTANTE: Ministerio del Transporte y Obras Públicas.

CONSULTA:

“Es procedente que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas entregue en Comodato o Préstamo de Uso, terrenos de su propiedad a las compañías constructoras para que establezcan en estos sus campamentos, mientras dure la obra contratada?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Es procedente que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas entregue en Comodato o Préstamo de Uso, terrenos de su propiedad a las compañías constructoras con las que mantiene contratos de ejecución de obra pública, para que mientras dure la ejecución de la obra, establezcan sus campamentos en dichos terrenos, debiéndose observar las previsiones del citado artículo 63 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público.

OF. PGE. N°: 09912 de 19-10-2009.

CONSEJO PROVINCIAL: COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES

CONSULTANTE: Consejo Provincial del Guayas.

CONSULTA:

“¿Qué normativa sería aplicable para su organización, atribuciones, deberes y el ejercicio de competencias que no se contrapongan con las competencias exclusivas señaladas en el Art. 263 de la Constitución de la República del Ecuador?”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el numeral 9° de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución, el órgano legislativo, en el plazo máximo de trescientos sesenta días, contados desde la promulgación de la Constitución, aprobará entre otras leyes, la “que regule la descentralización territorial de los distintos niveles de gobierno y el sistema de competencias, que incorporará los procedimientos para el cálculo y distribución anual de los fondos que recibirán los gobiernos autónomos descentralizados del Presupuesto General del Estado.”.

La Constitución de la República fue promulgada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, por lo que el plazo establecido en su disposición transitoria primera aún se encuentra decurriendo. En consecuencia, hasta tanto se expida la ley que regule el sistema de competencias, rige el ordenamiento jurídico anterior, en cuanto no se oponga a la Constitución.

OF. PGE. N°: 09782 de 07-10-2009.

CONSEJO PROVINCIAL: GUARDERIA, SEGURO DE VIDA Y COMEDOR

CONSULTANTE: Consejo Provincial de Pichincha.

CONSULTA:

Sobre la procedencia que el Consejo Provincial de Pichincha contrate o establezca los servicios de guardería, seguro de vida y medicina prepagada, y comedor para sus servidores.

PRONUNCIAMIENTO:

a) Servicios de Guardería

Correspondiéndole al Estado la decisión de proveer dentro del régimen laboral, los servicios de cuidado infantil, entre otros, para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales, el Consejo Provincial de Pichincha, puede continuar prestando los servicios de guardería, en favor de sus servidoras;

b) Seguros de Vida

Teniendo en cuenta que la LOSCCA contempla el pago de indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedad, es improcedente que el Consejo Provincial de Pichincha contrate seguros de vida en beneficio de sus servidores;

c) Medicina Prepagada

Al Estado le corresponde financiar a las instituciones estatales de salud, pudiendo apoyar financieramente a las autónomas y privadas, siempre que no tengan fines de lucro y garanticen gratuidad en las prestaciones; que el seguro universal obligatorio cubre las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley, cuyas prestaciones de salud se brinda a través de la red pública integral de salud; y que el Decreto Ejecutivo No. 1701, dispuso que se supriman y prohíban en la contratación colectiva, la cláusulas que contengan contribuciones patronales para la contratación de seguros privados de salud, no es procedente que el Consejo Provincial de Pichincha, continúe prestando los servicios de medicina prepagada; y,

d) Servicio de Alimentación

En consecuencia de lo expuesto se concluye, que dicho refrigerio, sea que éste se compense económicamente o sea prestado por la institución, el cual además se suspende, cuando el servidor hace uso de sus vacaciones, o solicita licencia o comisión de servicios, no se considere como un complemento remunerativo, bonificación o beneficio económico adicional que se incremente o forme parte de su remuneración mensual unificada; por lo que, es procedente que el Consejo Provincial de Pichincha, pueda contratar o establecer el servicio de comedor para los servidores de la entidad, siempre y cuando presten sus servicios en jornada única efectivamente laboradas.

En el caso de los trabajadores, se verificará si dichos beneficios han sido contemplados en los respectivos contratos de trabajo, o eventualmente, en un contrato colectivo de trabajo a fin de no duplicar los beneficios mencionados.

OF. PGE. N°: 09841 de 14-10-2009.

CONTRATOS MODIFICATORIOS Y COMPLEMENTARIOS

CONSULTANTE: Municipalidad de Portoviejo.

CONSULTA:

“¿Podría la I. Municipalidad de Portoviejo suscribir un contrato complementario modificatorio al contrato original, mediante el cual la Municipalidad asuma la importación de los suministros de materiales requeridos en los términos del contrato original, y cuya importación estaba a cargo del contratista; y, de ser este el caso, viabilizar dicha importación a través de la apertura de una carta de crédito con el Banco Central del Ecuador por la diferencia (70%) del valor contractual establecido para los suministros de materiales a importarse?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Los contratistas cumpliendo sus obligaciones contractuales, pueden realizar la importación de los materiales requeridos para el proyecto a nombre de la Municipalidad de Portoviejo, esto es, haciendo constar en los documentos de importación el nombre de la Municipalidad sin que para ello se requiera modificación al contrato. Sin embargo, si por requerimientos institucionales la Municipalidad resolviera hacer expresamente una modificación al contrato para reflejar dicha modalidad de importación de materiales, deberá incorporarla en el contrato complementario que por el rediseño del proyecto pretende celebrar al amparo de los artículos 96, 97 y 98 de la Codificación de Ley de Contratación Pública, previa consulta a la CAF, como organismo financiador del proyecto, conforme se ha dejado indicado en líneas anteriores.

En cuanto se refiere al informe previo a la suscripción de los contratos, previsto en la cláusula 17 numeral 17.03 de los contratos, que se remiten a la letra f) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, este Organismo ha expuesto ya en forma reiterada que atenta la derogatoria expresa de dicha norma por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la Procuraduría General del Estado dejó de tener atribución legal para emitirlos.

La Procuraduría General del Estado no se pronuncia sobre los aspectos técnicos y económicos, como el relacionado con el reajuste de precios, que la celebración de los contratos complementarios implique, cuya coordinación deberá efectuar la Municipalidad con la Contraloría General del Estado. Tampoco se pronuncia este Organismo sobre los aspectos tributarios, por ser aquello competencia de la Administración Tributaria, a la que de ser el caso se deberá efectuar la correspondiente consulta, en los términos del artículo 135 del Código Tributario.

Corresponde a la Municipalidad de Portoviejo, verificar que las obras se ejecuten dentro de los plazos estipulados en los contratos y las prórrogas debidamente otorgadas, así como imponer al contratista, de ser el caso, las multas correspondientes en el evento de mora,

materias respecto de las cuales este Organismo no ha sido consultado, ni informado, y que en consecuencia son de exclusiva responsabilidad de la entidad contratante.

OF. PGE. N°: 09910 de 19-10-2009.

**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:
FORMULA POLINOMICA**

CONSULTANTE: Empresa Metropolitana de Aseo, EMASEO.

CONSULTA:

Si procede la celebración de un contrato modificatorio al contrato de prestación de servicios que celebró EMASEO con el Consorcio Quito Limpio el 30 de enero del 2003, con el objeto de modificar la fórmula polinómica del componente de la cuadrilla tipo, que determina “Chofer-D”, por el de “Chofer-E”.

PRONUNCIAMIENTO:

Es procedente la celebración de un contrato modificatorio que subsane el error constante en la fórmula polinómica del componente de la cuadrilla tipo del Contrato de Prestación de Servicios que celebró EMASEO con el Consorcio Quito Limpio el 30 de enero del 2003, tanto más que, el Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone que los vehículos de las características que pertenecen al Consorcio Quito Limpio, deben ser conducidos por choferes que porten licencias tipo E.

OF. PGE. N°: 09729 de 05-10-2009.

**CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES: OBRAS
DE INFRAESTRUCTURA**

CONSULTANTE: Consejo Provincial de Napo.

CONSULTA:

1.- “¿Puede el Gobierno Provincial de Napo, previo la suscripción de convenios con los municipios y juntas parroquiales de la respectiva jurisdicción, realizar obras de infraestructura física en el área educativa o de salud?”.

2.- “Si puede la Corporación Provincial, suscribir convenios con los gobiernos locales, para que todos puedan invertir en vialidad rural, como con el aporte de maquinaria o equipos camineros que posean.”.

3.- “¿Si puede el Gobierno Provincial, completar las obras de infraestructura física contratadas antes de la vigencia de la nueva Carta Fundamental, dotándoles de: baterías sanitarias, patios, accesos, veredas, entre otras obras complementarias de infraestructura física educativa, salud y comunitaria”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- El Gobierno Provincial de Napo bajo su responsabilidad, puede ejecutar obras de infraestructura física en el área educativa y de salud en los municipios y juntas parroquiales de su jurisdicción para cuyo efecto deberá suscribir los convenios pertinentes.

2.- Procede que el Consejo Provincial de Napo, suscriba convenios con los gobiernos cantonales y con las juntas parroquiales de su jurisdicción en obras de vialidad rural, para lo cual, podrían aportar la maquinaria o equipo caminero que posean.

OF. PGE. N°: 09875 de 15-10-2009.

**CORPORACION FINANCIERA NACIONAL:
REPRESENTANTE LEGAL
- PLURIEMPLEO -**

CONSULTANTE: Corporación Financiera Nacional.

CONSULTA:

“¿Es legalmente factible que el Gerente General de la Corporación Financiera Nacional sea designado como representante del señor Presidente de la República al Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial?”.

PRONUNCIAMIENTO:

El Gerente General de la Corporación Financiera Nacional, como servidor público, está sujeto a la prohibición general de pluriempleo establecida tanto en la Constitución de la República, como en la propia Ley Orgánica de la CFN, pudiendo por excepción, integrar únicamente los directorios de las empresas en que tuviere acciones esa Corporación, que no es el caso del

Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Del análisis jurídico que precede se desprende que respecto del Gerente General de la Corporación Financiera Nacional, existe prohibición legal expresa para que pueda ejercer otro cargo o función pública, con las únicas excepciones establecidas en el artículo 18 de la propia Ley Orgánica de la CFN, por lo que no procede que sea designado como representante del señor Presidente de la República al Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

OF. PGE. N°: 09806 de 12-10-2009.

DIETAS: MIEMBROS DE COMISION

CONSULTANTE: Consejo Nacional de Cultura.

CONSULTA:

Si es legal el cobro de dietas por parte de funcionarios que, habiendo sido designados para integrar comisiones en calidad de delegados de la institución, realicen este trabajo, en sus propias oficinas y en los horarios en los cuales, cumplan sus labores habituales.

PRONUNCIAMIENTO:

Es improcedente el pago de dietas al ex Director de Asesoría Jurídica por haber asistido a las sesiones de la Comisión Calificadora de FONCULTURA y del comité de contrataciones, toda vez que no actuó en calidad de miembro de dicha comisión o del comité de contrataciones, sino que prestó el asesoramiento legal propio de la función asignada al cargo que desempeñó en el Consejo Nacional de Cultura.

OF. PGE. N°: 09876 de 15-10-2009.

**ENERGIA ELECTRICA: EXENCIONES,
INTERES Y MULTAS ORGANISMOS DEL
SECTOR PUBLICO**

CONSULTANTE: Unidad de Generación, Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de Guayaquil.

CONSULTA:

Si las normas jurídicas concernientes al pago de intereses provenientes de los consumos de energía eléctrica, son también aplicables a los entes y organismos del sector

público, tomando en consideración que los numerales 1 y 2 del Art. 35 del Código Tributario, contempla exenciones, a favor, del Estado y sus instituciones, consejos provinciales, municipalidades y otras entidades del gobierno seccional o local constituidos con independencia administrativa y económica, como entidades de derecho público o privado para la prestación de servicios públicos.

PRONUNCIAMIENTO:

La ley prevé el cobro de interés por mora en el pago atrasado de facturas y planillas de servicios, en que incurra el consumidor, sin realizar distinción alguna si es una persona natural o jurídica, pública o privada, por lo que la exención establecida por el artículo 35 del Código Tributario, en beneficio de las instituciones del sector público, referida exclusivamente al pago de impuestos, no puede ser extendida al pago de intereses por mora en el pago de tasas por consumo de servicios públicos como el de energía eléctrica. Sin embargo, es pertinente considerar que a raíz de la promulgación del Mandato Constituyente No. 15, compete al Ministerio de Finanzas efectuar el pago directo de los valores por consumo mensual de energía eléctrica de las entidades del sector público.

Por lo expuesto, en contestación a su consulta, considero que los entes y organismos del sector público no se encuentran exentos del pago de intereses por mora por el retraso en que hubieren incurrido, respecto del pago por consumo de energía eléctrica.

OF. PGE. N°: 09961 de 20-10-2009.

EXPROPIACION: AVALUO, COMPETENCIA Y LESION ENORME

CONSULTANTE: Municipalidad de Gonzalo Pizarro.

CONSULTA:

1. “¿Tiene el Concejo Municipal la facultad de negociar el precio de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública?”.
2. “¿Tiene el Concejo Municipal la facultad legal de fijar el precio de compra de los inmuebles declarados de utilidad pública por un valor por encima del fijado por la Jefatura de Avalúos y Catastros Municipal?”.
3. “¿Tiene facultad legal el Concejo Municipal de aceptar la propuesta económica de los propietarios de los inmuebles declarados de utilidad pública y fijar el precio

de dichos inmuebles en base a las aspiraciones de sus propietarios?”.

4. “¿En caso de no tener facultad el Concejo Municipal de fijar el precio de los inmuebles declarados de utilidad pública, en qué situación jurídica se encuentran las escrituras realizadas con un valor por encima del fijado por la Jefatura de Avalúos y Catastro Municipal?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. El Concejo Municipal tiene competencia para que una vez notificada la declaratoria de utilidad pública, se procure obtener un acuerdo directo con los propietarios de los inmuebles, por un lapso máximo de noventa días, conforme lo prevé el segundo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

2. La determinación del precio de compra de los inmuebles declarados de utilidad pública, se debe efectuar sobre la base del avalúo efectuado por la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros, al que se puede agregar hasta un diez por ciento más, según lo establece el artículo 58 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, adicional al 5% por concepto de afectación conforme lo prevé el artículo 244 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

3. En la determinación del precio de compra, para obtener un acuerdo directo con los propietarios, la Municipalidad puede considerar sus aspiraciones, pero el precio se deberá establecer fundamentalmente sobre la base del avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros del Municipio, pudiendo efectuar negociaciones con los interesados hasta el límite determinado por el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

4. Efectuada la transferencia de dominio mediante la inscripción de las respectivas escrituras públicas, de determinarse que la Municipalidad hubiere pagado a los propietarios de los inmuebles expropiados, un precio mayor al que correspondía, se deberá demandar la nulidad de los contratos de compra venta, por lesión enorme, en los términos de los artículos 1828 y 1829 del Código Civil, sin perjuicio de la determinación de responsabilidades que correspondan, al tenor de lo dispuesto en el Art. 31 numerales 34 y 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

OF. PGE. N°: 10025 de 23-10-2009.

**FONDOS DE RESERVA:
PAGO RETROACTIVO**

CONSULTANTE: Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

CONSULTA:

Si es procedente que para el cálculo de los aportes de los servidores de la Comisión Nacional y Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se aplique el sueldo básico unificado que rige desde el año 2004.

PRONUNCIAMIENTO:

El pago de los aportes y de los fondos de reserva al IESS de los servidores públicos sujetos a la LOSCCA, a partir del año 2004 al 2009, se efectuará de conformidad con lo que señala la Disposición Transitoria Octava de la LOSCCA y las resoluciones expedidas por el Consejo Directivo del IESS Nos. 096, 193, 214, 227 y 240, publicadas en los registros oficiales Nos. 216, 244, 395, 485 y 526 de 23 de febrero del 2006, 3 de enero, 4 de agosto y 10 de diciembre del 2008, 11 de febrero del 2009; debiendo observar el artículo 10 de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 559 de 30 de marzo del 2009, así como la Disposición Transitoria Primera de la Ley para el Pago Mensual del Fondo de Reserva y Régimen Solidario de Cesantía por parte del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 644 de 29 de julio del 2009, relativa al pago de los Fondos de Reserva a partir de agosto del 2009, en el equivalente al ocho como treinta y tres por ciento de la materia gravada o remuneración de aportación.

OF. PGE. N°: 09840 de 14-10-2009.

**INCOP: SUBASTA INVERSA
- BIENES Y SERVICIOS NORMALIZADOS
Y CATALOGADOS -**

CONSULTANTE: Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, CRM.

CONSULTA:

1.- “¿Es procedente el trámite de pago a favor de suministros W. Mendoza, aún cuando se inobservó el procedimiento de subasta inversa electrónica, considerando que los procedimientos de contratación pública se encontraban en proceso de adaptación, a la fecha de la adquisición?”.

2.- “¿Los bienes y servicios se pueden considerar normalizados aunque estén homologados pero no catalogados?”.

3.- “¿Los bienes y servicios no catalogados se pueden considerar como normalizados, aún cuando la norma prevista en el Art. 6, numeral 2 de la LOSNCP, establezca esas dos condiciones para que un bien o servicio se considere normalizado?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Para la adquisición de suministros de oficina se ha aplicado por parte de la entidad contratante, un procedimiento diverso del que correspondía de conformidad con la ley, atenta la naturaleza de los bienes objeto de la adquisición; sin embargo, el CRM ha recibido del proveedor el suministro, según orden de ingreso a bodega suscrita por el guardalmacén de esa entidad, lo que ha generado compromiso en los términos del segundo inciso del artículo 31 de la Ley de Presupuestos.

Por lo expuesto, bajo la exclusiva responsabilidad de los funcionarios de la entidad contratante, el pago se puede efectuar si se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley de Presupuestos del Sector Público; sin perjuicio de la competencia de la Contraloría General del Estado para examinar y determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

2 y 3.- Los bienes y servicios se pueden considerar “normalizados” u “homologados” cuando sus características son estandarizadas, estén o no incluidos en el catálogo electrónico. Mientras que son bienes o servicios “catalogados” aquellos bienes y servicios normalizados que además han sido incorporados por el INCOP al catálogo electrónico.

OF. PGE. N°: 09750 de 06-10-2009.

INCOP: SERVICIOS DE MENOR CUANTIA

CONSULTANTE: Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, CRM.

CONSULTA:

1.- “¿Existe conflicto entre las normas previstas en el Art. 51, numerales 1, 3 y penúltimo inciso y el Art. 12 y 14 del cuerpo reglamentario denominado: “Disposiciones para los Procesos de Cotización y Menor Cuantía”, aprobado mediante Resolución INCOP

No. 026-09, del 21-05-2009, por el Instituto Nacional de Contratación Pública?”.

2.- “¿La contratación de bienes y servicios de menor cuantía prevista en el Art. 51, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se podrá efectuar directamente o deberá aplicarse el procedimiento de selección establecido por el INCOP en la Resolución INCOP No. 026-09?”.

3.- “¿Existe conflicto entre el Art. 33, numeral 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública LOSNCP y el Art. 48, numeral 1 de su reglamento, y de ser así cuál norma se deberá aplicar, tomando en cuenta el orden jerárquico establecido por la propia Constitución de la República del Ecuador en su Art. 425?”.

4.- “¿En los procedimientos de subasta inversa, de existir una sola oferta, se podrá adjudicar el contrato a ese único oferente, de cumplir con las condiciones de los pliegos, o se deberá declarar desierto el procedimiento?”.

PRONUNCIAMIENTO:

1.- Es norma común aplicable a todos los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que los proveedores estén inscritos en el Registro Unico de Proveedores (RUP), y por tanto la misma regla es aplicable a los procedimientos de contratación de menor cuantía, en los que el artículo 51 de la ley admite la contratación directa, entendida en el sentido de que la entidad puede seleccionar de entre los proveedores habilitados en el RUP, aquel con el que celebrará el contrato, por tener su domicilio en el lugar en el que prestará el servicio.

En tal sentido, la aplicación de un procedimiento de selección para los procedimientos de menor cuantía, previsto en la Resolución No. 26 del INCOP, guarda conformidad con la ley, en tanto prevé que la selección del contratista se realice de entre los proveedores habilitados en el RUP, utilizando el portal compraspublicas.com.ec; y, de requerir pliegos precontractuales, se adecuen los modelos aprobados por el INCOP, de acuerdo a la necesidad de la contratación.

2.- Esta consulta se encuentra absuelta al atender su primera pregunta.

3.- Del análisis que precede se desprende que la existencia de una sola oferta técnica, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública no es, causa para declarar desierto el procedimiento de subasta inversa, sino en el caso en el que dicha única oferta no fuera calificada por la entidad contratante, según lo prevé en forma expresa el numeral 4° del citado artículo 33; en consecuencia, de existir una

sola oferta técnica calificada, estaría habilitada para presentar la oferta económica.

Por tanto, el conflicto entre el Art. 33, numeral 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Art. 48, numeral 1 de su reglamento, debe ser resuelto, aplicando la norma legal, que por su jerarquía prevalece, eso es, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y, en consecuencia, de presentarse una sola oferta técnica deberá continuarse con el proceso de selección y adjudicación del respectivo contrato, de considerarse conveniente a los intereses institucionales la única oferta presentada. En tal virtud, en estos casos el INCOP habilitará el portal de compras públicas que administra, para permitir que el único oferente puede subir al portal su propuesta económica, para viabilizar la adjudicación del contrato.

4.- De conformidad con el análisis efectuado al atender su tercera consulta, se concluye que en los procedimientos de subasta inversa electrónica en los que una sola oferta técnica hubiere sido calificada, se puede adjudicar el contrato al único oferente calificado y habilitado, siempre que cumpla con todas las condiciones establecidas en los pliegos y además su oferta económica sea inferior al precio referencial establecido por la entidad contratante.

OF. PGE. N°: 09751 de 06-10-2009.

ISSFA: FONDOS PREVISIONALES

CONSULTANTE: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

CONSULTA:

“¿Considerando que las reservas de cada uno de los seguros, que pertenecen a los afiliados y por tanto tienen naturaleza privada y son distintos de los del Fisco y de su entidad administradora, existe la posibilidad de que estos recursos privados al invertirse se conviertan en recursos públicos?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Los fondos previsionales que el ISSFA administra, comparten la naturaleza de fondos previsionales públicos que el artículo 372 de la Constitución reconoce en forma expresa y general a todos los fondos y reservas de la seguridad social, que son recursos distintos a los del Fisco, y que están destinados a satisfacer las prestaciones que la seguridad social (militar en este caso) otorga a sus beneficiarios, sin que su naturaleza varíe por el origen o fuente pública, privada o mixta del que provengan, ni por efectos de su inversión sujeta a normas de derecho público.

OF. PGE. N°: 09894 de 16-10-2009.

OF. PGE. N°: 09842 de 14-10-2009.

MATERIAL PETREO: CONSTRUCCION

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Loreto.

CONSULTA:

“¿Debe la Compañía General de Construcciones proceder al pago determinado por la Jefatura de Rentas, Avalúos y Catastro del Gobierno Municipal del Cantón Loreto, por el aprovechamiento de material pétreo de la mina Cotapino, ubicado en la jurisdicción del Cantón Loreto, utilizando en la construcción de la vía Hollín-Loreto-Coca, al amparo de lo dispuesto en los artículos 264 numeral 12 en concordancia con el artículo 5 literal e) artículo 26 literal b) de la Ley Minera y normas establecidas en la ordenanza para la Comercialización y Transporte de Material Pétreo y Mantenimiento de Vías en el Cantón Loreto?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Si bien este organismo no tiene competencia para pronunciarse respecto de la derogatoria o vigencia de una ordenanza en particular, en el caso materia de consulta, el libre aprovechamiento de materiales de construcción para la ejecución de obra pública por parte del Estado y sus contratistas, está previsto en el artículo 144 de la vigente Ley de Minería (y constó también en el artículo 148 de la anterior ley), así como en el artículo 51 de la Ley de Caminos, normas que por su rango prevalecen respecto de la ordenanza que sobre esa materia ha expedido la Municipalidad de Loreto. La vigente Ley de Minería en su artículo 142 prevé que el reglamento establecerá los requisitos, limitaciones y el procedimiento al que deberán someterse quienes deseen obtener concesiones para la explotación de materiales áridos y pétreos, considerados materiales de construcción, que les corresponde otorgar a los municipios.

Por tanto, en cuanto tiene relación con la Compañía General de Construcciones, por ser ésta contratista del Ministerio de Obras Públicas y haber obtenido la autorización del Ministerio de Minas y Petróleos (actual Ministerio de Recursos No Renovables), le es aplicable la disposición del artículo 144 de la vigente Ley de Minería (148 de la anterior ley), que establece el libre aprovechamiento de materiales de construcción para la ejecución de obras públicas, en los términos en que ha sido autorizado por el Ministerio sectorial.

SUBSISTENCIAS Y LICENCIA

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Morona.

CONSULTA:

1.- “¿Procede que la Ilustre Municipalidad del Cantón Morona pague Subsistencias a las autoridades, funcionarios, empleados y trabajadores que sean declarados en licencia para el cumplimiento de servicios institucionales dentro de la jurisdicción del Cantón Morona?”.

2.- “¿En caso que el pronunciamiento a la interrogante primera sea positivo, cuál sería el mecanismo a aplicarse para el pago de subsistencias dentro del cantón Morona, y de esta forma justificar los recursos económicos erogados?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

La Municipalidad de Morona no reconocerá a las autoridades, funcionarios y empleados, esto es, a los servidores, el valor de la subsistencia o alimentación establecidos en el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales, cuando sean declarados en licencia para el cumplimiento de servicios institucionales, dentro de la jurisdicción del cantón Morona.

Sin embargo, se les reconocerán los gastos de movilización y alimentación que fueron necesarios para el cumplimiento de la licencia dentro de la jurisdicción cantonal, los mismos que se les liquidará previo la presentación de facturas o notas de venta; el monto total que se reconocerá de estos gastos no podrá superar al valor establecido por el reglamento para los valores establecidos por concepto de subsistencias o alimentación. En todo caso, la Municipalidad podrá cubrir los valores correspondientes a alimentación y transporte, con sujeción a lo previsto en los artículos 22 y 23 del reglamento citado.

En similar sentido me pronuncié en el oficio No. 07938 de 18 de junio del 2009.

En cuanto al pago de las subsistencias de los obreros amparados por el Código del Trabajo, es necesario tener presente que el numeral 3 del artículo 237 de la

Constitución de la República del Ecuador prevé que le corresponde al Procurador General del Estado el asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos.

El numeral 1 del artículo 542 del Código de Trabajo establece como atribución de los directores regionales del trabajo, absolver las consultas de las autoridades y funcionarios del trabajo y de las empresas y trabajadores de su jurisdicción en todo lo que se relacione con las leyes y reglamentos del trabajo.

Por tanto, en relación con el pago de subsistencias a los trabajadores de esa Municipalidad sujetos al Código Laboral, su consulta debe dirigirse ante el Director Regional del Trabajo.

OF. PGE. N°: 09686 de 01-10-2009.

**NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES:
DIRECTORES DEPARTAMENTALES,
SERVIDORES DE CARRERA**

CONSULTANTE: Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ambato - EMAPA -.

CONSULTA:

Si a los profesionales de la EMAPA amparados por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público - LOSCCA - se les puede otorgar nombramientos provisionales, para las jefaturas de sección mencionadas en su oficio, de conformidad con el Art. 11 a) literal a.4 del Reglamento de la LOSCCA, en virtud de que sus titulares se encuentran actualmente con nombramientos provisionales de directores departamentales.

PRONUNCIAMIENTO:

Es procedente el nombramiento provisional en un puesto de Dirección o de Jefatura, como es el caso consultado, a un servidor de carrera de la misma institución, por el tiempo que la autoridad considere necesario, haciendo constar la nueva remuneración, siempre que el servidor que ostentaría el nombramiento provisional ocupe un puesto que tenga el máximo nivel del grupo ocupacional

profesional que, con ocasión de la designación provisional, corresponda al servidor designado.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe aclarar, que el nombramiento provisional para desempeñar un puesto de dirección dentro de una institución debe ser emitido únicamente a favor de servidores de carrera, toda vez que, conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 11 letra a) a.4 del Reglamento a la LOSCCA, al concluir dicho nombramiento provisional, regresan a su puesto de origen en la mismas condiciones anteriores a su designación; por lo que, en caso de que los puestos de jefaturas de sección mencionados en su consulta, sean de libre nombramiento y remoción, sus titulares podrán desempeñar los puestos de directores departamentales, únicamente mediante encargo o subrogación.

OF. PGE. N°: 09843 de 14-10-2009.

**POLIZAS DE VIDA POR RIESGO LABORAL:
GUARDIAS BANCARIOS**

CONSULTANTE: Banco Central del Ecuador.

CONSULTA:

Si es legalmente factible contratar por parte del Banco Central del Ecuador una póliza de vida que ampare el riesgo laboral para los servidores de dicha entidad que cumplen funciones de guardias bancarios, en los términos de la póliza que contrata la institución para los miembros de la Policía Especial, que presta servicios en el banco de su representación, en virtud de un contrato de prestación de servicios policiales.

PRONUNCIAMIENTO:

No es procedente que el Banco Central del Ecuador contrate una póliza de vida que ampare el riesgo laboral para los servidores de dicha entidad que cumplen funciones de guardias bancarios, tanto más que la LOSCCA contempla el pago de indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedad.

OF. PGE. N°: 10040 de 23-10-2009.

PREASIGNACIONES PRESUPUESTARIA

CONSULTANTE: Ministerio de Finanzas.

CONSULTA:

“¿Es necesaria la expedición de una ley que establezca el mecanismo de compensación a favor (de) las instituciones

que perdieron la calidad de beneficiarias de preasignaciones?”.

PRONUNCIAMIENTO:

No es necesaria la expedición de una ley que establezca un mecanismo de compensación respecto de las instituciones que dejaron de ser beneficiarias de preasignaciones presupuestarias, sino que compete al Ministerio de Finanzas, en su calidad de órgano rector del sistema nacional de presupuesto y responsable de su administración, establecer dichos mecanismos y expedir las resoluciones presupuestarias correspondientes, a efectos de que todas las instituciones públicas dispongan del financiamiento suficiente y oportuno, que les permita cumplir sus funciones.

OF. PGE. N°: 09896 de 15-10-2009.

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, tales acreencias públicas; y, la Superintendencia de Bancos y Seguros instruirá a los liquidadores de las instituciones financieras declaradas en liquidación forzosa, a efectos de que se apliquen medidas que aseguren el cobro de dichos créditos.

En el evento de que, en virtud de lo dispuesto en normas específicas que fueren aplicables en cada caso, se hubieren ordenado medidas cautelares en contra de los responsables solidarios de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares respecto de las instituciones financieras en liquidación, no tiene que necesariamente alcanzar a los demás obligados solidariamente, en contra de quienes pueden mantenerse tales medidas.

OF. PGE. N°: 10018 de 23-10-2009.

PROCESOS COACTIVOS: MEDIDAS CAUTELARES

CONSULTANTE: Superintendencia de Bancos y Seguros.

CONSULTA:

“¿Pueden las entidades públicas que cuentan con jurisdicción coactiva levantar las medidas cautelares que dentro de los procesos coactivos han dictado en contra de activos de las instituciones financieras en liquidación, a fin de permitir la realización de esos activos y con el producto de aquellos pagar a los acreedores de la entidad en liquidación?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Las medidas cautelares ordenadas por los funcionarios recaudadores en ejercicio de la jurisdicción coactiva, podrían ser levantadas una vez que se ha declarado la liquidación forzosa de una entidad financiera, considerando que los créditos que la respectiva institución pública tuviere deberán ser inventariados y calificados por el liquidador designado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, y pagados observando el orden de prelación establecido por el artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Tratándose de créditos cuya titularidad corresponde a instituciones públicas, y que en consecuencia constituyen recursos públicos, en forma previa al levantamiento de las medidas cautelares se asegurará que el valor de los respectivos bienes alcance para cubrir, en el orden de prelación establecido por el Art. 167 de la

REFRIGERIO

CONSULTANTE: Empresa de Ferrocarriles Ecuatorianos.

CONSULTA:

1.- ¿Es procedente el pago a favor de los jubilados, por parte de la Empresa de Ferrocarriles Ecuatorianos, que se acogieron al Mandato Constituyente 2?.

2.- ¿Es procedente el pago por USD 3 diarios a favor del personal que labora en jornada única?.

3.- Está vigente la aplicación de la mencionada resolución? y, de estar vigente dicha resolución de forma parcial, aprecio identificar la vigencia de la misma.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Me abstengo de pronunciarme sobre lo que es materia de esta consulta, puesto que debe ser atendida por el Director Regional de Trabajo de la jurisdicción respectiva.

2.- Considero procedente que la Empresa de Ferrocarriles del Ecuador reconozca la compensación por concepto de almuerzo o refrigerio a los funcionarios y servidores sujetos a la LOSCCA, que presten servicios en jornada única, efectivamente laboradas, siempre y cuando dicho beneficio no sea prestado directamente por dicha empresa y se encuentre debidamente presupuestado.

Se deberá tener presente, que el pago por alimentación deberá suspenderse cuando el servidor se encuentre en

goce de sus vacaciones, licencia o comisión de servicios en otra entidad pública; dejando aclarado que, no es de mi competencia pronunciarme respecto del valor determinado por la referida compensación.

Respecto a los trabajadores amparados bajo el Código del Trabajo, se debe tomar en cuenta que en virtud de las normas citadas al contestar su primera consulta, la absolución le corresponde al Director del Trabajo de la jurisdicción respectiva, por lo que en relación a dicho personal, me abstengo de pronunciarme.

3.- Su consulta no se enmarca dentro de las disposiciones Constitucional y legales invocadas, puesto que no se trata de la inteligencia o aplicación de normas jurídicas, sino de establecer la vigencia de una resolución del directorio de la empresa tomada el 18 de junio de 2008, que habría tratado sobre el incremento de la ayuda alimenticia a los trabajadores de esa empresa; razón por la cual, me abstengo de pronunciarme al respecto.

OF. PGE. N°: 09829 de 13-10-2009.

SUBROGACION DE FUNCIONES

CONSULTANTE: Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, EMAPA, de Santo Domingo de los Tsáchilas.

CONSULTA:

Si es procedente pagar al economista Holguer Cárdenas Gavilanes la diferencia de sueldo entre Director Administrativo y Gerente General, por un período mayor a los sesenta días que determina el Art. 132 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

PRONUNCIAMIENTO:

En razón de que el procedimiento por el cual se le encarga la Gerencia de la EMAPA-SD al economista Holguer Cárdenas, desde octubre del 2004 hasta junio del 2005, esto es más de los sesenta días que dispone la ley, es de exclusiva responsabilidad de la EMAPA de Santo Domingo de los Tsáchilas, no haber expedido el nombramiento provisional como correspondía al mencionado funcionario, sin que sea procedente que esta Procuraduría se pronuncie con respecto al pago en referencia.

OF. PGE. N°: 09758 de 06-10-2009.

SUBROGACION PUESTOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION

CONSULTANTE: Municipio de Las Lajas.

CONSULTA:

“¿Si es procedente o no que la Jefe de Contabilidad del Gobierno Municipal de Las Lajas, ocupe el puesto de Directora Financiera Municipal, sin renunciar a su puesto inicial, por el tiempo que dure el actual período del Alcalde del cantón Las Lajas, y que en su lugar se contrate una profesional para que desempeñe las funciones de Jefe de Contabilidad del Gobierno Municipal de Las Lajas, por el tiempo que dure tal designación?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Las municipalidades, tanto los cargos de Dirección como los de Jefatura Departamental, son de libre nombramiento y remoción, según lo dispone en forma expresa el artículo 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, lo que determina la improcedencia de designar mediante nombramiento provisional en un cargo de Dirección a un funcionario/a que ocupa una Jefatura, que es de libre nombramiento y remoción.

En consecuencia, la Jefe de Contabilidad del Gobierno Municipal de las Lajas puede ocupar el puesto de Directora Financiera Municipal, por encargo o subrogación, según se encuentre o no vacante ese puesto, respectivamente, sin renunciar a su puesto inicial, de conformidad con el artículo 132 de la LOSCCA y 238 de su reglamento, por hasta un máximo de sesenta días al año, período dentro del cual en el evento de que el cargo de Dirección se encuentre vacante se deberá designar a su titular. En cuanto se refiere al cargo de Jefatura, mientras dure el encargo o subrogación de su titular en el puesto de dirección, se podrá también encargar la Jefatura a un funcionario/a de menor jerarquía que cumpla el perfil respectivo.

OF. PGE. N°: 09877 de 15-10-2009.

TAME: UTILIDADES E IMPROCEDENCIA DE TRANSFERENCIA AL ISSFA

CONSULTANTE: TAME.

POR MUTUO ACUERDO

CONSULTA:

Si TAME LINEA AEREA DEL ECUADOR, empresa del sector público debe continuar pagando al ISSFA el aporte del diez por ciento (10%) de las utilidades de las empresas de las Fuerzas Armadas, calculado sobre el porcentaje del aporte de capital estatal, de conformidad con el Art. 97 literal f) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Si en caso positivo, procede realizar el cálculo matemático, a fin de pagar al ISSFA la parte proporcional que corresponda por el periodo comprendido entre el 1 de enero al 19 de octubre del 2008.

PRONUNCIAMIENTO:

El Art. 97 literal f) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas contraviene lo previsto en el Art. 315 de la Constitución de la República, que señala un destino específico de los excedentes que generen las empresas públicas; y, de conformidad con la Disposición Derogatoria de la Constitución de la República toda norma del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución.

Por lo expuesto, es improcedente que TAME transfiera a favor del ISFFA el diez por ciento por concepto de utilidades, toda vez que sus excedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 de la Carta Constitucional, deben ser invertidos y reinvertidos en dicha empresa; caso contrario, deben ser transferidos al Presupuesto General del Estado.

En cuanto al eventual pago de la contribución por el periodo comprendido entre el 1 de enero al 19 de octubre de 2008, que ha sido reclamada por el ISFFA, se reitera lo manifestado en el presente oficio en cuanto a que el ejercicio impositivo es anual y comprende el periodo que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año calendario, por lo cual las utilidades o excedentes deben liquidarse una vez vencido el periodo anual, esto es al 31 de diciembre del 2008, fecha en la cual ya se encontraba vigente la actual Constitución de la República que, conforme se ha explicado, prevé otro destino para los excedentes, por lo que no es procedente liquidar utilidades parciales para efecto de generar la contribución a favor del ISFFA.

OF. PGE. N°: 09681, de 01-10-2009.

TERMINACION PARCIAL DE CONTRATO

CONSULTANTE: Municipio de Atahualpa.

CONSULTA:

“¿Es procedente o no dar por terminado parcialmente el contrato de adquisición de maquinaria (sic) por mutuo acuerdo, con relación al rubro fresadora, teniendo como soporte la disposición legal invocada, e informe del Departamento de OO: PP: MM, a sabiendas de que aún la compañía vendedora no ha entregado este elemento que forma parte del objeto del contrato?”

PRONUNCIAMIENTO:

La terminación por mutuo acuerdo de un contrato sujeto al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, como es el que motiva su consulta, puede estar referida a una parte del contrato, cuando no fuere posible o conveniente su ejecución, pudiendo las partes convenir en extinguir algunas de las obligaciones.

Del análisis jurídico que precede se concluye que la Municipalidad puede convenir con el contratista, en dar por terminado por mutuo acuerdo el contrato, en forma parcial, respecto del rubro fresadora, conforme lo admite el artículo 93 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, debiéndose efectuar la liquidación correspondiente.

Lo dicho sin perjuicio de la responsabilidad que puedan tener las autoridades y servidores de la institución que adoptaron la decisión de adquirir un equipo que de acuerdo al informe del Director de Obras Públicas Municipales no es indispensable y no cumpliría función alguna para la Municipalidad contratante.

OF. PGE. N°: 09958 de 20-10-2009.

USO DE VIAS

CONSULTANTE: Empresa de Ferrocarriles Ecuatorianos -EFE.

CONSULTA:

Si la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CNT) está obligada a pagar a favor de la EMPRESA DE FERROCARRILES ECUATORIANOS el valor de 700,00 dólares anuales por kilómetro por concepto de ocupación y uso de derecho vía para la construcción de infraestructura de

telecomunicaciones en el tramo El Quinche - Cayambe-Otavalo- Ibarra, así como en los tramos entrada a Lasso; Latacunga-Salcedo; Salcedo Ambato; Ambato Luisa, en cumplimiento del Acuerdo No. 023 del Ministro de Transporte y Obras Públicas, publicado en el R. O. No. 321 de 22 de abril del 2008, sobre la base de la cláusula séptima de los convenios suscritos.

PRONUNCIAMIENTO:

Si se tiene en cuenta que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas ha expedido el Acuerdo Ministerial No. 23, publicado en el Registro Oficial No. 321 de 22 de abril del 2008, mediante el cual se fijan los criterios concernientes a los derechos por los permisos de ocupación y uso de vías, que la Ley de Creación de la Empresa de Ferrocarriles Ecuatorianos dispone que dicha Cartera de Estado debe precautelar el derecho de vía de los ferrocarriles, y que en el Convenio se estipuló que la ex ANDINATEL debe observar y acatar, entre otros, los acuerdos del Ministerio de Obras Públicas (actual Ministerio de Transporte y Obras Públicas) sobre el derecho de vía, es procedente concluir que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT), pague a favor de la EFE, el valor que corresponda por concepto de ocupación y uso de derecho de vía, derivado de los convenios suscritos en el año 2002, para la Construcción de la Infraestructura de Telecomunicaciones, en los tramos de El Quinche-Cayambe-Otavalo-Ibarra, así como en los tramos entrada a Lasso, Latacunga-Salcedo, Salcedo-Ambato y Ambato-Luisa materia de esta consulta.

OF. PGE. N°: 09827 de 13-10-2009.

**VACACIONES NO GOZADAS: DIFERIMIENTO
Y LIQUIDACION**

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Sucre.

CONSULTA:

1.- ¿Es procedente que los empleados y funcionarios de la Municipalidad del Cantón Sucre que no hayan gozado de sus vacaciones anuales, una vez que concluyan su relación laboral con esa institución, ya sea por renuncia voluntaria o por conclusión de su período de labores, se les compense en dinero las vacaciones no gozadas, sea cual fuere el tiempo de vacaciones pendientes, o sólo se les podrá cancelar las vacaciones hasta por 60 días por concepto de vacaciones acumuladas?.

2.- ¿Los empleados y funcionarios de la Municipalidad del Cantón Sucre que por cualquier motivo no hayan gozado de sus vacaciones, las perderán al momento en el cual el servidor tenga derecho a nuevas vacaciones; o, podrán gozarlas posteriormente?.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- A los empleados y funcionarios de la Municipalidad de Sucre que no hayan gozado de vacaciones anuales, una vez que concluya su relación laboral o cesen sus funciones por cualquier causa, se les compensará en dinero el tiempo de vacaciones no gozadas, dentro del límite de los 30 días que de acuerdo con la ley le corresponden por vacaciones anuales.

2.- Los empleados y funcionarios de la Municipalidad del Cantón Sucre que por razones de servicio no hayan gozado de sus vacaciones, podrán diferirlas para otra fecha dentro del mismo período, sin que puedan acumularlas para gozarlas posteriormente.

OF. PGE. N°: 09783 de 07-10-2009.

VOTO DIRIMENTE: ALCALDE

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Daule.

CONSULTA:

“¿El Alcalde debe votar en todas las sesiones de Concejo al final de la votación de los Concejales o únicamente debe votar en caso de empate?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En el pronunciamiento emitido por esta Procuraduría en oficio No. 09138 de 7 de septiembre de 2009, cuya aclaración se solicita, se concluyó en que al Alcalde *“le corresponde presidir las sesiones del concejo, y hacer uso de su derecho al voto al final de una votación, voto que tendrá el carácter de dirimente cuando se registre un empate en la votación de los concejales”*.

En esta oportunidad amplió dicho pronunciamiento, en el sentido de que al Alcalde le corresponde presidir las sesiones del concejo con voz y con voto, debiendo votar en todas las sesiones del concejo, al final de la sesión y, en caso que se registre un empate en la votación de los concejales, el voto del Alcalde tendrá el carácter de dirimente, la Ley Orgánica de Régimen Municipal. En otras palabras, el Alcalde hace uso de su derecho al voto en todas resoluciones del Concejo y más aún, en el caso de que exista empate en la votación del concejo, esto es, para lograr el desempate y formar la resolución.

OF. PGE. N°: 09732 de 05-10-2009.

N° 2009-143

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1207, publicado en el Registro Oficial N° 391 de 29 de julio del 2008, se expide el Reglamento de Servicios Postales; en el Capítulo III, Art. 12 De la Prestación del Servicio Postal Público, se establece que Correos del Ecuador, es el Operador del Servicio Postal Público, con patrimonio propio, con independencia administrativa y financiera, adscrita a la Vicepresidencia de la República; su domicilio principal es la capital de la República, con competencia a nivel nacional;

Que, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 1279 de 26 de agosto del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 419 de 5 de septiembre del 2008, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que, en virtud al numeral 2 del literal b) del Art. 10 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Correos del Ecuador, respecto a las atribuciones y responsabilidades de la Presidencia Ejecutiva, que expone;

Que, mediante memorando CDE-2009-PLAN-0075 de 22 de mayo del 2009, el Jefe de Planificación, entrega el informe de las modificaciones del tarifario 2009, y solicitó al Vicepresidente Ejecutivo, disponga al área

Detalle de tarifas de ventanilla:

correspondiente la elaboración de la resolución respectiva, cuyo tarifario estará vigente a partir del 25 de mayo del presente año;

Que, en virtud al informe de mejoras al tarifario 2009-abril, presentados por los jefes de proyectos y planificación, en el que consta efectuar modificaciones a las tarifas propuestas en abril 2009, el mismo que regiría a partir del 25 de mayo del 2009;

Que, de acuerdo con la exposición final del informe se explica que: “en materia internacional se hicieron algunos ajustes para mantener la relación entre los distintos grupos: América, Europa y Resto del Mundo, siendo el más barato el grupo 1- América por su facilidad de conexiones y el Resto del Mundo, el más costoso, por tener que hacer encaminamientos internacionales más largos”;

Que, en virtud de que las tarifas internacionales de ventanilla y las del servicio corporativo son iguales, se aplicará los porcentajes de descuento en el servicio corporativo internacional, para generar mayor beneficio a este tipo de clientes;

Que, en virtud a la sumilla inserta en el memorando CDE-2009-PLAN-0075, de 22 de mayo del 2009, el Vicepresidente Ejecutivo, aprobó a la Dirección Jurídica, proceda con la resolución; y,

En uso de las facultades legales y reglamentarias, previstas en el literal g) del numeral 2 del Art. 10 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Correos del Ecuador, expedido mediante Resolución N° 2008-204 A de 27 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 518 de 30 de enero del 2009, la Presidencia Ejecutiva de Correos del Ecuador,

Resuelve:

Art. 1.- Reformar el “ Tarifario de Abril 2009”, respecto a las tarifas ventanilla para lo cual se anexa el tarifario modificado que es:

ANEXO 3 TARIFARIO VENTANILLAS MAYO 2009										
EMS NACIONAL (1)										
PESO Gr.	LOCAL Y CANTONAL			TRAYECTO 1 *			TRAYECTO 2 *			
	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	
0 - 500	\$ 2,68	\$ 0,32	\$ 3,00	\$ 3,57	\$ 0,43	\$ 4,00	\$ 4,46	\$ 0,54	\$ 5,00	
501 - 1.000	\$ 3,57	\$ 0,43	\$ 4,00	\$ 4,46	\$ 0,54	\$ 5,00	\$ 5,58	\$ 0,67	\$ 6,25	
1.001 - 1.500	\$ 4,02	\$ 0,48	\$ 4,50	\$ 4,91	\$ 0,59	\$ 5,50	\$ 6,03	\$ 0,72	\$ 6,75	
1.501 - 2.000	\$ 4,46	\$ 0,54	\$ 5,00	\$ 5,36	\$ 0,64	\$ 6,00	\$ 6,25	\$ 0,75	\$ 7,00	
2.001 - 2.500	\$ 8,04	\$ 0,96	\$ 9,00	\$ 10,71	\$ 1,29	\$ 12,00	\$ 13,39	\$ 1,61	\$ 15,00	
2.501 - 3.000	\$ 9,38	\$ 1,13	\$ 10,51	\$ 12,05	\$ 1,45	\$ 13,50	\$ 15,07	\$ 1,81	\$ 16,88	
3.001 - 3.500	\$ 10,71	\$ 1,29	\$ 12,00	\$ 13,39	\$ 1,61	\$ 15,00	\$ 16,74	\$ 2,01	\$ 18,75	
3.501 - 4.000	\$ 11,61	\$ 1,39	\$ 13,00	\$ 14,73	\$ 1,77	\$ 16,50	\$ 18,42	\$ 2,21	\$ 20,63	
4.001 - 4.500	\$ 12,50	\$ 1,50	\$ 14,00	\$ 16,07	\$ 1,93	\$ 18,00	\$ 20,09	\$ 2,41	\$ 22,50	
4.501 - 5.000	\$ 13,39	\$ 1,61	\$ 15,00	\$ 17,41	\$ 2,09	\$ 19,50	\$ 21,76	\$ 2,61	\$ 24,37	
5.001 - 5.500	\$ 14,06	\$ 1,69	\$ 15,75	\$ 18,75	\$ 2,25	\$ 21,00	\$ 23,44	\$ 2,81	\$ 26,25	
5.501 - 6.000	\$ 14,73	\$ 1,77	\$ 16,50	\$ 20,09	\$ 2,41	\$ 22,50	\$ 25,11	\$ 3,01	\$ 28,12	
6.001 - 6.500	\$ 15,40	\$ 1,85	\$ 17,25	\$ 21,43	\$ 2,57	\$ 24,00	\$ 26,79	\$ 3,21	\$ 30,00	
6.501 - 7.000	\$ 16,07	\$ 1,93	\$ 18,00	\$ 22,77	\$ 2,73	\$ 25,50	\$ 28,46	\$ 3,42	\$ 31,88	
7.001 - 7.500	\$ 16,74	\$ 2,01	\$ 18,75	\$ 24,11	\$ 2,89	\$ 27,00	\$ 30,13	\$ 3,62	\$ 33,75	
7.501 - 8.000	\$ 17,41	\$ 2,09	\$ 19,50	\$ 25,45	\$ 3,05	\$ 28,50	\$ 31,81	\$ 3,82	\$ 35,63	
8.001 - 8.500	\$ 18,08	\$ 2,17	\$ 20,25	\$ 26,79	\$ 3,21	\$ 30,00	\$ 33,48	\$ 4,02	\$ 37,50	
8.501 - 9.000	\$ 18,75	\$ 2,25	\$ 21,00	\$ 28,13	\$ 3,38	\$ 31,51	\$ 35,16	\$ 4,26	\$ 39,37	
9.001 - 9.500	\$ 19,42	\$ 2,33	\$ 21,75	\$ 29,46	\$ 3,54	\$ 33,00	\$ 36,84	\$ 4,49	\$ 41,25	
9.501 - 10.000	\$ 20,09	\$ 2,41	\$ 22,50	\$ 30,80	\$ 3,70	\$ 34,50	\$ 38,52	\$ 4,73	\$ 43,12	
10.001 - 10.500	\$ 20,76	\$ 2,49	\$ 23,25	\$ 32,14	\$ 3,86	\$ 36,00	\$ 40,20	\$ 4,97	\$ 45,00	
10.501 - 11.000	\$ 21,43	\$ 2,57	\$ 24,00	\$ 33,48	\$ 4,02	\$ 37,50	\$ 41,88	\$ 5,20	\$ 46,87	
11.001 - 11.500	\$ 22,10	\$ 2,65	\$ 24,75	\$ 34,82	\$ 4,18	\$ 39,00	\$ 43,56	\$ 5,44	\$ 48,75	
11.501 - 12.000	\$ 22,77	\$ 2,73	\$ 25,50	\$ 36,16	\$ 4,34	\$ 40,50	\$ 45,24	\$ 5,67	\$ 50,62	
12.001 - 12.500	\$ 23,44	\$ 2,81	\$ 26,25	\$ 37,50	\$ 4,50	\$ 42,00	\$ 46,92	\$ 5,91	\$ 52,50	
12.501 - 13.000	\$ 24,11	\$ 2,89	\$ 27,00	\$ 38,84	\$ 4,66	\$ 43,50	\$ 48,60	\$ 6,14	\$ 54,37	
13.001 - 13.500	\$ 24,78	\$ 2,97	\$ 27,75	\$ 40,18	\$ 4,82	\$ 45,00	\$ 50,28	\$ 6,38	\$ 56,25	
13.501 - 14.000	\$ 25,45	\$ 3,05	\$ 28,50	\$ 41,52	\$ 4,98	\$ 46,50	\$ 51,96	\$ 6,62	\$ 58,12	
14.001 - 14.500	\$ 26,12	\$ 3,13	\$ 29,25	\$ 42,86	\$ 5,14	\$ 48,00	\$ 53,64	\$ 6,85	\$ 60,00	
14.501 - 15.000	\$ 26,79	\$ 3,21	\$ 30,00	\$ 44,20	\$ 5,30	\$ 49,50	\$ 55,32	\$ 7,09	\$ 61,87	
15.001 - 15.500	\$ 27,46	\$ 3,29	\$ 30,75	\$ 45,54	\$ 5,46	\$ 51,00	\$ 57,00	\$ 7,32	\$ 63,75	
15.501 - 16.000	\$ 28,13	\$ 3,38	\$ 31,51	\$ 46,88	\$ 5,62	\$ 52,50	\$ 58,68	\$ 7,56	\$ 65,62	
16.001 - 16.500	\$ 28,79	\$ 3,46	\$ 32,25	\$ 48,22	\$ 5,78	\$ 54,00	\$ 60,36	\$ 7,79	\$ 67,50	
16.501 - 17.000	\$ 29,46	\$ 3,54	\$ 33,00	\$ 49,56	\$ 5,94	\$ 55,50	\$ 62,04	\$ 8,03	\$ 69,37	
17.001 - 17.500	\$ 30,13	\$ 3,62	\$ 33,75	\$ 50,90	\$ 6,10	\$ 57,00	\$ 63,72	\$ 8,27	\$ 71,25	
17.501 - 18.000	\$ 30,80	\$ 3,70	\$ 34,50	\$ 52,24	\$ 6,26	\$ 58,50	\$ 65,40	\$ 8,50	\$ 73,12	
18.001 - 18.500	\$ 31,47	\$ 3,78	\$ 35,25	\$ 53,58	\$ 6,42	\$ 60,00	\$ 67,08	\$ 8,74	\$ 75,00	

Documentos y Paquetería

ANEXO 3 TARIFARIO VENTANILLAS MAYO 2009									
EMS NACIONAL (2)									
PESO Gr.	LOCAL Y CANTONAL			TRAYECTO 1*			TRAYECTO 2*		
	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL
18.501 - 19.000	\$ 32,14	\$ 3,86	\$ 36,00	\$ 54,69	\$ 6,56	\$ 61,25	\$ 74,78	\$ 8,97	\$ 83,75
19.001 - 19.500	\$ 32,81	\$ 3,94	\$ 36,75	\$ 56,03	\$ 6,72	\$ 62,75	\$ 76,74	\$ 9,21	\$ 85,95
19.501 - 20.000	\$ 33,48	\$ 4,02	\$ 37,50	\$ 57,37	\$ 6,88	\$ 64,25	\$ 78,71	\$ 9,44	\$ 88,15
20.001 - 20.500	\$ 34,15	\$ 4,10	\$ 38,25	\$ 58,71	\$ 7,04	\$ 65,75	\$ 80,67	\$ 9,68	\$ 90,35
20.501 - 21.000	\$ 34,82	\$ 4,18	\$ 39,00	\$ 60,04	\$ 7,21	\$ 67,25	\$ 82,63	\$ 9,92	\$ 92,55
21.001 - 21.500	\$ 35,49	\$ 4,26	\$ 39,75	\$ 61,38	\$ 7,37	\$ 68,75	\$ 84,60	\$ 10,15	\$ 94,75
21.501 - 22.000	\$ 36,16	\$ 4,34	\$ 40,50	\$ 62,72	\$ 7,54	\$ 70,25	\$ 86,56	\$ 10,39	\$ 96,95
22.001 - 22.500	\$ 36,83	\$ 4,42	\$ 41,25	\$ 64,06	\$ 7,70	\$ 71,75	\$ 88,53	\$ 10,62	\$ 99,15
22.501 - 23.000	\$ 37,50	\$ 4,50	\$ 42,00	\$ 65,40	\$ 7,87	\$ 73,25	\$ 90,49	\$ 10,86	\$ 101,35
23.001 - 23.500	\$ 38,17	\$ 4,58	\$ 42,75	\$ 66,74	\$ 8,03	\$ 74,75	\$ 92,46	\$ 11,09	\$ 103,55
23.501 - 24.000	\$ 38,84	\$ 4,66	\$ 43,50	\$ 68,08	\$ 8,20	\$ 76,25	\$ 94,42	\$ 11,33	\$ 105,75
24.001 - 24.500	\$ 39,51	\$ 4,74	\$ 44,25	\$ 69,42	\$ 8,37	\$ 77,75	\$ 96,38	\$ 11,57	\$ 107,95
24.501 - 25.000	\$ 40,18	\$ 4,82	\$ 45,00	\$ 70,76	\$ 8,54	\$ 79,25	\$ 98,35	\$ 11,80	\$ 110,15
25.001 - 25.500	\$ 40,85	\$ 4,90	\$ 45,75	\$ 72,10	\$ 8,71	\$ 80,75	\$ 100,31	\$ 12,04	\$ 112,35
25.501 - 26.000	\$ 41,52	\$ 4,98	\$ 46,50	\$ 73,44	\$ 8,88	\$ 82,25	\$ 102,28	\$ 12,27	\$ 114,55
26.001 - 26.500	\$ 42,19	\$ 5,06	\$ 47,25	\$ 74,78	\$ 9,05	\$ 83,75	\$ 104,24	\$ 12,51	\$ 116,75
26.501 - 27.000	\$ 42,86	\$ 5,14	\$ 48,00	\$ 76,12	\$ 9,22	\$ 85,25	\$ 106,21	\$ 12,74	\$ 118,95
27.001 - 27.500	\$ 43,53	\$ 5,22	\$ 48,75	\$ 77,46	\$ 9,39	\$ 86,75	\$ 108,17	\$ 12,98	\$ 121,15
27.501 - 28.000	\$ 44,20	\$ 5,30	\$ 49,50	\$ 78,80	\$ 9,56	\$ 88,25	\$ 110,13	\$ 13,22	\$ 123,35
28.001 - 28.500	\$ 44,87	\$ 5,38	\$ 50,25	\$ 80,14	\$ 9,73	\$ 89,75	\$ 112,10	\$ 13,45	\$ 125,55
28.501 - 29.000	\$ 45,54	\$ 5,46	\$ 51,00	\$ 81,48	\$ 9,90	\$ 91,25	\$ 114,06	\$ 13,69	\$ 127,75
29.001 - 29.500	\$ 46,21	\$ 5,54	\$ 51,75	\$ 82,82	\$ 10,07	\$ 92,75	\$ 116,03	\$ 13,92	\$ 129,95
29.501 - 30.000	\$ 46,88	\$ 5,63	\$ 52,51	\$ 84,16	\$ 10,24	\$ 94,25	\$ 117,99	\$ 14,16	\$ 132,15

Documentos y Paquetería (*)

ANEXO 3 TARIFARIO VENTANILLAS MAYO 2009									
EMS INTERNACIONAL (1)									
PESO Gr.	GRUPO 1 AMERICA *			GRUPO 2 EUROPA *			GRUPO 3 RESTO DEL MUNDO *		
	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL
0 - 500	\$ 29,46	\$ 3,54	\$ 33,00	\$ 35,71	\$ 4,29	\$ 40,00	\$ 40,18	\$ 4,82	\$ 45,00
501 - 1.000	\$ 34,82	\$ 4,18	\$ 39,00	\$ 45,09	\$ 5,41	\$ 50,50	\$ 50,89	\$ 6,11	\$ 57,00
1.001 - 1.500	\$ 40,18	\$ 4,82	\$ 45,00	\$ 54,46	\$ 6,54	\$ 61,00	\$ 61,61	\$ 7,39	\$ 69,00
1.501 - 2.000	\$ 45,54	\$ 5,46	\$ 51,00	\$ 62,95	\$ 7,55	\$ 70,50	\$ 71,43	\$ 8,57	\$ 80,00
2.001 - 2.500	\$ 59,38	\$ 7,13	\$ 66,51	\$ 68,75	\$ 8,25	\$ 77,00	\$ 83,93	\$ 10,07	\$ 94,00
2.501 - 3.000	\$ 65,63	\$ 7,88	\$ 73,51	\$ 75,89	\$ 9,11	\$ 85,00	\$ 92,86	\$ 11,14	\$ 104,00
3.001 - 3.500	\$ 71,88	\$ 8,63	\$ 80,51	\$ 83,04	\$ 9,96	\$ 93,00	\$ 101,79	\$ 12,21	\$ 114,00
3.501 - 4.000	\$ 78,13	\$ 9,38	\$ 87,51	\$ 90,18	\$ 10,82	\$ 101,00	\$ 110,71	\$ 13,29	\$ 124,00
4.001 - 4.500	\$ 83,48	\$ 10,02	\$ 93,50	\$ 97,32	\$ 11,68	\$ 109,00	\$ 119,64	\$ 14,36	\$ 134,00
4.501 - 5.000	\$ 88,84	\$ 10,66	\$ 99,50	\$ 104,46	\$ 12,54	\$ 117,00	\$ 128,57	\$ 15,43	\$ 144,00
5.001 - 5.500	\$ 94,20	\$ 11,30	\$ 105,50	\$ 111,61	\$ 13,39	\$ 125,00	\$ 137,50	\$ 16,50	\$ 154,00
5.501 - 6.000	\$ 97,77	\$ 11,73	\$ 109,50	\$ 118,75	\$ 14,25	\$ 133,00	\$ 146,43	\$ 17,57	\$ 164,00
6.001 - 6.500	\$ 101,34	\$ 12,16	\$ 113,50	\$ 125,89	\$ 15,11	\$ 141,00	\$ 155,36	\$ 18,64	\$ 174,00
6.501 - 7.000	\$ 104,46	\$ 12,54	\$ 117,00	\$ 132,14	\$ 15,86	\$ 148,00	\$ 164,29	\$ 19,71	\$ 184,00
7.001 - 7.500	\$ 108,04	\$ 12,96	\$ 121,00	\$ 138,39	\$ 16,61	\$ 155,00	\$ 173,21	\$ 20,79	\$ 194,00
7.501 - 8.000	\$ 111,61	\$ 13,39	\$ 125,00	\$ 144,20	\$ 17,30	\$ 161,50	\$ 181,25	\$ 21,75	\$ 203,00
8.001 - 8.500	\$ 115,18	\$ 13,82	\$ 129,00	\$ 150,00	\$ 18,00	\$ 168,00	\$ 189,29	\$ 22,71	\$ 212,00
8.501 - 9.000	\$ 118,75	\$ 14,25	\$ 133,00	\$ 155,36	\$ 18,64	\$ 174,00	\$ 197,32	\$ 23,68	\$ 221,00
9.001 - 9.500	\$ 122,32	\$ 14,68	\$ 137,00	\$ 161,16	\$ 19,34	\$ 180,50	\$ 205,36	\$ 24,64	\$ 230,00
9.501 - 10.000	\$ 125,45	\$ 15,05	\$ 140,50	\$ 166,96	\$ 20,04	\$ 187,00	\$ 213,39	\$ 25,61	\$ 239,00
10.001 - 10.500	\$ 129,02	\$ 15,48	\$ 144,50	\$ 172,77	\$ 20,73	\$ 193,50	\$ 221,43	\$ 26,57	\$ 248,00
10.501 - 11.000	\$ 132,59	\$ 15,91	\$ 148,50	\$ 178,57	\$ 21,43	\$ 200,00	\$ 229,46	\$ 27,54	\$ 257,00
11.001 - 11.500	\$ 136,16	\$ 16,34	\$ 152,50	\$ 184,38	\$ 22,13	\$ 206,51	\$ 237,50	\$ 28,50	\$ 266,00
11.501 - 12.000	\$ 139,29	\$ 16,71	\$ 156,00	\$ 190,18	\$ 22,82	\$ 213,00	\$ 245,54	\$ 29,46	\$ 275,00
12.001 - 12.500	\$ 142,86	\$ 17,14	\$ 160,00	\$ 195,98	\$ 23,52	\$ 219,50	\$ 253,57	\$ 30,43	\$ 284,00
12.501 - 13.000	\$ 146,43	\$ 17,57	\$ 164,00	\$ 201,34	\$ 24,16	\$ 225,50	\$ 261,61	\$ 31,39	\$ 293,00
13.001 - 13.500	\$ 150,00	\$ 18,00	\$ 168,00	\$ 207,14	\$ 24,86	\$ 232,00	\$ 269,64	\$ 32,36	\$ 302,00
13.501 - 14.000	\$ 153,57	\$ 18,43	\$ 172,00	\$ 212,95	\$ 25,55	\$ 238,50	\$ 277,68	\$ 33,32	\$ 311,00
14.001 - 14.500	\$ 157,14	\$ 18,86	\$ 176,00	\$ 218,75	\$ 26,25	\$ 245,00	\$ 285,71	\$ 34,29	\$ 320,00
14.501 - 15.000	\$ 160,27	\$ 19,23	\$ 179,50	\$ 224,55	\$ 26,95	\$ 251,50	\$ 293,75	\$ 35,25	\$ 329,00
15.001 - 15.500	\$ 163,84	\$ 19,66	\$ 183,50	\$ 230,36	\$ 27,64	\$ 258,00	\$ 301,79	\$ 36,21	\$ 338,00
15.501 - 16.000	\$ 167,41	\$ 20,09	\$ 187,50	\$ 236,16	\$ 28,34	\$ 264,50	\$ 309,82	\$ 37,18	\$ 347,00
16.001 - 16.500	\$ 170,98	\$ 20,52	\$ 191,50	\$ 241,96	\$ 29,04	\$ 271,00	\$ 317,86	\$ 38,14	\$ 356,00
16.501 - 17.000	\$ 174,55	\$ 20,95	\$ 195,50	\$ 247,32	\$ 29,68	\$ 277,00	\$ 325,89	\$ 39,11	\$ 365,00
17.001 - 17.500	\$ 178,12	\$ 21,38	\$ 199,50	\$ 252,73	\$ 30,38	\$ 283,50	\$ 333,93	\$ 40,07	\$ 374,00
17.501 - 18.000	\$ 181,69	\$ 21,81	\$ 203,50	\$ 258,13	\$ 31,07	\$ 290,00	\$ 341,96	\$ 41,04	\$ 383,00
18.001 - 18.500	\$ 185,26	\$ 22,24	\$ 207,50	\$ 263,53	\$ 31,77	\$ 296,50	\$ 350,00	\$ 42,00	\$ 392,00

ANEXO 3 TARIFARIO VENTANILLAS MAYO 2009									
EMS INTERNACIONAL (2)									
PESO Gr.	GRUPO 1 AMERICA *			GRUPO 2 EUROPA *			GRUPO 3 RESTO DEL MUNDO *		
	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL
18.501 - 19.000	\$ 185,71	\$ 22,29	\$ 208,00	\$ 270,54	\$ 32,46	\$ 303,00	\$ 358,04	\$ 42,96	\$ 401,00
19.001 - 19.500	\$ 189,29	\$ 22,71	\$ 212,00	\$ 276,34	\$ 33,16	\$ 309,50	\$ 366,07	\$ 43,93	\$ 410,00
19.501 - 20.000	\$ 192,86	\$ 23,14	\$ 216,00	\$ 282,14	\$ 33,86	\$ 316,00	\$ 374,11	\$ 44,89	\$ 419,00
20.001 - 20.500	\$ 196,43	\$ 23,57	\$ 220,00	\$ 287,95	\$ 34,56	\$ 322,50	\$ 381,25	\$ 45,75	\$ 427,00
20.501 - 21.000	\$ 200,00	\$ 24,00	\$ 224,00	\$ 293,30	\$ 35,20	\$ 328,50	\$ 388,39	\$ 46,61	\$ 435,00
21.001 - 21.500	\$ 203,57	\$ 24,43	\$ 228,00	\$ 299,11	\$ 35,89	\$ 335,00	\$ 395,54	\$ 47,46	\$ 443,00
21.501 - 22.000	\$ 207,14	\$ 24,86	\$ 232,00	\$ 304,91	\$ 36,59	\$ 341,50	\$ 402,68	\$ 48,32	\$ 451,00
22.001 - 22.500	\$ 210,71	\$ 25,29	\$ 236,00	\$ 310,71	\$ 37,29	\$ 348,00	\$ 409,82	\$ 49,18	\$ 459,00
22.501 - 23.000	\$ 214,29	\$ 25,71	\$ 240,00	\$ 316,52	\$ 37,98	\$ 354,50	\$ 416,96	\$ 50,04	\$ 467,00
23.001 - 23.500	\$ 217,86	\$ 26,14	\$ 244,00	\$ 322,32	\$ 38,68	\$ 361,00	\$ 424,11	\$ 50,89	\$ 475,00
23.501 - 24.000	\$ 221,43	\$ 26,57	\$ 248,00	\$ 328,13	\$ 39,38	\$ 367,51	\$ 431,25	\$ 51,75	\$ 483,00
24.001 - 24.500	\$ 225,00	\$ 27,00	\$ 252,00	\$ 333,93	\$ 40,07	\$ 374,00	\$ 438,39	\$ 52,61	\$ 491,00
24.501 - 25.000	\$ 228,57	\$ 27,43	\$ 256,00	\$ 339,29	\$ 40,71	\$ 380,00	\$ 445,54	\$ 53,46	\$ 499,00
25.001 - 25.500	\$ 232,14	\$ 27,86	\$ 260,00	\$ 345,09	\$ 41,41	\$ 386,50	\$ 452,68	\$ 54,32	\$ 507,00
25.501 - 26.000	\$ 235,71	\$ 28,29	\$ 264,00	\$ 350,89	\$ 42,11	\$ 393,00	\$ 459,82	\$ 55,18	\$ 515,00
26.001 - 26.500	\$ 239,29	\$ 28,71	\$ 268,00	\$ 356,70	\$ 42,80	\$ 399,50	\$ 466,96	\$ 56,04	\$ 523,00
26.501 - 27.000	\$ 242,86	\$ 29,14	\$ 272,00	\$ 362,50	\$ 43,50	\$ 406,00	\$ 474,11	\$ 56,89	\$ 531,00
27.001 - 27.500	\$ 246,43	\$ 29,57	\$ 276,00	\$ 368,30	\$ 44,20	\$ 412,50	\$ 481,25	\$ 57,75	\$ 539,00
27.501 - 28.000	\$ 250,00	\$ 30,00	\$ 280,00	\$ 374,11	\$ 44,89	\$ 419,00	\$ 488,39	\$ 58,61	\$ 547,00
28.001 - 28.500	\$ 253,57	\$ 30,43	\$ 284,00	\$ 379,91	\$ 45,59	\$ 425,50	\$ 495,54	\$ 59,46	\$ 555,00
28.501 - 29.000	\$ 257,14	\$ 30,86	\$ 288,00	\$ 385,27	\$ 46,23	\$ 431,50	\$ 502,68	\$ 60,32	\$ 563,00
29.001 - 29.500	\$ 260,71	\$ 31,29	\$ 292,00	\$ 391,07	\$ 46,93	\$ 438,00	\$ 509,82	\$ 61,18	\$ 571,00
29.501 - 30.000	\$ 264,29	\$ 31,71	\$ 296,00	\$ 396,88	\$ 47,63	\$ 444,51	\$ 516,96	\$ 62,04	\$ 579,00

ANEXO 3 TARIFARIO VENTANILLAS MAYO 2009									
EMS INTERNACIONAL (2)									
PESO Gr.	GRUPO 1 AMERICA *			GRUPO 2 EUROPA *			GRUPO 3 RESTO DEL MUNDO *		
	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL
18.501 - 19.000	\$ 185,71	\$ 22,29	\$ 208,00	\$ 270,54	\$ 32,46	\$ 303,00	\$ 358,04	\$ 42,96	\$ 401,00
19.001 - 19.500	\$ 189,29	\$ 22,71	\$ 212,00	\$ 276,34	\$ 33,16	\$ 309,50	\$ 366,07	\$ 43,93	\$ 410,00
19.501 - 20.000	\$ 192,86	\$ 23,14	\$ 216,00	\$ 282,14	\$ 33,86	\$ 316,00	\$ 374,11	\$ 44,89	\$ 419,00
20.001 - 20.500	\$ 196,43	\$ 23,57	\$ 220,00	\$ 287,95	\$ 34,55	\$ 322,50	\$ 381,25	\$ 45,75	\$ 427,00
20.501 - 21.000	\$ 200,00	\$ 24,00	\$ 224,00	\$ 293,30	\$ 35,20	\$ 328,50	\$ 388,39	\$ 46,61	\$ 435,00
21.001 - 21.500	\$ 203,57	\$ 24,43	\$ 228,00	\$ 299,11	\$ 35,89	\$ 335,00	\$ 395,54	\$ 47,46	\$ 443,00
21.501 - 22.000	\$ 207,14	\$ 24,86	\$ 232,00	\$ 304,91	\$ 36,59	\$ 341,50	\$ 402,68	\$ 48,32	\$ 451,00
22.001 - 22.500	\$ 210,71	\$ 25,29	\$ 236,00	\$ 310,71	\$ 37,29	\$ 348,00	\$ 409,82	\$ 49,18	\$ 459,00
22.501 - 23.000	\$ 214,29	\$ 25,71	\$ 240,00	\$ 316,52	\$ 37,98	\$ 354,50	\$ 416,96	\$ 50,04	\$ 467,00
23.001 - 23.500	\$ 217,86	\$ 26,14	\$ 244,00	\$ 322,32	\$ 38,68	\$ 361,00	\$ 424,11	\$ 50,89	\$ 475,00
23.501 - 24.000	\$ 221,43	\$ 26,57	\$ 248,00	\$ 328,13	\$ 39,38	\$ 367,51	\$ 431,25	\$ 51,75	\$ 483,00
24.001 - 24.500	\$ 225,00	\$ 27,00	\$ 252,00	\$ 333,93	\$ 40,07	\$ 374,00	\$ 438,39	\$ 52,61	\$ 491,00
24.501 - 25.000	\$ 228,57	\$ 27,43	\$ 256,00	\$ 339,29	\$ 40,71	\$ 380,00	\$ 445,54	\$ 53,46	\$ 499,00
25.001 - 25.500	\$ 232,14	\$ 27,86	\$ 260,00	\$ 345,09	\$ 41,41	\$ 386,50	\$ 452,68	\$ 54,32	\$ 507,00
25.501 - 26.000	\$ 235,71	\$ 28,29	\$ 264,00	\$ 350,89	\$ 42,11	\$ 393,00	\$ 459,82	\$ 55,18	\$ 515,00
26.001 - 26.500	\$ 239,29	\$ 28,71	\$ 268,00	\$ 356,70	\$ 42,80	\$ 399,50	\$ 466,96	\$ 56,04	\$ 523,00
26.501 - 27.000	\$ 242,86	\$ 29,14	\$ 272,00	\$ 362,50	\$ 43,50	\$ 406,00	\$ 474,11	\$ 56,89	\$ 531,00
27.001 - 27.500	\$ 246,43	\$ 29,57	\$ 276,00	\$ 368,30	\$ 44,20	\$ 412,50	\$ 481,25	\$ 57,75	\$ 539,00
27.501 - 28.000	\$ 250,00	\$ 30,00	\$ 280,00	\$ 374,11	\$ 44,89	\$ 419,00	\$ 488,39	\$ 58,61	\$ 547,00
28.001 - 28.500	\$ 253,57	\$ 30,43	\$ 284,00	\$ 379,91	\$ 45,59	\$ 425,50	\$ 495,54	\$ 59,46	\$ 555,00
28.501 - 29.000	\$ 257,14	\$ 30,86	\$ 288,00	\$ 385,27	\$ 46,23	\$ 431,50	\$ 502,68	\$ 60,32	\$ 563,00
29.001 - 29.500	\$ 260,71	\$ 31,29	\$ 292,00	\$ 391,07	\$ 46,93	\$ 438,00	\$ 509,82	\$ 61,18	\$ 571,00
29.501 - 30.000	\$ 264,29	\$ 31,71	\$ 296,00	\$ 396,88	\$ 47,63	\$ 444,51	\$ 516,96	\$ 62,04	\$ 579,00

Documentos y Paquetería (*)

ANEXO 3 TARIFARIO VENTANILLAS MAYO 2009										
CERTIFICADO NACIONAL (1)										
PESO Gr.	LOCAL Y CANTONAL			TRAYECTO 1 *			TRAYECTO 2 *			
	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	
0 - 20	\$ 0,89	\$ 0,11	\$ 1,00	\$ 1,12	\$ 0,13	\$ 1,25	\$ 1,79	\$ 0,21	\$ 2,00	
21 - 100	\$ 1,12	\$ 0,13	\$ 1,25	\$ 1,79	\$ 0,21	\$ 2,00	\$ 2,23	\$ 0,27	\$ 2,50	
101 - 250	\$ 1,12	\$ 0,13	\$ 1,25	\$ 1,79	\$ 0,21	\$ 2,00	\$ 2,23	\$ 0,27	\$ 2,50	
251 - 500	\$ 1,12	\$ 0,13	\$ 1,25	\$ 1,79	\$ 0,21	\$ 2,00	\$ 2,23	\$ 0,27	\$ 2,50	
501 - 1.000	\$ 1,12	\$ 0,13	\$ 1,25	\$ 1,79	\$ 0,21	\$ 2,00	\$ 2,23	\$ 0,27	\$ 2,50	
1.001 - 1.500	\$ 1,34	\$ 0,16	\$ 1,50	\$ 2,23	\$ 0,27	\$ 2,50	\$ 2,68	\$ 0,32	\$ 3,00	
1.501 - 2.000	\$ 1,56	\$ 0,19	\$ 1,75	\$ 2,23	\$ 0,27	\$ 2,50	\$ 2,68	\$ 0,32	\$ 3,00	
2.001 - 2.500	\$ 1,79	\$ 0,21	\$ 2,00	\$ 2,90	\$ 0,35	\$ 3,25	\$ 3,35	\$ 0,40	\$ 3,75	
2.501 - 3.000	\$ 1,79	\$ 0,21	\$ 2,00	\$ 3,35	\$ 0,40	\$ 3,75	\$ 3,79	\$ 0,46	\$ 4,25	
3.001 - 3.500	\$ 2,01	\$ 0,24	\$ 2,25	\$ 3,79	\$ 0,46	\$ 4,25	\$ 4,02	\$ 0,48	\$ 4,50	
3.501 - 4.000	\$ 2,01	\$ 0,24	\$ 2,25	\$ 3,79	\$ 0,46	\$ 4,25	\$ 4,24	\$ 0,51	\$ 4,75	
4.001 - 4.500	\$ 2,23	\$ 0,27	\$ 2,50	\$ 4,02	\$ 0,48	\$ 4,50	\$ 4,46	\$ 0,54	\$ 5,00	
4.501 - 5.000	\$ 2,46	\$ 0,29	\$ 2,75	\$ 4,24	\$ 0,51	\$ 4,75	\$ 4,69	\$ 0,56	\$ 5,25	
5.001 - 5.500	\$ 2,68	\$ 0,32	\$ 3,00	\$ 4,46	\$ 0,54	\$ 5,00	\$ 4,91	\$ 0,59	\$ 5,50	
5.501 - 6.000	\$ 2,68	\$ 0,32	\$ 3,00	\$ 4,69	\$ 0,56	\$ 5,25	\$ 5,13	\$ 0,62	\$ 5,75	
6.001 - 6.500	\$ 2,90	\$ 0,35	\$ 3,25	\$ 4,91	\$ 0,59	\$ 5,50	\$ 5,36	\$ 0,64	\$ 6,00	
6.501 - 7.000	\$ 2,90	\$ 0,35	\$ 3,25	\$ 5,13	\$ 0,62	\$ 5,75	\$ 5,58	\$ 0,67	\$ 6,25	
7.001 - 7.500	\$ 3,35	\$ 0,40	\$ 3,75	\$ 5,36	\$ 0,64	\$ 6,00	\$ 5,80	\$ 0,70	\$ 6,50	
7.501 - 8.000	\$ 3,35	\$ 0,40	\$ 3,75	\$ 5,58	\$ 0,67	\$ 6,25	\$ 6,03	\$ 0,72	\$ 6,75	
8.001 - 8.500	\$ 3,79	\$ 0,46	\$ 4,25	\$ 5,80	\$ 0,70	\$ 6,50	\$ 6,25	\$ 0,75	\$ 7,00	
8.501 - 9.000	\$ 3,79	\$ 0,46	\$ 4,25	\$ 6,03	\$ 0,72	\$ 6,75	\$ 6,47	\$ 0,78	\$ 7,25	
9.001 - 9.500	\$ 4,02	\$ 0,48	\$ 4,50	\$ 6,25	\$ 0,75	\$ 7,00	\$ 6,70	\$ 0,80	\$ 7,50	
9.501 - 10.000	\$ 4,02	\$ 0,48	\$ 4,50	\$ 6,47	\$ 0,78	\$ 7,25	\$ 6,92	\$ 0,83	\$ 7,75	
10.001 - 10.500	\$ 4,24	\$ 0,51	\$ 4,75	\$ 6,70	\$ 0,80	\$ 7,50	\$ 7,14	\$ 0,86	\$ 8,00	
10.501 - 11.000	\$ 4,24	\$ 0,51	\$ 4,75	\$ 6,92	\$ 0,83	\$ 7,75	\$ 7,37	\$ 0,88	\$ 8,25	
11.001 - 11.500	\$ 4,46	\$ 0,54	\$ 5,00	\$ 7,14	\$ 0,86	\$ 8,00	\$ 7,59	\$ 0,91	\$ 8,50	
11.501 - 12.000	\$ 4,69	\$ 0,56	\$ 5,25	\$ 7,37	\$ 0,88	\$ 8,25	\$ 7,81	\$ 0,94	\$ 8,75	
12.001 - 12.500	\$ 4,91	\$ 0,59	\$ 5,50	\$ 7,59	\$ 0,91	\$ 8,50	\$ 8,04	\$ 0,96	\$ 9,00	
12.501 - 13.000	\$ 4,91	\$ 0,59	\$ 5,50	\$ 7,81	\$ 0,94	\$ 8,75	\$ 8,26	\$ 0,99	\$ 9,25	
13.001 - 13.500	\$ 5,13	\$ 0,62	\$ 5,75	\$ 8,04	\$ 0,96	\$ 9,00	\$ 8,48	\$ 1,02	\$ 9,50	
13.501 - 14.000	\$ 5,36	\$ 0,64	\$ 6,00	\$ 8,26	\$ 0,99	\$ 9,25	\$ 8,71	\$ 1,04	\$ 9,75	
14.001 - 14.500	\$ 5,36	\$ 0,64	\$ 6,00	\$ 8,48	\$ 1,02	\$ 9,50	\$ 8,93	\$ 1,07	\$ 10,00	
14.501 - 15.000	\$ 5,36	\$ 0,64	\$ 6,00	\$ 8,71	\$ 1,04	\$ 9,75	\$ 9,15	\$ 1,10	\$ 10,25	
15.001 - 15.500	\$ 5,58	\$ 0,67	\$ 6,25	\$ 8,93	\$ 1,07	\$ 10,00	\$ 9,60	\$ 1,15	\$ 10,75	
15.501 - 16.000	\$ 5,58	\$ 0,67	\$ 6,25	\$ 9,15	\$ 1,10	\$ 10,25	\$ 9,60	\$ 1,15	\$ 10,75	
16.001 - 16.500	\$ 5,80	\$ 0,70	\$ 6,50	\$ 9,60	\$ 1,15	\$ 10,75	\$ 10,04	\$ 1,21	\$ 11,25	
16.501 - 17.000	\$ 6,03	\$ 0,72	\$ 6,75	\$ 9,60	\$ 1,15	\$ 10,75	\$ 10,49	\$ 1,26	\$ 11,75	

Documentos y Paquetería (*)

ANEXO 3 TARIFARIO VENTANILLAS MAYO 2009										
CERTIFICADO NACIONAL (2)										
PESO Gr.	LOCAL Y CANTONAL			TRAYECTO 1°			TRAYECTO 2°			
	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	
17.001 - 17.500	\$ 6,25	\$ 0,75	\$ 7,00	\$ 9,82	\$ 1,18	\$ 11,00	\$ 10,94	\$ 1,31	\$ 12,25	
17.501 - 18.000	\$ 6,25	\$ 0,75	\$ 7,00	\$ 10,04	\$ 1,21	\$ 11,25	\$ 11,38	\$ 1,37	\$ 12,75	
18.001 - 18.500	\$ 6,47	\$ 0,78	\$ 7,25	\$ 10,27	\$ 1,23	\$ 11,50	\$ 11,83	\$ 1,42	\$ 13,25	
18.501 - 19.000	\$ 6,47	\$ 0,78	\$ 7,25	\$ 10,49	\$ 1,26	\$ 11,75	\$ 12,28	\$ 1,47	\$ 13,75	
19.001 - 19.500	\$ 6,70	\$ 0,80	\$ 7,50	\$ 10,71	\$ 1,29	\$ 12,00	\$ 12,72	\$ 1,53	\$ 14,25	
19.501 - 20.000	\$ 6,70	\$ 0,80	\$ 7,50	\$ 10,94	\$ 1,31	\$ 12,25	\$ 13,17	\$ 1,58	\$ 14,75	
20.001 - 20.500	\$ 6,92	\$ 0,83	\$ 7,75	\$ 11,16	\$ 1,34	\$ 12,50	\$ 13,39	\$ 1,61	\$ 15,00	
20.501 - 21.000	\$ 7,14	\$ 0,86	\$ 8,00	\$ 11,38	\$ 1,37	\$ 12,75	\$ 13,62	\$ 1,63	\$ 15,25	
21.001 - 21.500	\$ 7,37	\$ 0,88	\$ 8,25	\$ 11,61	\$ 1,39	\$ 13,00	\$ 13,84	\$ 1,66	\$ 15,50	
21.501 - 22.000	\$ 7,37	\$ 0,88	\$ 8,25	\$ 11,83	\$ 1,42	\$ 13,25	\$ 14,06	\$ 1,69	\$ 15,75	
22.001 - 22.500	\$ 7,59	\$ 0,91	\$ 8,50	\$ 12,06	\$ 1,45	\$ 13,50	\$ 14,29	\$ 1,71	\$ 16,00	
22.501 - 23.000	\$ 7,59	\$ 0,91	\$ 8,50	\$ 12,28	\$ 1,47	\$ 13,75	\$ 14,51	\$ 1,74	\$ 16,25	
23.001 - 23.500	\$ 7,81	\$ 0,94	\$ 8,75	\$ 12,50	\$ 1,50	\$ 14,00	\$ 14,73	\$ 1,77	\$ 16,50	
23.501 - 24.000	\$ 7,81	\$ 0,94	\$ 8,75	\$ 12,72	\$ 1,53	\$ 14,25	\$ 14,96	\$ 1,79	\$ 16,75	
24.001 - 24.500	\$ 8,04	\$ 0,96	\$ 9,00	\$ 12,95	\$ 1,55	\$ 14,50	\$ 15,18	\$ 1,82	\$ 17,00	
24.501 - 25.000	\$ 8,26	\$ 0,99	\$ 9,25	\$ 13,17	\$ 1,58	\$ 14,75	\$ 15,40	\$ 1,85	\$ 17,25	
25.001 - 25.500	\$ 8,48	\$ 1,02	\$ 9,50	\$ 13,39	\$ 1,61	\$ 15,00	\$ 15,85	\$ 1,90	\$ 17,75	
25.501 - 26.000	\$ 8,48	\$ 1,02	\$ 9,50	\$ 13,62	\$ 1,63	\$ 15,25	\$ 16,29	\$ 1,96	\$ 18,25	
26.001 - 26.500	\$ 8,71	\$ 1,04	\$ 9,75	\$ 13,84	\$ 1,66	\$ 15,50	\$ 16,74	\$ 2,01	\$ 18,75	
26.501 - 27.000	\$ 8,71	\$ 1,04	\$ 9,75	\$ 14,06	\$ 1,69	\$ 15,75	\$ 17,19	\$ 2,06	\$ 19,25	
27.001 - 27.500	\$ 8,93	\$ 1,07	\$ 10,00	\$ 14,29	\$ 1,71	\$ 16,00	\$ 17,63	\$ 2,12	\$ 19,75	
27.501 - 28.000	\$ 8,93	\$ 1,07	\$ 10,00	\$ 14,51	\$ 1,74	\$ 16,25	\$ 18,08	\$ 2,17	\$ 20,25	
28.001 - 28.500	\$ 9,15	\$ 1,10	\$ 10,25	\$ 14,73	\$ 1,77	\$ 16,50	\$ 18,53	\$ 2,22	\$ 20,75	
28.501 - 29.000	\$ 9,15	\$ 1,10	\$ 10,25	\$ 14,96	\$ 1,79	\$ 16,75	\$ 18,97	\$ 2,28	\$ 21,25	
29.001 - 29.500	\$ 9,60	\$ 1,15	\$ 10,75	\$ 15,18	\$ 1,82	\$ 17,00	\$ 19,42	\$ 2,33	\$ 21,75	
29.501 - 30.000	\$ 9,60	\$ 1,15	\$ 10,75	\$ 15,40	\$ 1,85	\$ 17,25	\$ 19,87	\$ 2,38	\$ 22,25	
30.001 - 30.500	\$ 9,82	\$ 1,18	\$ 11,00	\$ 15,85	\$ 1,90	\$ 17,75	\$ 20,31	\$ 2,44	\$ 22,75	
30.501 - 31.000	\$ 9,82	\$ 1,18	\$ 11,00	\$ 15,85	\$ 1,90	\$ 17,75	\$ 20,76	\$ 2,49	\$ 23,25	
31.001 - 31.500	\$ 10,04	\$ 1,21	\$ 11,25	\$ 16,07	\$ 1,93	\$ 18,00	\$ 21,21	\$ 2,54	\$ 23,75	

Documentos y Paquetería

ANEXO 3 TARIFARIO VENTANILLAS MAYO 2009										
CERTIFICADO INTERNACIONAL ECONOMICO - SAL APR (1)										
PESO Gr.	GRUPO 1 AMERICA *			GRUPO 2 EUROPA *			GRUPO 3 RESTO DEL MUNDO *			
	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	
0 - 20	\$ 2,46	\$ 0,29	\$ 2,75	\$ 2,68	\$ 0,32	\$ 3,00	\$ 3,35	\$ 0,40	\$ 3,75	
21 - 100	\$ 4,91	\$ 0,59	\$ 5,50	\$ 5,36	\$ 0,64	\$ 6,00	\$ 6,25	\$ 0,75	\$ 7,00	
101 - 250	\$ 9,60	\$ 1,15	\$ 10,75	\$ 10,71	\$ 1,29	\$ 12,00	\$ 12,50	\$ 1,50	\$ 14,00	
251 - 500	\$ 14,06	\$ 1,69	\$ 15,75	\$ 16,07	\$ 1,93	\$ 18,00	\$ 18,53	\$ 2,22	\$ 20,75	
501 - 1.000	\$ 19,42	\$ 2,33	\$ 21,75	\$ 20,98	\$ 2,52	\$ 23,50	\$ 24,78	\$ 2,97	\$ 27,75	
1.001 - 1.500	\$ 24,78	\$ 2,97	\$ 27,75	\$ 26,56	\$ 3,19	\$ 29,75	\$ 31,03	\$ 3,72	\$ 34,75	
1.501 - 2.000	\$ 30,13	\$ 3,62	\$ 33,75	\$ 31,92	\$ 3,83	\$ 35,75	\$ 37,05	\$ 4,45	\$ 41,50	
2.001 - 2.500	\$ 34,60	\$ 4,15	\$ 38,75	\$ 38,84	\$ 4,66	\$ 43,50	\$ 42,63	\$ 5,12	\$ 47,75	
2.501 - 3.000	\$ 38,39	\$ 4,61	\$ 43,00	\$ 44,64	\$ 5,36	\$ 50,00	\$ 47,99	\$ 5,76	\$ 53,75	
3.001 - 3.500	\$ 42,41	\$ 5,09	\$ 47,50	\$ 50,45	\$ 6,05	\$ 56,50	\$ 53,35	\$ 6,40	\$ 59,75	
3.501 - 4.000	\$ 46,65	\$ 5,60	\$ 52,25	\$ 54,46	\$ 6,54	\$ 61,00	\$ 58,71	\$ 7,04	\$ 65,75	
4.001 - 4.500	\$ 50,67	\$ 6,08	\$ 56,75	\$ 58,71	\$ 7,04	\$ 65,75	\$ 64,06	\$ 7,69	\$ 71,75	
4.501 - 5.000	\$ 54,91	\$ 6,59	\$ 61,50	\$ 62,72	\$ 7,53	\$ 70,25	\$ 69,64	\$ 8,36	\$ 78,00	
5.001 - 5.500	\$ 59,15	\$ 7,10	\$ 66,25	\$ 66,96	\$ 8,04	\$ 75,00	\$ 74,33	\$ 8,92	\$ 83,25	
5.501 - 6.000	\$ 62,50	\$ 7,50	\$ 70,00	\$ 70,98	\$ 8,52	\$ 79,50	\$ 79,46	\$ 9,54	\$ 89,00	
6.001 - 6.500	\$ 66,85	\$ 7,90	\$ 73,75	\$ 75,22	\$ 9,03	\$ 84,25	\$ 84,60	\$ 10,15	\$ 94,75	
6.501 - 7.000	\$ 68,97	\$ 8,28	\$ 77,25	\$ 79,46	\$ 9,54	\$ 89,00	\$ 89,29	\$ 10,71	\$ 100,00	
7.001 - 7.500	\$ 72,32	\$ 8,68	\$ 81,00	\$ 83,48	\$ 10,02	\$ 93,50	\$ 94,20	\$ 11,30	\$ 105,50	
7.501 - 8.000	\$ 75,67	\$ 9,08	\$ 84,75	\$ 87,50	\$ 10,50	\$ 98,00	\$ 98,66	\$ 11,84	\$ 110,50	
8.001 - 8.500	\$ 79,02	\$ 9,48	\$ 88,50	\$ 91,74	\$ 11,01	\$ 102,75	\$ 103,35	\$ 12,40	\$ 115,75	
8.501 - 9.000	\$ 82,14	\$ 9,86	\$ 92,00	\$ 95,76	\$ 11,49	\$ 107,25	\$ 107,37	\$ 12,88	\$ 120,25	
9.001 - 9.500	\$ 85,49	\$ 10,26	\$ 95,75	\$ 100,00	\$ 12,00	\$ 112,00	\$ 112,05	\$ 13,45	\$ 125,50	
9.501 - 10.000	\$ 88,84	\$ 10,66	\$ 99,50	\$ 103,35	\$ 12,40	\$ 115,75	\$ 116,07	\$ 13,93	\$ 130,00	
10.001 - 10.500	\$ 92,19	\$ 11,06	\$ 103,25	\$ 106,47	\$ 12,78	\$ 119,25	\$ 120,76	\$ 14,49	\$ 135,25	
10.501 - 11.000	\$ 95,54	\$ 11,46	\$ 107,00	\$ 109,82	\$ 13,18	\$ 123,00	\$ 124,78	\$ 14,97	\$ 139,75	
11.001 - 11.500	\$ 98,66	\$ 11,84	\$ 110,50	\$ 113,17	\$ 13,58	\$ 126,75	\$ 129,24	\$ 15,51	\$ 144,75	
11.501 - 12.000	\$ 102,01	\$ 12,24	\$ 114,25	\$ 116,52	\$ 13,98	\$ 130,50	\$ 133,48	\$ 16,02	\$ 149,50	
12.001 - 12.500	\$ 105,36	\$ 12,64	\$ 118,00	\$ 119,87	\$ 14,38	\$ 134,25	\$ 137,95	\$ 16,55	\$ 154,50	
12.501 - 13.000	\$ 108,71	\$ 13,04	\$ 121,75	\$ 123,21	\$ 14,79	\$ 138,00	\$ 142,19	\$ 17,06	\$ 159,25	
13.001 - 13.500	\$ 112,05	\$ 13,45	\$ 125,50	\$ 126,34	\$ 15,16	\$ 141,50	\$ 146,65	\$ 17,60	\$ 164,25	
13.501 - 14.000	\$ 114,73	\$ 13,77	\$ 128,50	\$ 129,69	\$ 15,56	\$ 145,25	\$ 150,89	\$ 18,11	\$ 169,00	
14.001 - 14.500	\$ 117,86	\$ 14,14	\$ 132,00	\$ 133,04	\$ 15,96	\$ 149,00	\$ 155,36	\$ 18,64	\$ 174,00	
14.501 - 15.000	\$ 120,54	\$ 14,46	\$ 135,00	\$ 136,38	\$ 16,37	\$ 152,75	\$ 159,60	\$ 19,15	\$ 178,75	
15.001 - 15.500	\$ 123,44	\$ 14,81	\$ 138,25	\$ 139,73	\$ 16,77	\$ 156,50	\$ 164,06	\$ 19,69	\$ 183,75	
15.501 - 16.000	\$ 126,34	\$ 15,16	\$ 141,50	\$ 142,86	\$ 17,14	\$ 160,00	\$ 167,63	\$ 20,12	\$ 187,75	
16.001 - 16.500	\$ 129,24	\$ 15,51	\$ 144,75	\$ 146,21	\$ 17,54	\$ 163,75	\$ 171,43	\$ 20,57	\$ 192,00	
16.501 - 17.000	\$ 132,14	\$ 15,86	\$ 148,00	\$ 149,55	\$ 17,95	\$ 167,50	\$ 175,00	\$ 21,00	\$ 196,00	

Documentos y Paquetería []

ANEXO 3 TARIFARIO VENTANILLAS MAYO 2009										
ORDINARIO PLUS NACIONAL (1)										
PESO Gr.	LOCAL Y CANTONAL			TRAYECTO 1*			TRAYECTO 2*			
	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	
0 - 20	\$ 0,67	\$ 0,68	\$ 0,75	\$ 0,89	\$ 0,11	\$ 1,00	\$ 1,34	\$ 0,16	\$ 1,50	
21 - 100	\$ 0,89	\$ 0,11	\$ 1,00	\$ 1,34	\$ 0,16	\$ 1,50	\$ 1,56	\$ 0,19	\$ 1,75	
101 - 250	\$ 0,89	\$ 0,11	\$ 1,00	\$ 1,34	\$ 0,16	\$ 1,50	\$ 1,56	\$ 0,19	\$ 1,75	
251 - 500	\$ 0,89	\$ 0,11	\$ 1,00	\$ 1,34	\$ 0,16	\$ 1,50	\$ 1,56	\$ 0,19	\$ 1,75	
501 - 1.000	\$ 0,89	\$ 0,11	\$ 1,00	\$ 1,34	\$ 0,16	\$ 1,50	\$ 1,56	\$ 0,19	\$ 1,75	
1.001 - 1.500	\$ 1,12	\$ 0,13	\$ 1,25	\$ 2,01	\$ 0,24	\$ 2,25	\$ 2,23	\$ 0,27	\$ 2,50	
1.501 - 2.000	\$ 1,34	\$ 0,16	\$ 1,50	\$ 2,01	\$ 0,24	\$ 2,25	\$ 2,23	\$ 0,27	\$ 2,50	
2.001 - 2.500	\$ 1,56	\$ 0,19	\$ 1,75	\$ 2,68	\$ 0,32	\$ 3,00	\$ 2,90	\$ 0,35	\$ 3,25	
2.501 - 3.000	\$ 1,56	\$ 0,19	\$ 1,75	\$ 2,90	\$ 0,35	\$ 3,25	\$ 3,57	\$ 0,43	\$ 4,00	
3.001 - 3.500	\$ 1,79	\$ 0,21	\$ 2,00	\$ 3,57	\$ 0,43	\$ 4,00	\$ 3,57	\$ 0,43	\$ 4,00	
3.501 - 4.000	\$ 1,79	\$ 0,21	\$ 2,00	\$ 3,57	\$ 0,43	\$ 4,00	\$ 3,79	\$ 0,46	\$ 4,25	
4.001 - 4.500	\$ 2,01	\$ 0,24	\$ 2,25	\$ 3,79	\$ 0,46	\$ 4,25	\$ 4,02	\$ 0,48	\$ 4,50	
4.501 - 5.000	\$ 2,23	\$ 0,27	\$ 2,50	\$ 4,02	\$ 0,48	\$ 4,50	\$ 4,24	\$ 0,51	\$ 4,75	
5.001 - 5.500	\$ 2,46	\$ 0,29	\$ 2,75	\$ 4,24	\$ 0,51	\$ 4,75	\$ 4,46	\$ 0,54	\$ 5,00	
5.501 - 6.000	\$ 2,46	\$ 0,29	\$ 2,75	\$ 4,46	\$ 0,54	\$ 5,00	\$ 4,69	\$ 0,56	\$ 5,25	
6.001 - 6.500	\$ 2,68	\$ 0,32	\$ 3,00	\$ 4,69	\$ 0,56	\$ 5,25	\$ 4,91	\$ 0,59	\$ 5,50	
6.501 - 7.000	\$ 2,68	\$ 0,32	\$ 3,00	\$ 4,91	\$ 0,59	\$ 5,50	\$ 5,13	\$ 0,62	\$ 5,75	
7.001 - 7.500	\$ 2,90	\$ 0,35	\$ 3,25	\$ 5,13	\$ 0,62	\$ 5,75	\$ 5,36	\$ 0,64	\$ 6,00	
7.501 - 8.000	\$ 2,90	\$ 0,35	\$ 3,25	\$ 5,36	\$ 0,64	\$ 6,00	\$ 5,58	\$ 0,67	\$ 6,25	
8.001 - 8.500	\$ 3,57	\$ 0,43	\$ 4,00	\$ 5,58	\$ 0,64	\$ 6,00	\$ 5,80	\$ 0,70	\$ 6,50	
8.501 - 9.000	\$ 3,57	\$ 0,43	\$ 4,00	\$ 5,80	\$ 0,67	\$ 6,25	\$ 6,03	\$ 0,72	\$ 6,75	
9.001 - 9.500	\$ 3,79	\$ 0,46	\$ 4,25	\$ 6,03	\$ 0,70	\$ 6,50	\$ 6,25	\$ 0,75	\$ 7,00	
9.501 - 10.000	\$ 3,79	\$ 0,46	\$ 4,25	\$ 6,25	\$ 0,72	\$ 6,75	\$ 6,47	\$ 0,78	\$ 7,25	
10.001 - 10.500	\$ 4,02	\$ 0,48	\$ 4,50	\$ 6,47	\$ 0,75	\$ 7,00	\$ 6,70	\$ 0,80	\$ 7,50	
10.501 - 11.000	\$ 4,02	\$ 0,48	\$ 4,50	\$ 6,70	\$ 0,78	\$ 7,25	\$ 6,92	\$ 0,83	\$ 7,75	
11.001 - 11.500	\$ 4,24	\$ 0,51	\$ 4,75	\$ 6,92	\$ 0,80	\$ 7,50	\$ 7,14	\$ 0,86	\$ 8,00	
11.501 - 12.000	\$ 4,46	\$ 0,54	\$ 5,00	\$ 7,14	\$ 0,83	\$ 7,75	\$ 7,37	\$ 0,88	\$ 8,25	
12.001 - 12.500	\$ 4,69	\$ 0,56	\$ 5,25	\$ 7,37	\$ 0,86	\$ 8,00	\$ 7,59	\$ 0,91	\$ 8,50	
12.501 - 13.000	\$ 4,69	\$ 0,56	\$ 5,25	\$ 7,59	\$ 0,88	\$ 8,25	\$ 7,81	\$ 0,94	\$ 8,75	
13.001 - 13.500	\$ 4,91	\$ 0,59	\$ 5,50	\$ 7,81	\$ 0,91	\$ 8,50	\$ 8,04	\$ 0,96	\$ 9,00	
13.501 - 14.000	\$ 5,13	\$ 0,62	\$ 5,75	\$ 8,04	\$ 0,94	\$ 8,75	\$ 8,26	\$ 0,99	\$ 9,25	
14.001 - 14.500	\$ 5,13	\$ 0,62	\$ 5,75	\$ 8,26	\$ 0,96	\$ 9,00	\$ 8,48	\$ 1,02	\$ 9,50	
14.501 - 15.000	\$ 5,36	\$ 0,64	\$ 6,00	\$ 8,48	\$ 0,99	\$ 9,25	\$ 8,71	\$ 1,04	\$ 9,75	
15.001 - 16.000	\$ 5,36	\$ 0,64	\$ 6,00	\$ 8,71	\$ 1,02	\$ 9,50	\$ 8,93	\$ 1,07	\$ 10,00	
16.001 - 16.500	\$ 5,58	\$ 0,67	\$ 6,25	\$ 8,93	\$ 1,04	\$ 9,75	\$ 9,15	\$ 1,10	\$ 10,25	
16.501 - 17.000	\$ 5,80	\$ 0,70	\$ 6,50	\$ 9,15	\$ 1,07	\$ 10,00	\$ 9,37	\$ 1,13	\$ 10,50	

ANEXO 3 TARIFARIO VENTANILLAS MAYO 2009										
ORDINARIO PLUS NACIONAL (2)										
PESO Gr.	LOCAL Y CANTONAL			TRAYECTO 1*			TRAYECTO 2*			
	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	
17.001 - 17.500	\$ 6,03	\$ 0,72	\$ 6,75	\$ 8,93	\$ 1,07	\$ 10,00	\$ 9,82	\$ 1,18	\$ 11,00	
17.501 - 18.000	\$ 6,03	\$ 0,72	\$ 6,75	\$ 9,15	\$ 1,10	\$ 10,25	\$ 10,04	\$ 1,21	\$ 11,25	
18.001 - 18.500	\$ 6,25	\$ 0,75	\$ 7,00	\$ 9,15	\$ 1,10	\$ 10,25	\$ 10,27	\$ 1,23	\$ 11,50	
18.501 - 19.000	\$ 6,25	\$ 0,75	\$ 7,00	\$ 9,37	\$ 1,13	\$ 10,50	\$ 10,50	\$ 1,26	\$ 11,75	
19.001 - 19.500	\$ 6,47	\$ 0,78	\$ 7,25	\$ 9,37	\$ 1,13	\$ 10,50	\$ 10,73	\$ 1,29	\$ 12,00	
19.501 - 20.000	\$ 6,47	\$ 0,78	\$ 7,25	\$ 9,59	\$ 1,16	\$ 10,75	\$ 10,96	\$ 1,32	\$ 12,25	
20.001 - 20.500	\$ 6,70	\$ 0,80	\$ 7,50	\$ 9,59	\$ 1,16	\$ 10,75	\$ 11,19	\$ 1,35	\$ 12,50	
20.501 - 21.000	\$ 6,92	\$ 0,83	\$ 7,75	\$ 9,82	\$ 1,19	\$ 11,00	\$ 11,42	\$ 1,38	\$ 12,75	
21.001 - 21.500	\$ 6,92	\$ 0,83	\$ 7,75	\$ 10,04	\$ 1,22	\$ 11,25	\$ 11,65	\$ 1,41	\$ 13,00	
21.501 - 22.000	\$ 6,92	\$ 0,83	\$ 7,75	\$ 10,27	\$ 1,25	\$ 11,50	\$ 11,88	\$ 1,44	\$ 13,25	
22.001 - 22.500	\$ 7,14	\$ 0,86	\$ 8,00	\$ 10,27	\$ 1,25	\$ 11,50	\$ 12,11	\$ 1,47	\$ 13,50	
22.501 - 23.000	\$ 7,14	\$ 0,86	\$ 8,00	\$ 10,50	\$ 1,28	\$ 11,75	\$ 12,34	\$ 1,50	\$ 13,75	
23.001 - 23.500	\$ 7,37	\$ 0,88	\$ 8,25	\$ 10,50	\$ 1,28	\$ 11,75	\$ 12,57	\$ 1,53	\$ 14,00	
23.501 - 24.000	\$ 7,37	\$ 0,88	\$ 8,25	\$ 10,73	\$ 1,31	\$ 12,00	\$ 12,80	\$ 1,56	\$ 14,25	
24.001 - 24.500	\$ 7,59	\$ 0,91	\$ 8,50	\$ 10,73	\$ 1,31	\$ 12,00	\$ 13,03	\$ 1,59	\$ 14,50	
24.501 - 25.000	\$ 7,59	\$ 0,91	\$ 8,50	\$ 10,96	\$ 1,34	\$ 12,25	\$ 13,26	\$ 1,62	\$ 14,75	
25.001 - 25.500	\$ 7,59	\$ 0,91	\$ 8,50	\$ 11,19	\$ 1,37	\$ 12,50	\$ 13,49	\$ 1,65	\$ 15,00	
25.501 - 26.000	\$ 7,81	\$ 0,94	\$ 8,75	\$ 11,19	\$ 1,37	\$ 12,50	\$ 13,72	\$ 1,68	\$ 15,25	
26.001 - 26.500	\$ 7,81	\$ 0,94	\$ 8,75	\$ 11,42	\$ 1,40	\$ 12,75	\$ 13,95	\$ 1,71	\$ 15,50	
26.501 - 27.000	\$ 8,04	\$ 0,96	\$ 9,00	\$ 11,42	\$ 1,40	\$ 12,75	\$ 14,18	\$ 1,74	\$ 15,75	
27.001 - 27.500	\$ 8,04	\$ 0,96	\$ 9,00	\$ 11,65	\$ 1,43	\$ 13,00	\$ 14,41	\$ 1,77	\$ 16,00	
27.501 - 28.000	\$ 8,26	\$ 0,99	\$ 9,25	\$ 11,65	\$ 1,43	\$ 13,00	\$ 14,64	\$ 1,80	\$ 16,25	
28.001 - 28.500	\$ 8,26	\$ 0,99	\$ 9,25	\$ 11,88	\$ 1,46	\$ 13,25	\$ 14,87	\$ 1,83	\$ 16,50	
28.501 - 29.000	\$ 8,26	\$ 0,99	\$ 9,25	\$ 12,11	\$ 1,49	\$ 13,50	\$ 15,10	\$ 1,86	\$ 16,75	
29.001 - 29.500	\$ 8,48	\$ 1,02	\$ 9,50	\$ 12,11	\$ 1,49	\$ 13,50	\$ 15,33	\$ 1,89	\$ 17,00	
29.501 - 30.000	\$ 8,48	\$ 1,02	\$ 9,50	\$ 12,34	\$ 1,52	\$ 13,75	\$ 15,56	\$ 1,92	\$ 17,25	
30.001 - 30.500	\$ 8,71	\$ 1,04	\$ 9,75	\$ 12,34	\$ 1,52	\$ 13,75	\$ 15,79	\$ 1,95	\$ 17,50	
30.501 - 31.000	\$ 8,71	\$ 1,04	\$ 9,75	\$ 12,57	\$ 1,55	\$ 14,00	\$ 16,02	\$ 1,98	\$ 17,75	
31.001 - 31.500	\$ 8,93	\$ 1,07	\$ 10,00	\$ 12,57	\$ 1,55	\$ 14,00	\$ 16,25	\$ 2,01	\$ 18,00	

ANEXO 3 TARIFARIO VENTANILLAS MAYO 2009										
ORDINARIO NACIONAL (1)										
PESO Gr.	LOCAL Y CANTONAL			TRAYECTO 1*			TRAYECTO 2*			
	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	
0 - 20	\$ 0,45	\$ 0,05	\$ 0,50	\$ 0,67	\$ 0,08	\$ 0,75	\$ 1,12	\$ 0,13	\$ 1,25	
21 - 100	\$ 0,67	\$ 0,08	\$ 0,75	\$ 1,12	\$ 0,13	\$ 1,25	\$ 1,34	\$ 0,16	\$ 1,50	
101 - 250	\$ 0,67	\$ 0,08	\$ 0,75	\$ 1,12	\$ 0,13	\$ 1,25	\$ 1,34	\$ 0,16	\$ 1,50	
251 - 500	\$ 0,67	\$ 0,08	\$ 0,75	\$ 1,12	\$ 0,13	\$ 1,25	\$ 1,34	\$ 0,16	\$ 1,50	
501 - 1.000	\$ 0,67	\$ 0,08	\$ 0,75	\$ 1,12	\$ 0,13	\$ 1,25	\$ 1,34	\$ 0,16	\$ 1,50	
1.001 - 1.500	\$ 0,89	\$ 0,11	\$ 1,00	\$ 1,79	\$ 0,21	\$ 2,00	\$ 2,01	\$ 0,24	\$ 2,25	
1.501 - 2.000	\$ 1,12	\$ 0,13	\$ 1,25	\$ 1,79	\$ 0,21	\$ 2,00	\$ 2,01	\$ 0,24	\$ 2,25	
2.001 - 2.500	\$ 1,34	\$ 0,16	\$ 1,50	\$ 2,46	\$ 0,29	\$ 2,75	\$ 2,68	\$ 0,32	\$ 3,00	
2.501 - 3.000	\$ 1,34	\$ 0,16	\$ 1,50	\$ 2,68	\$ 0,32	\$ 3,00	\$ 3,35	\$ 0,40	\$ 3,75	
3.001 - 3.500	\$ 1,56	\$ 0,19	\$ 1,75	\$ 3,35	\$ 0,40	\$ 3,75	\$ 3,35	\$ 0,40	\$ 3,75	
3.501 - 4.000	\$ 1,56	\$ 0,19	\$ 1,75	\$ 3,35	\$ 0,40	\$ 3,75	\$ 3,57	\$ 0,43	\$ 4,00	
4.001 - 4.500	\$ 1,79	\$ 0,21	\$ 2,00	\$ 3,57	\$ 0,43	\$ 4,00	\$ 3,79	\$ 0,46	\$ 4,25	
4.501 - 5.000	\$ 2,01	\$ 0,24	\$ 2,25	\$ 3,79	\$ 0,46	\$ 4,25	\$ 4,02	\$ 0,48	\$ 4,50	
5.001 - 5.500	\$ 2,23	\$ 0,27	\$ 2,50	\$ 4,02	\$ 0,48	\$ 4,50	\$ 4,24	\$ 0,51	\$ 4,75	
5.501 - 6.000	\$ 2,23	\$ 0,27	\$ 2,50	\$ 4,24	\$ 0,51	\$ 4,75	\$ 4,46	\$ 0,54	\$ 5,00	
6.001 - 6.500	\$ 2,46	\$ 0,29	\$ 2,75	\$ 4,46	\$ 0,54	\$ 5,00	\$ 4,69	\$ 0,56	\$ 5,25	
6.501 - 7.000	\$ 2,46	\$ 0,29	\$ 2,75	\$ 4,69	\$ 0,56	\$ 5,25	\$ 4,91	\$ 0,59	\$ 5,50	
7.001 - 7.500	\$ 2,68	\$ 0,32	\$ 3,00	\$ 4,91	\$ 0,59	\$ 5,50	\$ 5,13	\$ 0,62	\$ 5,75	
7.501 - 8.000	\$ 2,68	\$ 0,32	\$ 3,00	\$ 5,13	\$ 0,62	\$ 5,75	\$ 5,36	\$ 0,64	\$ 6,00	
8.001 - 8.500	\$ 3,35	\$ 0,40	\$ 3,75	\$ 5,13	\$ 0,62	\$ 5,75	\$ 5,58	\$ 0,67	\$ 6,25	
8.501 - 9.000	\$ 3,35	\$ 0,40	\$ 3,75	\$ 5,36	\$ 0,64	\$ 6,00	\$ 5,80	\$ 0,70	\$ 6,50	
9.001 - 9.500	\$ 3,57	\$ 0,43	\$ 4,00	\$ 5,58	\$ 0,67	\$ 6,25	\$ 6,03	\$ 0,72	\$ 6,75	
9.501 - 10.000	\$ 3,57	\$ 0,43	\$ 4,00	\$ 5,80	\$ 0,70	\$ 6,50	\$ 6,25	\$ 0,75	\$ 7,00	
10.001 - 10.500	\$ 3,79	\$ 0,46	\$ 4,25	\$ 6,03	\$ 0,72	\$ 6,75	\$ 6,47	\$ 0,78	\$ 7,25	
10.501 - 11.000	\$ 3,79	\$ 0,46	\$ 4,25	\$ 6,25	\$ 0,75	\$ 7,00	\$ 6,70	\$ 0,80	\$ 7,50	
11.001 - 11.500	\$ 4,02	\$ 0,48	\$ 4,50	\$ 6,47	\$ 0,78	\$ 7,25	\$ 6,92	\$ 0,83	\$ 7,75	
11.501 - 12.000	\$ 4,24	\$ 0,51	\$ 4,75	\$ 6,70	\$ 0,80	\$ 7,50	\$ 6,92	\$ 0,83	\$ 7,75	
12.001 - 12.500	\$ 4,46	\$ 0,54	\$ 5,00	\$ 6,92	\$ 0,83	\$ 7,75	\$ 7,14	\$ 0,86	\$ 8,00	
12.501 - 13.000	\$ 4,46	\$ 0,54	\$ 5,00	\$ 6,92	\$ 0,83	\$ 7,75	\$ 7,37	\$ 0,88	\$ 8,25	
13.001 - 13.500	\$ 4,69	\$ 0,56	\$ 5,25	\$ 7,14	\$ 0,86	\$ 8,00	\$ 7,59	\$ 0,91	\$ 8,50	
13.501 - 14.000	\$ 4,91	\$ 0,59	\$ 5,50	\$ 7,37	\$ 0,88	\$ 8,25	\$ 7,81	\$ 0,94	\$ 8,75	
14.001 - 14.500	\$ 4,91	\$ 0,59	\$ 5,50	\$ 7,59	\$ 0,91	\$ 8,50	\$ 8,04	\$ 0,96	\$ 9,00	
14.501 - 15.000	\$ 4,91	\$ 0,59	\$ 5,50	\$ 7,81	\$ 0,94	\$ 8,75	\$ 8,26	\$ 0,99	\$ 9,25	
15.001 - 15.500	\$ 5,13	\$ 0,62	\$ 5,75	\$ 8,04	\$ 0,96	\$ 9,00	\$ 8,48	\$ 1,02	\$ 9,50	
15.501 - 16.000	\$ 5,13	\$ 0,62	\$ 5,75	\$ 8,26	\$ 0,99	\$ 9,25	\$ 8,71	\$ 1,04	\$ 9,75	
16.001 - 16.500	\$ 5,36	\$ 0,64	\$ 6,00	\$ 8,48	\$ 1,02	\$ 9,50	\$ 8,93	\$ 1,07	\$ 10,00	
16.501 - 17.000	\$ 5,58	\$ 0,67	\$ 6,25	\$ 8,71	\$ 1,04	\$ 9,75	\$ 9,15	\$ 1,10	\$ 10,25	

Documentos y Paquetaria []

ANEXO 3 TARIFARIO VENTANILLAS MAYO 2009									
ORDINARIO NACIONAL (2)									
PESO Gr.	LOCAL Y CANTONAL			TRAYECTO 1 *			TRAYECTO 2 *		
	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL
17.001 - 17.500	\$ 5,80	\$ 0,70	\$ 6,50	\$ 8,71	\$ 1,04	\$ 9,75	\$ 9,15	\$ 1,10	\$ 10,25
17.501 - 18.000	\$ 5,80	\$ 0,70	\$ 6,50	\$ 8,93	\$ 1,07	\$ 10,00	\$ 9,60	\$ 1,15	\$ 10,75
18.001 - 18.500	\$ 6,03	\$ 0,72	\$ 6,75	\$ 8,93	\$ 1,07	\$ 10,00	\$ 9,60	\$ 1,15	\$ 10,75
18.501 - 19.000	\$ 6,03	\$ 0,72	\$ 6,75	\$ 9,60	\$ 1,15	\$ 10,75	\$ 9,82	\$ 1,18	\$ 11,00
19.001 - 19.500	\$ 6,25	\$ 0,75	\$ 7,00	\$ 9,60	\$ 1,15	\$ 10,75	\$ 10,04	\$ 1,21	\$ 11,25
19.501 - 20.000	\$ 6,25	\$ 0,75	\$ 7,00	\$ 9,82	\$ 1,18	\$ 11,00	\$ 10,27	\$ 1,23	\$ 11,50
20.001 - 20.500	\$ 6,47	\$ 0,78	\$ 7,25	\$ 10,04	\$ 1,21	\$ 11,25	\$ 10,49	\$ 1,26	\$ 11,75
20.501 - 21.000	\$ 6,47	\$ 0,78	\$ 7,25	\$ 10,27	\$ 1,23	\$ 11,50	\$ 10,71	\$ 1,29	\$ 12,00
21.001 - 21.500	\$ 6,70	\$ 0,80	\$ 7,50	\$ 10,49	\$ 1,26	\$ 11,75	\$ 10,94	\$ 1,31	\$ 12,25
21.501 - 22.000	\$ 6,70	\$ 0,80	\$ 7,50	\$ 10,71	\$ 1,29	\$ 12,00	\$ 11,16	\$ 1,34	\$ 12,50
22.001 - 22.500	\$ 6,92	\$ 0,83	\$ 7,75	\$ 10,94	\$ 1,31	\$ 12,25	\$ 11,16	\$ 1,34	\$ 12,50
22.501 - 23.000	\$ 6,92	\$ 0,83	\$ 7,75	\$ 11,16	\$ 1,34	\$ 12,50	\$ 11,38	\$ 1,37	\$ 12,75
23.001 - 23.500	\$ 7,14	\$ 0,86	\$ 8,00	\$ 11,16	\$ 1,34	\$ 12,50	\$ 11,61	\$ 1,39	\$ 13,00
23.501 - 24.000	\$ 7,14	\$ 0,86	\$ 8,00	\$ 11,38	\$ 1,37	\$ 12,75	\$ 11,83	\$ 1,42	\$ 13,25
24.001 - 24.500	\$ 7,37	\$ 0,88	\$ 8,25	\$ 11,61	\$ 1,39	\$ 13,00	\$ 12,05	\$ 1,45	\$ 13,50
24.501 - 25.000	\$ 7,37	\$ 0,88	\$ 8,25	\$ 11,83	\$ 1,42	\$ 13,25	\$ 12,28	\$ 1,47	\$ 13,75
25.001 - 25.500	\$ 7,37	\$ 0,88	\$ 8,25	\$ 12,05	\$ 1,45	\$ 13,50	\$ 12,50	\$ 1,50	\$ 14,00
25.501 - 26.000	\$ 7,59	\$ 0,91	\$ 8,50	\$ 12,28	\$ 1,47	\$ 13,75	\$ 12,72	\$ 1,53	\$ 14,25
26.001 - 26.500	\$ 7,59	\$ 0,91	\$ 8,50	\$ 12,50	\$ 1,50	\$ 14,00	\$ 12,95	\$ 1,55	\$ 14,50
26.501 - 27.000	\$ 7,81	\$ 0,94	\$ 8,75	\$ 12,72	\$ 1,53	\$ 14,25	\$ 12,95	\$ 1,55	\$ 14,50
27.001 - 27.500	\$ 7,81	\$ 0,94	\$ 8,75	\$ 12,95	\$ 1,55	\$ 14,50	\$ 13,17	\$ 1,58	\$ 14,75
27.501 - 28.000	\$ 8,04	\$ 0,96	\$ 9,00	\$ 12,95	\$ 1,55	\$ 14,50	\$ 13,39	\$ 1,61	\$ 15,00
28.001 - 28.500	\$ 8,04	\$ 0,96	\$ 9,00	\$ 13,17	\$ 1,58	\$ 14,75	\$ 13,62	\$ 1,63	\$ 15,25
28.501 - 29.000	\$ 8,04	\$ 0,96	\$ 9,00	\$ 13,39	\$ 1,61	\$ 15,00	\$ 13,84	\$ 1,66	\$ 15,50
29.001 - 29.500	\$ 8,26	\$ 0,99	\$ 9,25	\$ 13,62	\$ 1,63	\$ 15,25	\$ 14,06	\$ 1,69	\$ 15,75
29.501 - 30.000	\$ 8,26	\$ 0,99	\$ 9,25	\$ 13,84	\$ 1,66	\$ 15,50	\$ 14,29	\$ 1,71	\$ 16,00
30.001 - 30.500	\$ 8,48	\$ 1,02	\$ 9,50	\$ 14,06	\$ 1,69	\$ 15,75	\$ 14,51	\$ 1,74	\$ 16,25
30.501 - 31.000	\$ 8,48	\$ 1,02	\$ 9,50	\$ 14,29	\$ 1,71	\$ 16,00	\$ 14,73	\$ 1,77	\$ 16,50
31.001 - 31.500	\$ 8,71	\$ 1,04	\$ 9,75	\$ 14,51	\$ 1,74	\$ 16,25	\$ 14,96	\$ 1,79	\$ 16,75

ANEXO 3 TARIFARIO VENTANILLAS MAYO 2009									
SACAS M ORDINARIO (2)									
PESO Gr.	GRUPO 1 AMERICA *			GRUPO 2 EUROPA *			GRUPO 3 RESTO DEL MUNDO *		
	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL
23.501 - 24.000	\$ 163,92	\$ 19,67	\$ 183,59	\$ 185,97	\$ 22,32	\$ 208,29	\$ 215,87	\$ 25,90	\$ 241,77
24.001 - 24.500	\$ 166,67	\$ 20,00	\$ 186,67	\$ 189,15	\$ 22,70	\$ 211,85	\$ 219,48	\$ 26,34	\$ 245,82
24.501 - 25.000	\$ 169,43	\$ 20,33	\$ 189,76	\$ 192,33	\$ 23,08	\$ 215,41	\$ 222,87	\$ 26,74	\$ 249,61
25.001 - 25.500	\$ 172,19	\$ 20,66	\$ 192,85	\$ 195,51	\$ 23,46	\$ 218,97	\$ 226,47	\$ 27,18	\$ 253,65
25.501 - 26.000	\$ 174,94	\$ 20,99	\$ 195,93	\$ 198,69	\$ 23,84	\$ 222,53	\$ 230,08	\$ 27,61	\$ 257,69
26.001 - 26.500	\$ 177,70	\$ 21,32	\$ 199,02	\$ 201,66	\$ 24,20	\$ 225,86	\$ 233,47	\$ 28,02	\$ 261,49
26.501 - 27.000	\$ 180,46	\$ 21,65	\$ 202,11	\$ 204,84	\$ 24,58	\$ 229,42	\$ 237,08	\$ 28,45	\$ 265,53
27.001 - 27.500	\$ 183,21	\$ 21,99	\$ 205,20	\$ 208,02	\$ 24,96	\$ 232,98	\$ 240,47	\$ 28,86	\$ 269,33
27.501 - 28.000	\$ 185,97	\$ 22,32	\$ 208,29	\$ 211,21	\$ 25,34	\$ 236,55	\$ 244,07	\$ 29,29	\$ 273,36
28.001 - 28.500	\$ 188,73	\$ 22,65	\$ 211,38	\$ 214,17	\$ 25,70	\$ 239,87	\$ 247,47	\$ 29,70	\$ 277,17
28.501 - 29.000	\$ 191,48	\$ 22,98	\$ 214,46	\$ 217,35	\$ 26,08	\$ 243,43	\$ 251,07	\$ 30,13	\$ 281,20
29.001 - 29.500	\$ 194,24	\$ 23,31	\$ 217,55	\$ 220,54	\$ 26,46	\$ 247,00	\$ 254,68	\$ 30,56	\$ 285,24
29.501 - 30.000	\$ 197,00	\$ 23,64	\$ 220,64	\$ 223,72	\$ 26,85	\$ 250,57	\$ 258,28	\$ 30,99	\$ 289,27
30.001 - 30.500	\$ 199,75	\$ 23,97	\$ 223,72	\$ 226,90	\$ 27,23	\$ 254,13	\$ 261,67	\$ 31,40	\$ 293,07
30.501 - 31.000	\$ 202,51	\$ 24,30	\$ 226,81	\$ 230,08	\$ 27,61	\$ 257,69	\$ 265,28	\$ 31,83	\$ 297,11
31.001 - 31.500	\$ 205,27	\$ 24,63	\$ 229,90	\$ 233,05	\$ 27,97	\$ 261,02	\$ 268,88	\$ 32,27	\$ 301,15

ANEXO 3 TARIFARIO VENTANILLAS MAYO 2009										
SACAS M CERTIFICADO (1)										
PESO Gr.	GRUPO 1 AMERICA *			GRUPO 2 EUROPA *			GRUPO 3 RESTO DEL MUNDO *			
	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	
5.001 - 5.500	\$ 57,97	\$ 6,96	\$ 64,93	\$ 65,63	\$ 7,88	\$ 73,51	\$ 72,84	\$ 8,74	\$ 81,58	
5.501 - 6.000	\$ 61,25	\$ 7,35	\$ 68,60	\$ 69,56	\$ 8,35	\$ 77,91	\$ 77,88	\$ 9,35	\$ 87,23	
6.001 - 6.500	\$ 64,31	\$ 7,72	\$ 72,03	\$ 73,72	\$ 8,85	\$ 82,57	\$ 82,69	\$ 9,92	\$ 92,61	
6.501 - 7.000	\$ 67,59	\$ 8,11	\$ 75,70	\$ 77,88	\$ 9,35	\$ 87,23	\$ 87,50	\$ 10,50	\$ 98,00	
7.001 - 7.500	\$ 70,88	\$ 8,51	\$ 79,39	\$ 81,81	\$ 9,82	\$ 91,63	\$ 92,31	\$ 11,08	\$ 103,39	
7.501 - 8.000	\$ 74,16	\$ 8,90	\$ 83,06	\$ 85,75	\$ 10,29	\$ 96,04	\$ 96,69	\$ 11,60	\$ 108,29	
8.001 - 8.500	\$ 77,44	\$ 9,29	\$ 86,73	\$ 89,91	\$ 10,79	\$ 100,70	\$ 101,28	\$ 12,15	\$ 113,43	
8.501 - 9.000	\$ 80,50	\$ 9,66	\$ 90,16	\$ 93,84	\$ 11,26	\$ 105,10	\$ 105,22	\$ 12,63	\$ 117,85	
9.001 - 9.500	\$ 83,78	\$ 10,05	\$ 93,83	\$ 98,00	\$ 11,76	\$ 109,76	\$ 109,81	\$ 13,18	\$ 122,99	
9.501 - 10.000	\$ 87,06	\$ 10,45	\$ 97,51	\$ 101,28	\$ 12,15	\$ 113,43	\$ 113,75	\$ 13,65	\$ 127,40	
10.001 - 10.500	\$ 90,34	\$ 10,84	\$ 101,18	\$ 104,34	\$ 12,52	\$ 116,86	\$ 118,34	\$ 14,20	\$ 132,54	
10.501 - 11.000	\$ 93,63	\$ 11,24	\$ 104,87	\$ 107,63	\$ 12,92	\$ 120,55	\$ 122,28	\$ 14,67	\$ 136,95	
11.001 - 11.500	\$ 96,69	\$ 11,60	\$ 108,29	\$ 110,91	\$ 13,31	\$ 124,22	\$ 126,66	\$ 15,20	\$ 141,86	
11.501 - 12.000	\$ 99,97	\$ 12,00	\$ 111,97	\$ 114,19	\$ 13,70	\$ 127,89	\$ 130,81	\$ 15,70	\$ 146,51	
12.001 - 12.500	\$ 103,25	\$ 12,39	\$ 115,64	\$ 117,47	\$ 14,10	\$ 131,57	\$ 135,19	\$ 16,22	\$ 151,41	
12.501 - 13.000	\$ 106,53	\$ 12,78	\$ 119,31	\$ 120,75	\$ 14,49	\$ 135,24	\$ 139,34	\$ 16,72	\$ 156,06	
13.001 - 13.500	\$ 109,81	\$ 13,18	\$ 122,99	\$ 123,81	\$ 14,86	\$ 138,67	\$ 143,72	\$ 17,25	\$ 160,97	
13.501 - 14.000	\$ 112,44	\$ 13,49	\$ 125,93	\$ 127,09	\$ 15,25	\$ 142,34	\$ 147,88	\$ 17,75	\$ 165,63	
14.001 - 14.500	\$ 115,50	\$ 13,86	\$ 129,36	\$ 130,38	\$ 15,65	\$ 146,03	\$ 152,25	\$ 18,27	\$ 170,52	
14.501 - 15.000	\$ 118,13	\$ 14,18	\$ 132,31	\$ 133,66	\$ 16,04	\$ 149,70	\$ 156,19	\$ 18,74	\$ 174,93	
15.001 - 15.500	\$ 120,97	\$ 14,52	\$ 135,49	\$ 136,94	\$ 16,43	\$ 153,37	\$ 160,78	\$ 19,29	\$ 180,07	
15.501 - 16.000	\$ 123,81	\$ 14,86	\$ 138,67	\$ 140,00	\$ 16,80	\$ 156,80	\$ 164,28	\$ 19,71	\$ 183,99	
16.001 - 16.500	\$ 126,66	\$ 15,20	\$ 141,86	\$ 143,28	\$ 17,19	\$ 160,47	\$ 168,00	\$ 20,16	\$ 188,16	
16.501 - 17.000	\$ 129,50	\$ 15,54	\$ 145,04	\$ 146,56	\$ 17,59	\$ 164,15	\$ 171,50	\$ 20,58	\$ 192,08	
17.001 - 17.500	\$ 132,34	\$ 15,88	\$ 148,22	\$ 149,84	\$ 17,98	\$ 167,82	\$ 175,22	\$ 21,03	\$ 196,25	
17.501 - 18.000	\$ 135,19	\$ 16,22	\$ 151,41	\$ 153,13	\$ 18,38	\$ 171,51	\$ 178,94	\$ 21,47	\$ 200,41	
18.001 - 18.500	\$ 138,03	\$ 16,56	\$ 154,59	\$ 156,41	\$ 18,77	\$ 175,18	\$ 182,66	\$ 21,92	\$ 204,58	
18.501 - 19.000	\$ 140,88	\$ 16,91	\$ 157,79	\$ 159,70	\$ 19,16	\$ 178,86	\$ 186,16	\$ 22,34	\$ 208,50	
19.001 - 19.500	\$ 143,72	\$ 17,25	\$ 160,97	\$ 163,00	\$ 19,55	\$ 182,55	\$ 189,88	\$ 22,79	\$ 212,67	
19.501 - 20.000	\$ 146,56	\$ 17,59	\$ 164,15	\$ 166,30	\$ 19,94	\$ 186,24	\$ 193,59	\$ 23,23	\$ 216,82	
20.001 - 20.500	\$ 149,41	\$ 17,93	\$ 167,34	\$ 169,60	\$ 20,32	\$ 189,92	\$ 197,09	\$ 23,65	\$ 220,74	
20.501 - 21.000	\$ 152,25	\$ 18,27	\$ 170,52	\$ 172,90	\$ 20,71	\$ 193,61	\$ 200,81	\$ 24,10	\$ 224,91	
21.001 - 21.500	\$ 155,09	\$ 18,61	\$ 173,70	\$ 176,20	\$ 21,10	\$ 197,30	\$ 204,31	\$ 24,52	\$ 228,83	
21.501 - 22.000	\$ 157,94	\$ 18,95	\$ 176,89	\$ 179,50	\$ 21,47	\$ 200,97	\$ 208,03	\$ 24,96	\$ 232,99	
22.001 - 22.500	\$ 160,78	\$ 19,29	\$ 180,07	\$ 182,80	\$ 21,87	\$ 204,67	\$ 211,75	\$ 25,41	\$ 237,16	
22.501 - 23.000	\$ 163,41	\$ 19,61	\$ 183,02	\$ 186,10	\$ 22,26	\$ 208,36	\$ 215,25	\$ 25,83	\$ 241,08	
23.001 - 23.500	\$ 166,25	\$ 19,95	\$ 186,20	\$ 189,40	\$ 22,63	\$ 211,99	\$ 218,97	\$ 26,28	\$ 245,25	

ANEXO 3 TARIFARIO VENTANILLAS MAYO 2009											
TARIFAS ESPECIALES											
ENTREGA A DOMICILIO *				SERVICIO DE FAX							
DETALLE	TARIFA	IVA	TOTAL	DETALLE	TARIFA	IVA	TOTAL				
POR ENTREGA DE PAQUETES ENTRE 500 Y 2.000 GRAMOS.	\$ 0,89	\$ 0,11	\$ 1,00	POR ENTREGA DE PAQUETES ENTRE 500 Y 2.000 GRAMOS.	\$ 0,54	\$ 0,06	\$ 0,60				
ALMACENAJE *				ENTREGA EN VENTANILLA *							
DETALLE	TARIFA	IVA	TOTAL	DETALLE	TARIFA	IVA	TOTAL				
PAQUETES DE MÁS DE 500 GMS. A PARTIR DEL SEXTO DÍA HÁBIL, TARIFA DIARIA.	\$ 0,09	\$ 0,01	\$ 0,10	ENTREGA DE PEQUEÑO PAQUETE (ENTRE 500 Y 2.000 GRAMOS)	\$ 0,89	\$ 0,11	\$ 1,00				
PAQUETES POSTALES (DE 2.000 A 31.500 GRAMOS) A PARTIR DEL SEXTO DÍA HÁBIL, TARIFA DIARIA.	\$ 0,13	\$ 0,02	\$ 0,15	ENTREGA DE PAQUETE POSTAL (DE 2.001 A 31.500 GRAMOS)	\$ 1,12	\$ 0,13	\$ 1,25				
SACAS "M" A PARTIR DEL SEXTO DÍA HÁBIL.	\$ 0,18	\$ 0,02	\$ 0,20	ENTREGA DE SACAS M	\$ 1,34	\$ 0,16	\$ 1,50				
				NOTA: INCLUYE PRESENTACIÓN EN ADUANA Y ENTREGA DE NOTIFICACIONES EN DOMICILIO							
RECOGIDA EN EL DOMICILIO				CECOGRAMAS							
DETALLE	TARIFA	IVA	TOTAL	DETALLE	TARIFA	IVA	TOTAL				
RECOGIDA EN EL DOMICILIO DE UN CLIENTE NO CORPORATIVO DESDE 10 ENVÍOS	\$ 0,89	\$ 0,11	\$ 1,00	SOBRETASA AÉREA	\$ -	\$ -	\$ -				
Nota: Aplica para servicio ordinario plus, certificado y EMS.				NOTA: NO SE COBRARÁ PUES ES UN PRODUCTO CON FIN SOCIAL.							
* Estos servicios solo aplican a envíos que vienen del extranjero.											
TASA DE DEVOLUCIÓN DE REEXPEDICIÓN **				GIROS POSTALES							
DETALLE	TARIFA	IVA	TOTAL	DETALLE	COMISION	IVA					
DEVOLUCIÓN, O MODIFICACIÓN - CORRECCIÓN DE DIRECCIÓN.	\$ 0,89	\$ 0,11	\$ 1,00	NACIONALES	4%	12% del valor de la comisión					
				INTERNACIONALES	4%	12% del valor de la comisión					
** ES UN VALOR COBRADO A LA ADMINISTRACIÓN DE ORIGEN POR DEVOLUCIÓN.											

TASAS DE CERTIFICACIÓN			
DETALLE	TARIFA	IVA	TOTAL
NACIONAL	\$ 0,18	\$ 0,02	\$ 0,20
INTERNACIONAL	\$ 0,67	\$ 0,08	\$ 0,75
Nota: La tasa de certificación es parte de los costos que involucra el tratamiento de la correspondencia certificada, no es su totalidad.			

Detalle de tarifas corporativas:

ANEXO 4 TARIFARIO CORPORATIVO MAYO 2009										
EMS NACIONAL (1)										
PESO Gr.	LOCAL Y CANTONAL			TRAYECTO 1 *			TRAYECTO 2 *			
	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	
0 - 500	\$ 1,80	\$ 0,22	\$ 2,02	\$ 2,09	\$ 0,25	\$ 2,34	\$ 3,20	\$ 0,38	\$ 3,59	
501 - 1.000	\$ 2,40	\$ 0,29	\$ 2,69	\$ 2,79	\$ 0,33	\$ 3,12	\$ 3,20	\$ 0,38	\$ 3,59	
1.001 - 1.500	\$ 3,00	\$ 0,36	\$ 3,36	\$ 3,32	\$ 0,40	\$ 3,72	\$ 3,82	\$ 0,46	\$ 4,28	
1.500 - 2.000	\$ 3,00	\$ 0,36	\$ 3,36	\$ 3,32	\$ 0,40	\$ 3,72	\$ 3,82	\$ 0,46	\$ 4,28	
2.001 - 2.500	\$ 3,62	\$ 0,43	\$ 4,06	\$ 4,33	\$ 0,52	\$ 4,84	\$ 4,97	\$ 0,60	\$ 5,57	
2.501 - 3.000	\$ 3,62	\$ 0,43	\$ 4,06	\$ 4,33	\$ 0,52	\$ 4,84	\$ 4,97	\$ 0,60	\$ 5,57	
3.001 - 3.500	\$ 4,24	\$ 0,51	\$ 4,75	\$ 5,08	\$ 0,61	\$ 5,68	\$ 5,84	\$ 0,70	\$ 6,54	
3.501 - 4.000	\$ 4,24	\$ 0,51	\$ 4,75	\$ 5,08	\$ 0,61	\$ 5,68	\$ 5,84	\$ 0,70	\$ 6,54	
4.001 - 4.500	\$ 4,86	\$ 0,58	\$ 5,45	\$ 5,83	\$ 0,70	\$ 6,52	\$ 6,70	\$ 0,80	\$ 7,50	
4.501 - 5.000	\$ 4,86	\$ 0,58	\$ 5,45	\$ 5,83	\$ 0,70	\$ 6,52	\$ 6,70	\$ 0,80	\$ 7,50	
5.001 - 5.500	\$ 5,49	\$ 0,66	\$ 6,14	\$ 7,04	\$ 0,85	\$ 7,89	\$ 8,10	\$ 0,97	\$ 9,07	
5.501 - 6.000	\$ 5,49	\$ 0,66	\$ 6,14	\$ 7,45	\$ 0,89	\$ 8,34	\$ 8,56	\$ 1,03	\$ 9,59	
6.001 - 6.500	\$ 6,11	\$ 0,73	\$ 6,84	\$ 7,85	\$ 0,94	\$ 8,79	\$ 9,03	\$ 1,08	\$ 10,11	
6.501 - 7.000	\$ 6,11	\$ 0,73	\$ 6,84	\$ 8,25	\$ 0,99	\$ 9,24	\$ 9,49	\$ 1,14	\$ 10,63	
7.001 - 7.500	\$ 6,73	\$ 0,81	\$ 7,54	\$ 8,65	\$ 1,04	\$ 9,69	\$ 9,95	\$ 1,19	\$ 11,14	
7.501 - 8.000	\$ 6,73	\$ 0,81	\$ 7,54	\$ 9,05	\$ 1,09	\$ 10,14	\$ 10,41	\$ 1,25	\$ 11,66	
8.001 - 8.500	\$ 7,35	\$ 0,88	\$ 8,23	\$ 9,46	\$ 1,13	\$ 10,59	\$ 10,87	\$ 1,30	\$ 12,18	
8.501 - 9.000	\$ 7,35	\$ 0,88	\$ 8,23	\$ 9,86	\$ 1,18	\$ 11,04	\$ 11,34	\$ 1,36	\$ 12,70	
9.001 - 9.500	\$ 7,97	\$ 0,96	\$ 8,93	\$ 10,26	\$ 1,23	\$ 11,49	\$ 11,80	\$ 1,42	\$ 13,21	
9.501 - 10.000	\$ 7,97	\$ 0,96	\$ 8,93	\$ 10,66	\$ 1,28	\$ 11,94	\$ 12,26	\$ 1,47	\$ 13,73	
10.001 - 10.500	\$ 8,59	\$ 1,03	\$ 9,62	\$ 11,06	\$ 1,33	\$ 12,39	\$ 12,72	\$ 1,53	\$ 14,25	
10.501 - 11.000	\$ 8,59	\$ 1,03	\$ 9,62	\$ 11,46	\$ 1,38	\$ 12,84	\$ 13,18	\$ 1,58	\$ 14,77	
11.001 - 11.500	\$ 9,21	\$ 1,11	\$ 10,32	\$ 11,87	\$ 1,42	\$ 13,29	\$ 13,65	\$ 1,64	\$ 15,28	
11.500 - 12.000	\$ 9,21	\$ 1,11	\$ 10,32	\$ 12,27	\$ 1,47	\$ 13,74	\$ 14,11	\$ 1,69	\$ 15,80	
12.001 - 12.500	\$ 9,84	\$ 1,18	\$ 11,02	\$ 12,67	\$ 1,52	\$ 14,19	\$ 14,57	\$ 1,75	\$ 16,32	
12.501 - 13.000	\$ 9,84	\$ 1,18	\$ 11,02	\$ 13,07	\$ 1,57	\$ 14,64	\$ 15,03	\$ 1,80	\$ 16,84	
13.001 - 13.500	\$ 10,46	\$ 1,25	\$ 11,71	\$ 13,47	\$ 1,62	\$ 15,09	\$ 15,49	\$ 1,86	\$ 17,35	
13.501 - 14.000	\$ 10,46	\$ 1,25	\$ 11,71	\$ 13,88	\$ 1,67	\$ 15,54	\$ 15,96	\$ 1,91	\$ 17,87	
14.001 - 14.500	\$ 11,08	\$ 1,33	\$ 12,41	\$ 14,28	\$ 1,71	\$ 15,99	\$ 16,42	\$ 1,97	\$ 18,39	
14.501 - 15.000	\$ 11,08	\$ 1,33	\$ 12,41	\$ 14,68	\$ 1,76	\$ 16,44	\$ 16,88	\$ 2,03	\$ 18,91	
15.001 - 15.500	\$ 11,70	\$ 1,40	\$ 13,10	\$ 15,08	\$ 1,81	\$ 16,89	\$ 17,34	\$ 2,08	\$ 19,42	
15.501 - 16.000	\$ 11,70	\$ 1,40	\$ 13,10	\$ 15,48	\$ 1,86	\$ 17,34	\$ 17,80	\$ 2,14	\$ 19,94	
16.001 - 16.500	\$ 12,32	\$ 1,48	\$ 13,80	\$ 15,88	\$ 1,91	\$ 17,79	\$ 18,27	\$ 2,19	\$ 20,46	
16.501 - 17.000	\$ 12,32	\$ 1,48	\$ 13,80	\$ 16,29	\$ 1,95	\$ 18,24	\$ 18,73	\$ 2,25	\$ 20,98	
17.001 - 17.500	\$ 12,94	\$ 1,55	\$ 14,50	\$ 16,69	\$ 2,00	\$ 18,69	\$ 19,19	\$ 2,30	\$ 21,49	
17.501 - 18.000	\$ 12,94	\$ 1,55	\$ 14,50	\$ 17,09	\$ 2,05	\$ 19,14	\$ 19,65	\$ 2,36	\$ 22,01	
18.001 - 18.500	\$ 13,56	\$ 1,63	\$ 15,19	\$ 17,49	\$ 2,10	\$ 19,59	\$ 20,11	\$ 2,41	\$ 22,53	

Documentos y Paquetería []

ANEXO 4 TARIFARIO CORPORATIVO MAYO 2009										
EMS NACIONAL (2)										
PESO Gr.	LOCAL Y CANTONAL			TRAYECTO 1 *			TRAYECTO 2 *			
	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	
18.501 - 19.000	\$ 13,56	\$ 1,63	\$ 15,19	\$ 17,89	\$ 2,15	\$ 20,04	\$ 20,58	\$ 2,47	\$ 23,05	
19.001 - 19.500	\$ 14,19	\$ 1,70	\$ 15,89	\$ 18,29	\$ 2,20	\$ 20,49	\$ 21,04	\$ 2,52	\$ 23,56	
19.501 - 20.000	\$ 14,19	\$ 1,70	\$ 15,89	\$ 18,70	\$ 2,24	\$ 20,94	\$ 21,50	\$ 2,58	\$ 24,08	
20.001 - 20.500	\$ 14,81	\$ 1,78	\$ 16,58	\$ 19,10	\$ 2,29	\$ 21,39	\$ 21,96	\$ 2,64	\$ 24,60	
20.501 - 21.000	\$ 14,81	\$ 1,78	\$ 16,58	\$ 19,50	\$ 2,34	\$ 21,84	\$ 22,43	\$ 2,69	\$ 25,12	
21.001 - 21.500	\$ 15,43	\$ 1,85	\$ 17,28	\$ 19,90	\$ 2,39	\$ 22,29	\$ 22,89	\$ 2,75	\$ 25,63	
21.500 - 22.000	\$ 15,43	\$ 1,85	\$ 17,28	\$ 20,30	\$ 2,44	\$ 22,74	\$ 23,35	\$ 2,80	\$ 26,15	
22.001 - 22.500	\$ 16,05	\$ 1,93	\$ 17,98	\$ 20,71	\$ 2,48	\$ 23,19	\$ 23,81	\$ 2,86	\$ 26,67	
22.501 - 23.000	\$ 16,05	\$ 1,93	\$ 17,98	\$ 21,11	\$ 2,53	\$ 23,64	\$ 24,27	\$ 2,91	\$ 27,19	
23.001 - 23.500	\$ 16,67	\$ 2,00	\$ 18,67	\$ 21,51	\$ 2,58	\$ 24,09	\$ 24,74	\$ 2,97	\$ 27,70	
23.501 - 24.000	\$ 16,67	\$ 2,00	\$ 18,67	\$ 21,91	\$ 2,63	\$ 24,54	\$ 25,20	\$ 3,02	\$ 28,22	
24.001 - 24.500	\$ 17,29	\$ 2,08	\$ 19,37	\$ 22,31	\$ 2,68	\$ 24,99	\$ 25,66	\$ 3,08	\$ 28,74	
24.501 - 25.000	\$ 17,29	\$ 2,08	\$ 19,37	\$ 22,71	\$ 2,73	\$ 25,44	\$ 26,12	\$ 3,13	\$ 29,26	
25.001 - 25.500	\$ 17,91	\$ 2,15	\$ 20,06	\$ 23,12	\$ 2,77	\$ 25,89	\$ 26,58	\$ 3,19	\$ 29,77	
25.501 - 26.000	\$ 17,91	\$ 2,15	\$ 20,06	\$ 23,52	\$ 2,82	\$ 26,34	\$ 27,05	\$ 3,25	\$ 30,29	
26.001 - 26.500	\$ 18,54	\$ 2,22	\$ 20,76	\$ 23,92	\$ 2,87	\$ 26,79	\$ 27,51	\$ 3,30	\$ 30,81	
26.501 - 27.000	\$ 18,54	\$ 2,22	\$ 20,76	\$ 24,32	\$ 2,92	\$ 27,24	\$ 27,97	\$ 3,36	\$ 31,33	
27.001 - 27.500	\$ 19,16	\$ 2,30	\$ 21,46	\$ 24,72	\$ 2,97	\$ 27,69	\$ 28,43	\$ 3,41	\$ 31,84	
27.501 - 28.000	\$ 19,16	\$ 2,30	\$ 21,46	\$ 25,13	\$ 3,02	\$ 28,14	\$ 28,89	\$ 3,47	\$ 32,36	
28.001 - 28.500	\$ 19,78	\$ 2,37	\$ 22,15	\$ 25,53	\$ 3,06	\$ 28,59	\$ 29,36	\$ 3,52	\$ 32,88	
28.501 - 29.000	\$ 19,78	\$ 2,37	\$ 22,15	\$ 25,93	\$ 3,11	\$ 29,04	\$ 29,82	\$ 3,58	\$ 33,40	
29.001 - 29.500	\$ 20,40	\$ 2,45	\$ 22,85	\$ 26,33	\$ 3,16	\$ 29,49	\$ 30,28	\$ 3,63	\$ 33,91	
29.501 - 30.000	\$ 20,40	\$ 2,45	\$ 22,85	\$ 26,71	\$ 3,21	\$ 29,92	\$ 30,72	\$ 3,69	\$ 34,41	
Kilo Adicional	\$ 1,76	\$ 0,24	\$ 2,00	\$ 2,20	\$ 0,30	\$ 2,50	\$ 2,64	\$ 0,36	\$ 3,00	

ANEXO 3 TARIFARIO CORPORATIVO MAYO 2009										
EMS INTERNACIONAL (1)										
PESO Gr.	GRUPO 1 AMERICA *			GRUPO 2 EUROPA *			GRUPO 3 RESTO DEL MUNDO *			
	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	
0 - 500	\$ 29,46	\$ 3,54	\$ 33,00	\$ 35,71	\$ 4,29	\$ 40,00	\$ 40,18	\$ 4,82	\$ 45,00	
501 - 1.000	\$ 34,82	\$ 4,18	\$ 39,00	\$ 45,09	\$ 5,41	\$ 50,50	\$ 50,89	\$ 6,11	\$ 57,00	
1.001 - 1.500	\$ 40,18	\$ 4,82	\$ 45,00	\$ 54,46	\$ 6,54	\$ 61,00	\$ 61,61	\$ 7,39	\$ 69,00	
1.501 - 2.000	\$ 45,54	\$ 5,46	\$ 51,00	\$ 62,95	\$ 7,55	\$ 70,50	\$ 71,43	\$ 8,57	\$ 80,00	
2.001 - 2.500	\$ 59,38	\$ 7,13	\$ 66,51	\$ 68,75	\$ 8,25	\$ 77,00	\$ 83,90	\$ 10,07	\$ 94,00	
2.501 - 3.000	\$ 65,63	\$ 7,88	\$ 73,51	\$ 75,89	\$ 9,11	\$ 85,00	\$ 92,86	\$ 11,14	\$ 104,00	
3.001 - 3.500	\$ 71,88	\$ 8,63	\$ 80,51	\$ 83,04	\$ 9,96	\$ 93,00	\$ 101,79	\$ 12,21	\$ 114,00	
3.501 - 4.000	\$ 78,13	\$ 9,38	\$ 87,51	\$ 90,18	\$ 10,82	\$ 101,00	\$ 110,71	\$ 13,29	\$ 124,00	
4.001 - 4.500	\$ 83,48	\$ 10,02	\$ 93,50	\$ 97,32	\$ 11,68	\$ 109,00	\$ 119,64	\$ 14,36	\$ 134,00	
4.501 - 5.000	\$ 88,84	\$ 10,66	\$ 99,50	\$ 104,46	\$ 12,54	\$ 117,00	\$ 128,57	\$ 15,43	\$ 144,00	
5.001 - 5.500	\$ 94,20	\$ 11,30	\$ 105,50	\$ 111,61	\$ 13,39	\$ 125,00	\$ 137,50	\$ 16,50	\$ 154,00	
5.501 - 6.000	\$ 97,77	\$ 11,73	\$ 109,50	\$ 118,75	\$ 14,25	\$ 133,00	\$ 146,43	\$ 17,57	\$ 164,00	
6.001 - 6.500	\$ 101,34	\$ 12,16	\$ 113,50	\$ 125,89	\$ 15,11	\$ 141,00	\$ 155,36	\$ 18,64	\$ 174,00	
6.501 - 7.000	\$ 104,91	\$ 12,54	\$ 117,00	\$ 132,14	\$ 15,86	\$ 148,00	\$ 164,29	\$ 19,71	\$ 184,00	
7.001 - 7.500	\$ 108,48	\$ 12,96	\$ 121,00	\$ 138,39	\$ 16,61	\$ 155,00	\$ 173,21	\$ 20,79	\$ 194,00	
7.501 - 8.000	\$ 111,61	\$ 13,39	\$ 125,00	\$ 144,20	\$ 17,30	\$ 161,50	\$ 181,25	\$ 21,75	\$ 203,00	
8.001 - 8.500	\$ 115,18	\$ 13,82	\$ 129,00	\$ 150,00	\$ 18,00	\$ 168,00	\$ 189,29	\$ 22,71	\$ 212,00	
8.501 - 9.000	\$ 118,75	\$ 14,25	\$ 133,00	\$ 155,36	\$ 18,64	\$ 174,00	\$ 197,32	\$ 23,68	\$ 221,00	
9.001 - 9.500	\$ 122,32	\$ 14,68	\$ 137,00	\$ 161,16	\$ 19,34	\$ 180,50	\$ 205,36	\$ 24,64	\$ 230,00	
9.501 - 10.000	\$ 125,45	\$ 15,05	\$ 140,50	\$ 166,96	\$ 20,04	\$ 187,00	\$ 213,39	\$ 25,61	\$ 239,00	
10.001 - 10.500	\$ 129,02	\$ 15,48	\$ 144,50	\$ 172,77	\$ 20,73	\$ 193,50	\$ 221,43	\$ 26,57	\$ 248,00	
10.501 - 11.000	\$ 132,59	\$ 15,91	\$ 148,50	\$ 178,57	\$ 21,43	\$ 200,00	\$ 229,46	\$ 27,54	\$ 257,00	
11.001 - 11.500	\$ 136,16	\$ 16,34	\$ 152,50	\$ 184,38	\$ 22,13	\$ 206,51	\$ 237,50	\$ 28,50	\$ 266,00	
11.501 - 12.000	\$ 139,29	\$ 16,71	\$ 156,00	\$ 190,18	\$ 22,82	\$ 213,00	\$ 245,54	\$ 29,46	\$ 275,00	
12.001 - 12.500	\$ 142,86	\$ 17,14	\$ 160,00	\$ 195,98	\$ 23,52	\$ 219,50	\$ 253,57	\$ 30,43	\$ 284,00	
12.501 - 13.000	\$ 146,43	\$ 17,57	\$ 164,00	\$ 201,34	\$ 24,16	\$ 225,50	\$ 261,61	\$ 31,39	\$ 293,00	
13.001 - 13.500	\$ 150,00	\$ 18,00	\$ 168,00	\$ 207,14	\$ 24,86	\$ 232,00	\$ 269,64	\$ 32,36	\$ 302,00	
13.501 - 14.000	\$ 153,57	\$ 18,43	\$ 172,00	\$ 212,95	\$ 25,55	\$ 238,50	\$ 277,68	\$ 33,32	\$ 311,00	
14.001 - 14.500	\$ 157,14	\$ 18,86	\$ 176,00	\$ 218,75	\$ 26,25	\$ 245,00	\$ 285,71	\$ 34,29	\$ 320,00	
14.501 - 15.000	\$ 160,27	\$ 19,23	\$ 179,50	\$ 224,55	\$ 26,95	\$ 251,50	\$ 293,75	\$ 35,25	\$ 329,00	
15.001 - 15.500	\$ 163,84	\$ 19,66	\$ 183,50	\$ 230,36	\$ 27,64	\$ 258,00	\$ 301,79	\$ 36,21	\$ 338,00	
15.501 - 16.000	\$ 167,41	\$ 20,09	\$ 187,50	\$ 236,16	\$ 28,34	\$ 264,50	\$ 309,82	\$ 37,18	\$ 347,00	
16.001 - 16.500	\$ 170,98	\$ 20,52	\$ 191,50	\$ 241,96	\$ 29,04	\$ 271,00	\$ 317,86	\$ 38,14	\$ 356,00	
16.501 - 17.000	\$ 174,13	\$ 20,57	\$ 192,00	\$ 247,32	\$ 29,68	\$ 277,00	\$ 325,89	\$ 39,11	\$ 365,00	
17.001 - 17.500	\$ 175,00	\$ 21,00	\$ 196,00	\$ 253,13	\$ 30,38	\$ 283,51	\$ 333,93	\$ 40,07	\$ 374,00	
17.501 - 18.000	\$ 178,57	\$ 21,43	\$ 200,00	\$ 258,93	\$ 31,07	\$ 290,00	\$ 341,96	\$ 41,04	\$ 383,00	
18.001 - 18.500	\$ 182,14	\$ 21,86	\$ 204,00	\$ 264,73	\$ 31,77	\$ 296,50	\$ 350,00	\$ 42,00	\$ 392,00	

ANEXO 3 TARIFARIO CORPORATIVO MAYO 2009										
EMS INTERNACIONAL (2)										
PESO Gr.	GRUPO 1 AMÉRICA *			GRUPO 2 EUROPA *			GRUPO 3 RESTO DEL MUNDO *			
	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	
18.501 - 19.000	\$ 185,71	\$ 22,29	\$ 208,00	\$ 270,54	\$ 32,46	\$ 303,00	\$ 358,04	\$ 42,96	\$ 401,00	
19.001 - 19.500	\$ 189,29	\$ 22,71	\$ 212,00	\$ 276,34	\$ 33,16	\$ 309,50	\$ 366,07	\$ 43,93	\$ 410,00	
19.501 - 20.000	\$ 192,86	\$ 23,14	\$ 218,00	\$ 282,14	\$ 33,86	\$ 316,00	\$ 374,11	\$ 44,89	\$ 419,00	
20.001 - 20.500	\$ 196,43	\$ 23,57	\$ 220,00	\$ 287,95	\$ 34,55	\$ 322,50	\$ 381,25	\$ 45,75	\$ 427,00	
20.501 - 21.000	\$ 200,00	\$ 24,00	\$ 224,00	\$ 293,30	\$ 35,20	\$ 328,50	\$ 388,39	\$ 46,61	\$ 435,00	
21.001 - 21.500	\$ 203,57	\$ 24,43	\$ 228,00	\$ 299,11	\$ 35,89	\$ 335,00	\$ 395,54	\$ 47,46	\$ 443,00	
21.501 - 22.000	\$ 207,14	\$ 24,86	\$ 232,00	\$ 304,91	\$ 36,59	\$ 341,50	\$ 402,68	\$ 48,32	\$ 451,00	
22.001 - 22.500	\$ 210,71	\$ 25,29	\$ 236,00	\$ 310,71	\$ 37,29	\$ 348,00	\$ 409,82	\$ 49,18	\$ 459,00	
22.501 - 23.000	\$ 214,29	\$ 25,71	\$ 240,00	\$ 316,52	\$ 37,98	\$ 354,50	\$ 416,96	\$ 50,04	\$ 467,00	
23.001 - 23.500	\$ 217,86	\$ 26,14	\$ 244,00	\$ 322,32	\$ 38,68	\$ 361,00	\$ 424,11	\$ 50,89	\$ 475,00	
23.501 - 24.000	\$ 221,43	\$ 26,57	\$ 248,00	\$ 328,13	\$ 39,38	\$ 367,51	\$ 431,25	\$ 51,75	\$ 483,00	
24.001 - 24.500	\$ 225,00	\$ 27,00	\$ 252,00	\$ 333,93	\$ 40,07	\$ 374,00	\$ 438,39	\$ 52,61	\$ 491,00	
24.501 - 25.000	\$ 228,57	\$ 27,43	\$ 256,00	\$ 339,74	\$ 40,71	\$ 380,00	\$ 445,54	\$ 53,46	\$ 499,00	
25.001 - 25.500	\$ 232,14	\$ 27,86	\$ 260,00	\$ 345,54	\$ 41,41	\$ 386,50	\$ 452,68	\$ 54,32	\$ 507,00	
25.501 - 26.000	\$ 235,71	\$ 28,29	\$ 264,00	\$ 351,35	\$ 42,11	\$ 393,00	\$ 459,82	\$ 55,18	\$ 515,00	
26.001 - 26.500	\$ 239,29	\$ 28,71	\$ 268,00	\$ 357,15	\$ 42,80	\$ 399,50	\$ 466,96	\$ 56,04	\$ 523,00	
26.501 - 27.000	\$ 242,86	\$ 29,14	\$ 272,00	\$ 362,96	\$ 43,50	\$ 406,00	\$ 474,11	\$ 56,89	\$ 531,00	
27.001 - 27.500	\$ 246,43	\$ 29,57	\$ 276,00	\$ 368,76	\$ 44,20	\$ 412,50	\$ 481,25	\$ 57,75	\$ 539,00	
27.501 - 28.000	\$ 250,00	\$ 30,00	\$ 280,00	\$ 374,57	\$ 44,89	\$ 419,00	\$ 488,39	\$ 58,61	\$ 547,00	
28.001 - 28.500	\$ 253,57	\$ 30,43	\$ 284,00	\$ 379,91	\$ 45,59	\$ 425,50	\$ 495,54	\$ 59,46	\$ 555,00	
28.501 - 29.000	\$ 257,14	\$ 30,86	\$ 288,00	\$ 385,27	\$ 46,23	\$ 431,50	\$ 502,68	\$ 60,32	\$ 563,00	
29.001 - 29.500	\$ 260,71	\$ 31,29	\$ 292,00	\$ 390,67	\$ 46,93	\$ 438,00	\$ 509,82	\$ 61,18	\$ 571,00	
29.501 - 30.000	\$ 264,29	\$ 31,71	\$ 296,00	\$ 396,08	\$ 47,63	\$ 444,51	\$ 516,96	\$ 62,04	\$ 579,00	

Documentos y Paquetería (*)

ANEXO 4 TARIFARIO CORPORATIVO MAYO 2009										
CERIFICADO NACIONAL (1)										
PESO Gr.	LOCAL Y CANTONAL			TRAYECTO 1 *			TRAYECTO 2 *			
	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	
0 - 20	\$ 0,89	\$ 0,11	\$ 1,00	\$ 1,12	\$ 0,13	\$ 1,25	\$ 1,79	\$ 0,21	\$ 2,00	
21 - 100	\$ 1,12	\$ 0,13	\$ 1,25	\$ 1,79	\$ 0,21	\$ 2,00	\$ 2,23	\$ 0,27	\$ 2,50	
101 - 250	\$ 1,12	\$ 0,13	\$ 1,25	\$ 1,79	\$ 0,21	\$ 2,00	\$ 2,23	\$ 0,27	\$ 2,50	
251 - 500	\$ 1,12	\$ 0,13	\$ 1,25	\$ 1,79	\$ 0,21	\$ 2,00	\$ 2,23	\$ 0,27	\$ 2,50	
501 - 1.000	\$ 1,12	\$ 0,13	\$ 1,25	\$ 1,79	\$ 0,21	\$ 2,00	\$ 2,23	\$ 0,27	\$ 2,50	
1.001 - 1.500	\$ 1,34	\$ 0,16	\$ 1,50	\$ 2,23	\$ 0,27	\$ 2,50	\$ 2,68	\$ 0,32	\$ 3,00	
1.501 - 2.000	\$ 1,56	\$ 0,19	\$ 1,75	\$ 2,23	\$ 0,27	\$ 2,50	\$ 2,68	\$ 0,32	\$ 3,00	
2.001 - 2.500	\$ 1,79	\$ 0,21	\$ 2,00	\$ 2,90	\$ 0,35	\$ 3,25	\$ 3,35	\$ 0,40	\$ 3,75	
2.501 - 3.000	\$ 1,79	\$ 0,21	\$ 2,00	\$ 3,35	\$ 0,40	\$ 3,75	\$ 3,79	\$ 0,46	\$ 4,25	
3.001 - 3.500	\$ 2,01	\$ 0,24	\$ 2,25	\$ 3,79	\$ 0,46	\$ 4,25	\$ 4,02	\$ 0,48	\$ 4,50	
3.501 - 4.000	\$ 2,01	\$ 0,24	\$ 2,25	\$ 3,79	\$ 0,46	\$ 4,25	\$ 4,24	\$ 0,51	\$ 4,75	
4.001 - 4.500	\$ 2,23	\$ 0,27	\$ 2,50	\$ 4,02	\$ 0,48	\$ 4,50	\$ 4,46	\$ 0,54	\$ 5,00	
4.501 - 5.000	\$ 2,46	\$ 0,29	\$ 2,75	\$ 4,24	\$ 0,51	\$ 4,75	\$ 4,69	\$ 0,56	\$ 5,25	
5.001 - 5.500	\$ 2,68	\$ 0,32	\$ 3,00	\$ 4,46	\$ 0,54	\$ 5,00	\$ 4,91	\$ 0,59	\$ 5,50	
5.501 - 6.000	\$ 2,68	\$ 0,32	\$ 3,00	\$ 4,69	\$ 0,56	\$ 5,25	\$ 5,13	\$ 0,62	\$ 5,75	
6.001 - 6.500	\$ 2,90	\$ 0,35	\$ 3,25	\$ 4,91	\$ 0,59	\$ 5,50	\$ 5,36	\$ 0,64	\$ 6,00	
6.501 - 7.000	\$ 2,90	\$ 0,35	\$ 3,25	\$ 5,13	\$ 0,62	\$ 5,75	\$ 5,58	\$ 0,67	\$ 6,25	
7.001 - 7.500	\$ 3,35	\$ 0,40	\$ 3,75	\$ 5,36	\$ 0,64	\$ 6,00	\$ 5,80	\$ 0,70	\$ 6,50	
7.501 - 8.000	\$ 3,35	\$ 0,40	\$ 3,75	\$ 5,58	\$ 0,67	\$ 6,25	\$ 6,03	\$ 0,72	\$ 6,75	
8.001 - 8.500	\$ 3,79	\$ 0,46	\$ 4,25	\$ 5,80	\$ 0,70	\$ 6,50	\$ 6,25	\$ 0,75	\$ 7,00	
8.501 - 9.000	\$ 3,79	\$ 0,46	\$ 4,25	\$ 6,03	\$ 0,72	\$ 6,75	\$ 6,47	\$ 0,78	\$ 7,25	
9.001 - 9.500	\$ 4,02	\$ 0,48	\$ 4,50	\$ 6,25	\$ 0,75	\$ 7,00	\$ 6,70	\$ 0,80	\$ 7,50	
9.501 - 10.000	\$ 4,02	\$ 0,48	\$ 4,50	\$ 6,47	\$ 0,78	\$ 7,25	\$ 6,92	\$ 0,83	\$ 7,75	
10.001 - 10.500	\$ 4,24	\$ 0,51	\$ 4,75	\$ 6,70	\$ 0,80	\$ 7,50	\$ 7,14	\$ 0,86	\$ 8,00	
10.501 - 11.000	\$ 4,24	\$ 0,51	\$ 4,75	\$ 6,92	\$ 0,83	\$ 7,75	\$ 7,37	\$ 0,88	\$ 8,25	
11.001 - 11.500	\$ 4,46	\$ 0,54	\$ 5,00	\$ 7,14	\$ 0,86	\$ 8,00	\$ 7,59	\$ 0,91	\$ 8,50	
11.501 - 12.000	\$ 4,69	\$ 0,56	\$ 5,25	\$ 7,37	\$ 0,88	\$ 8,25	\$ 7,81	\$ 0,94	\$ 8,75	
12.001 - 12.500	\$ 4,91	\$ 0,59	\$ 5,50	\$ 7,59	\$ 0,91	\$ 8,50	\$ 8,04	\$ 0,96	\$ 9,00	
12.501 - 13.000	\$ 4,91	\$ 0,59	\$ 5,50	\$ 7,81	\$ 0,94	\$ 8,75	\$ 8,26	\$ 0,99	\$ 9,25	
13.001 - 13.500	\$ 5,13	\$ 0,62	\$ 5,75	\$ 8,04	\$ 0,96	\$ 9,00	\$ 8,48	\$ 1,02	\$ 9,50	
13.501 - 14.000	\$ 5,36	\$ 0,64	\$ 6,00	\$ 8,26	\$ 0,99	\$ 9,25	\$ 8,71	\$ 1,04	\$ 9,75	
14.001 - 14.500	\$ 5,36	\$ 0,64	\$ 6,00	\$ 8,48	\$ 1,02	\$ 9,50	\$ 8,93	\$ 1,07	\$ 10,00	
14.501 - 15.000	\$ 5,36	\$ 0,64	\$ 6,00	\$ 8,71	\$ 1,04	\$ 9,75	\$ 9,15	\$ 1,10	\$ 10,25	
15.001 - 15.500	\$ 5,58	\$ 0,67	\$ 6,25	\$ 8,93	\$ 1,07	\$ 10,00	\$ 9,60	\$ 1,15	\$ 10,75	
15.501 - 16.000	\$ 5,58	\$ 0,67	\$ 6,25	\$ 9,15	\$ 1,10	\$ 10,25	\$ 9,60	\$ 1,15	\$ 10,75	
16.001 - 16.500	\$ 5,80	\$ 0,70	\$ 6,50	\$ 9,60	\$ 1,15	\$ 10,75	\$ 10,04	\$ 1,21	\$ 11,25	
16.501 - 17.000	\$ 6,03	\$ 0,72	\$ 6,75	\$ 9,60	\$ 1,15	\$ 10,75	\$ 10,49	\$ 1,26	\$ 11,75	

Documentos y Paquetería [m]

ANEXO 4 TARIFARIO CORPORATIVO MAYO 2009												
CERTIFICADO NACIONAL (2)												
PESO Gr.	LOCAL Y CANTONAL			TRAYECTO 1 *			TRAYECTO 2 *					
	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL			
17.001 - 17.500	\$ 6,25	\$ 0,75	\$ 7,00	\$ 9,82	\$ 1,18	\$ 11,00	\$ 10,94	\$ 1,31	\$ 12,25			
17.501 - 18.000	\$ 6,25	\$ 0,75	\$ 7,00	\$ 10,04	\$ 1,21	\$ 11,25	\$ 11,38	\$ 1,37	\$ 12,75			
18.001 - 18.500	\$ 6,47	\$ 0,78	\$ 7,25	\$ 10,27	\$ 1,23	\$ 11,50	\$ 11,83	\$ 1,42	\$ 13,25			
18.501 - 19.000	\$ 6,47	\$ 0,78	\$ 7,25	\$ 10,49	\$ 1,26	\$ 11,75	\$ 12,28	\$ 1,47	\$ 13,75			
19.001 - 19.500	\$ 6,70	\$ 0,80	\$ 7,50	\$ 10,71	\$ 1,29	\$ 12,00	\$ 12,72	\$ 1,53	\$ 14,25			
19.501 - 20.000	\$ 6,70	\$ 0,80	\$ 7,50	\$ 10,94	\$ 1,31	\$ 12,25	\$ 13,17	\$ 1,58	\$ 14,75			
20.001 - 20.500	\$ 6,92	\$ 0,83	\$ 7,75	\$ 11,16	\$ 1,34	\$ 12,50	\$ 13,39	\$ 1,61	\$ 15,00			
20.501 - 21.000	\$ 7,14	\$ 0,86	\$ 8,00	\$ 11,38	\$ 1,37	\$ 12,75	\$ 13,62	\$ 1,63	\$ 15,25			
21.001 - 21.500	\$ 7,37	\$ 0,88	\$ 8,25	\$ 11,61	\$ 1,39	\$ 13,00	\$ 13,84	\$ 1,66	\$ 15,50			
21.501 - 22.000	\$ 7,37	\$ 0,88	\$ 8,25	\$ 11,83	\$ 1,42	\$ 13,25	\$ 14,06	\$ 1,69	\$ 15,75			
22.001 - 22.500	\$ 7,59	\$ 0,91	\$ 8,50	\$ 12,05	\$ 1,45	\$ 13,50	\$ 14,29	\$ 1,71	\$ 16,00			
22.501 - 23.000	\$ 7,59	\$ 0,91	\$ 8,50	\$ 12,28	\$ 1,47	\$ 13,75	\$ 14,51	\$ 1,74	\$ 16,25			
23.001 - 23.500	\$ 7,81	\$ 0,94	\$ 8,75	\$ 12,50	\$ 1,50	\$ 14,00	\$ 14,73	\$ 1,77	\$ 16,50			
23.501 - 24.000	\$ 7,81	\$ 0,94	\$ 8,75	\$ 12,72	\$ 1,53	\$ 14,25	\$ 14,96	\$ 1,79	\$ 16,75			
24.001 - 24.500	\$ 8,04	\$ 0,96	\$ 9,00	\$ 12,95	\$ 1,55	\$ 14,50	\$ 15,18	\$ 1,82	\$ 17,00			
24.501 - 25.000	\$ 8,26	\$ 0,99	\$ 9,25	\$ 13,17	\$ 1,58	\$ 14,75	\$ 15,40	\$ 1,85	\$ 17,25			
25.001 - 25.500	\$ 8,48	\$ 1,02	\$ 9,50	\$ 13,39	\$ 1,61	\$ 15,00	\$ 15,85	\$ 1,90	\$ 17,75			
25.501 - 26.000	\$ 8,48	\$ 1,02	\$ 9,50	\$ 13,62	\$ 1,63	\$ 15,25	\$ 16,29	\$ 1,96	\$ 18,25			
26.001 - 26.500	\$ 8,71	\$ 1,04	\$ 9,75	\$ 13,84	\$ 1,66	\$ 15,50	\$ 16,74	\$ 2,01	\$ 18,75			
26.501 - 27.000	\$ 8,71	\$ 1,04	\$ 9,75	\$ 14,06	\$ 1,69	\$ 15,75	\$ 17,19	\$ 2,06	\$ 19,25			
27.001 - 27.500	\$ 8,93	\$ 1,07	\$ 10,00	\$ 14,29	\$ 1,71	\$ 16,00	\$ 17,63	\$ 2,12	\$ 19,75			
27.501 - 28.000	\$ 8,93	\$ 1,07	\$ 10,00	\$ 14,51	\$ 1,74	\$ 16,25	\$ 18,08	\$ 2,17	\$ 20,25			
28.001 - 28.500	\$ 9,15	\$ 1,10	\$ 10,25	\$ 14,73	\$ 1,77	\$ 16,50	\$ 18,53	\$ 2,22	\$ 20,75			
28.501 - 29.000	\$ 9,15	\$ 1,10	\$ 10,25	\$ 14,96	\$ 1,79	\$ 16,75	\$ 18,97	\$ 2,28	\$ 21,25			
29.001 - 29.500	\$ 9,60	\$ 1,15	\$ 10,75	\$ 15,18	\$ 1,82	\$ 17,00	\$ 19,42	\$ 2,33	\$ 21,75			
29.501 - 30.000	\$ 9,60	\$ 1,15	\$ 10,75	\$ 15,40	\$ 1,85	\$ 17,25	\$ 19,87	\$ 2,38	\$ 22,25			
30.001 - 30.500	\$ 9,82	\$ 1,18	\$ 11,00	\$ 15,85	\$ 1,90	\$ 17,75	\$ 20,31	\$ 2,44	\$ 22,75			
30.501 - 31.000	\$ 9,82	\$ 1,18	\$ 11,00	\$ 15,85	\$ 1,90	\$ 17,75	\$ 20,76	\$ 2,49	\$ 23,25			
31.001 - 31.500	\$ 10,04	\$ 1,21	\$ 11,25	\$ 16,07	\$ 1,93	\$ 18,00	\$ 21,21	\$ 2,54	\$ 23,75			
Kilo Adicional	\$ 0,22	\$ 0,03	\$ 0,25	\$ 0,45	\$ 0,05	\$ 0,50	\$ 0,67	\$ 0,08	\$ 0,75			

ANEXO 3 TARIFARIO CORPORATIVO MAYO 2009												
CERTIFICADO INTERNACIONAL (1)												
PESO Gr.	GRUPO 1 AMERICA *			GRUPO 2 EUROPA *			GRUPO 3 RESTO DEL MUNDO *					
	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL			
0 - 20	\$ 2,68	\$ 0,32	\$ 3,00	\$ 2,90	\$ 0,35	\$ 3,25	\$ 3,57	\$ 0,43	\$ 4,00			
21 - 100	\$ 5,13	\$ 0,62	\$ 5,75	\$ 5,80	\$ 0,70	\$ 6,50	\$ 6,70	\$ 0,80	\$ 7,50			
101 - 250	\$ 10,04	\$ 1,21	\$ 11,25	\$ 11,61	\$ 1,39	\$ 13,00	\$ 13,39	\$ 1,61	\$ 15,00			
251 - 500	\$ 15,18	\$ 1,82	\$ 17,00	\$ 17,41	\$ 2,09	\$ 19,50	\$ 20,09	\$ 2,41	\$ 22,50			
501 - 1.000	\$ 20,98	\$ 2,52	\$ 23,50	\$ 22,77	\$ 2,73	\$ 25,50	\$ 26,79	\$ 3,21	\$ 30,00			
1.001 - 1.500	\$ 26,79	\$ 3,21	\$ 30,00	\$ 28,57	\$ 3,43	\$ 32,00	\$ 33,48	\$ 4,02	\$ 37,50			
1.501 - 2.000	\$ 32,59	\$ 3,91	\$ 36,50	\$ 34,15	\$ 4,10	\$ 38,25	\$ 40,18	\$ 4,82	\$ 45,00			
2.001 - 2.500	\$ 37,05	\$ 4,45	\$ 41,50	\$ 41,96	\$ 5,04	\$ 47,00	\$ 45,98	\$ 5,52	\$ 51,50			
2.501 - 3.000	\$ 41,52	\$ 4,98	\$ 46,50	\$ 48,21	\$ 5,79	\$ 54,00	\$ 51,79	\$ 6,21	\$ 58,00			
3.001 - 3.500	\$ 45,98	\$ 5,52	\$ 51,50	\$ 54,46	\$ 6,54	\$ 61,00	\$ 57,59	\$ 6,91	\$ 64,50			
3.501 - 4.000	\$ 50,45	\$ 6,05	\$ 56,50	\$ 58,93	\$ 7,07	\$ 66,00	\$ 63,39	\$ 7,61	\$ 71,00			
4.001 - 4.500	\$ 54,91	\$ 6,59	\$ 61,50	\$ 63,39	\$ 7,61	\$ 71,00	\$ 69,20	\$ 8,30	\$ 77,50			
4.501 - 5.000	\$ 59,15	\$ 7,10	\$ 66,25	\$ 67,85	\$ 8,14	\$ 76,00	\$ 75,00	\$ 9,00	\$ 84,00			
5.001 - 5.500	\$ 63,84	\$ 7,66	\$ 71,50	\$ 72,32	\$ 8,68	\$ 81,00	\$ 80,36	\$ 9,64	\$ 90,00			
5.501 - 6.000	\$ 67,41	\$ 8,09	\$ 75,50	\$ 76,79	\$ 9,21	\$ 86,00	\$ 85,71	\$ 10,29	\$ 96,00			
6.001 - 6.500	\$ 70,98	\$ 8,52	\$ 79,50	\$ 81,25	\$ 9,75	\$ 91,00	\$ 91,07	\$ 10,93	\$ 102,00			
6.501 - 7.000	\$ 74,55	\$ 8,95	\$ 83,50	\$ 85,71	\$ 10,29	\$ 96,00	\$ 96,43	\$ 11,57	\$ 108,00			
7.001 - 7.500	\$ 77,90	\$ 9,35	\$ 87,25	\$ 90,18	\$ 10,82	\$ 101,00	\$ 101,79	\$ 12,21	\$ 114,00			
7.501 - 8.000	\$ 81,70	\$ 9,80	\$ 91,50	\$ 94,64	\$ 11,36	\$ 106,00	\$ 106,70	\$ 12,80	\$ 119,50			
8.001 - 8.500	\$ 85,27	\$ 10,23	\$ 95,50	\$ 99,11	\$ 11,89	\$ 111,00	\$ 111,61	\$ 13,39	\$ 125,00			
8.501 - 9.000	\$ 88,84	\$ 10,66	\$ 99,50	\$ 103,57	\$ 12,43	\$ 116,00	\$ 116,07	\$ 13,93	\$ 130,00			
9.001 - 9.500	\$ 92,41	\$ 11,09	\$ 103,50	\$ 108,04	\$ 12,96	\$ 121,00	\$ 120,98	\$ 14,52	\$ 135,50			
9.501 - 10.000	\$ 95,98	\$ 11,52	\$ 107,50	\$ 111,81	\$ 13,39	\$ 125,00	\$ 125,45	\$ 15,05	\$ 140,50			
10.001 - 10.500	\$ 99,55	\$ 11,95	\$ 111,50	\$ 115,18	\$ 13,82	\$ 129,00	\$ 130,36	\$ 15,64	\$ 146,00			
10.501 - 11.000	\$ 102,90	\$ 12,35	\$ 115,25	\$ 118,75	\$ 14,25	\$ 133,00	\$ 134,82	\$ 16,16	\$ 151,00			
11.001 - 11.500	\$ 106,70	\$ 12,80	\$ 119,50	\$ 122,32	\$ 14,68	\$ 137,00	\$ 139,73	\$ 16,77	\$ 156,50			
11.501 - 12.000	\$ 110,27	\$ 13,23	\$ 123,50	\$ 125,89	\$ 15,11	\$ 141,00	\$ 144,20	\$ 17,30	\$ 161,50			
12.001 - 12.500	\$ 113,84	\$ 13,66	\$ 127,50	\$ 129,46	\$ 15,54	\$ 145,00	\$ 149,11	\$ 17,89	\$ 167,00			
12.501 - 13.000	\$ 117,41	\$ 14,09	\$ 131,50	\$ 133,04	\$ 15,96	\$ 149,00	\$ 153,57	\$ 18,43	\$ 172,00			
13.001 - 13.500	\$ 120,98	\$ 14,52	\$ 135,50	\$ 136,61	\$ 16,39	\$ 153,00	\$ 158,48	\$ 19,02	\$ 177,50			
13.501 - 14.000	\$ 124,11	\$ 14,89	\$ 139,00	\$ 140,18	\$ 16,82	\$ 157,00	\$ 162,95	\$ 19,55	\$ 182,50			
14.001 - 14.500	\$ 127,23	\$ 15,27	\$ 142,50	\$ 143,75	\$ 17,25	\$ 161,00	\$ 167,86	\$ 20,14	\$ 188,00			
14.501 - 15.000	\$ 130,36	\$ 15,64	\$ 146,00	\$ 147,32	\$ 17,68	\$ 165,00	\$ 172,32	\$ 20,68	\$ 193,00			
15.001 - 15.500	\$ 133,48	\$ 16,02	\$ 149,50	\$ 150,89	\$ 18,11	\$ 169,00	\$ 177,23	\$ 21,27	\$ 198,50			
15.501 - 16.000	\$ 136,61	\$ 16,39	\$ 153,00	\$ 154,46	\$ 18,54	\$ 173,00	\$ 181,25	\$ 21,75	\$ 203,00			
16.001 - 16.500	\$ 139,73	\$ 16,77	\$ 156,50	\$ 158,04	\$ 18,96	\$ 177,00	\$ 185,27	\$ 22,23	\$ 207,50			
16.501 - 17.000	\$ 142,86	\$ 17,14	\$ 160,00	\$ 161,61	\$ 19,39	\$ 181,00	\$ 189,29	\$ 22,71	\$ 212,00			

ANEXO 3 TARIFARIO CORPORATIVO MAYO 2009										
CERTIFICADO INTERNACIONAL (2)										
PESO Gr.	GRUPO 1 AMERICA *			GRUPO 2 EUROPA *			GRUPO 3 RESTO DEL MUNDO *			
	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	
17.001 - 17.500	\$ 145,98	\$ 17,52	\$ 163,50	\$ 165,18	\$ 19,82	\$ 185,00	\$ 193,30	\$ 23,20	\$ 216,50	
17.501 - 18.000	\$ 149,11	\$ 17,89	\$ 167,00	\$ 168,75	\$ 20,25	\$ 189,00	\$ 197,32	\$ 23,68	\$ 221,00	
18.001 - 18.500	\$ 152,23	\$ 18,27	\$ 170,50	\$ 172,32	\$ 20,68	\$ 193,00	\$ 201,34	\$ 24,16	\$ 225,50	
18.501 - 19.000	\$ 155,36	\$ 18,64	\$ 174,00	\$ 175,89	\$ 21,11	\$ 197,00	\$ 205,36	\$ 24,64	\$ 230,00	
19.001 - 19.500	\$ 158,48	\$ 19,02	\$ 177,50	\$ 179,46	\$ 21,54	\$ 201,00	\$ 209,15	\$ 25,10	\$ 234,25	
19.501 - 20.000	\$ 161,61	\$ 19,39	\$ 181,00	\$ 183,04	\$ 21,96	\$ 205,00	\$ 213,39	\$ 25,61	\$ 239,00	
20.001 - 20.500	\$ 164,73	\$ 19,77	\$ 184,50	\$ 186,61	\$ 22,39	\$ 209,00	\$ 217,41	\$ 26,09	\$ 243,50	
20.501 - 21.000	\$ 167,86	\$ 20,14	\$ 188,00	\$ 190,18	\$ 22,82	\$ 213,00	\$ 221,43	\$ 26,57	\$ 248,00	
21.001 - 21.500	\$ 170,98	\$ 20,52	\$ 191,50	\$ 193,75	\$ 23,25	\$ 217,00	\$ 225,45	\$ 27,05	\$ 252,50	
21.501 - 22.000	\$ 174,11	\$ 20,89	\$ 195,00	\$ 197,32	\$ 23,68	\$ 221,00	\$ 229,46	\$ 27,54	\$ 257,00	
22.001 - 22.500	\$ 177,23	\$ 21,27	\$ 198,50	\$ 200,89	\$ 24,11	\$ 225,00	\$ 233,48	\$ 28,02	\$ 261,50	
22.501 - 23.000	\$ 180,36	\$ 21,64	\$ 202,00	\$ 204,46	\$ 24,54	\$ 229,00	\$ 237,50	\$ 28,50	\$ 266,00	
23.001 - 23.500	\$ 183,48	\$ 22,02	\$ 205,50	\$ 208,04	\$ 24,96	\$ 233,00	\$ 241,52	\$ 28,98	\$ 270,50	
23.501 - 24.000	\$ 186,61	\$ 22,39	\$ 209,00	\$ 211,61	\$ 25,39	\$ 237,00	\$ 245,54	\$ 29,46	\$ 275,00	
24.001 - 24.500	\$ 189,73	\$ 22,77	\$ 212,50	\$ 215,18	\$ 25,82	\$ 241,00	\$ 249,55	\$ 29,95	\$ 279,50	
24.501 - 25.000	\$ 192,86	\$ 23,14	\$ 216,00	\$ 218,75	\$ 26,25	\$ 245,00	\$ 253,57	\$ 30,43	\$ 284,00	
25.001 - 25.500	\$ 195,98	\$ 23,52	\$ 219,50	\$ 222,32	\$ 26,68	\$ 249,00	\$ 257,59	\$ 30,91	\$ 288,50	
25.501 - 26.000	\$ 199,11	\$ 23,89	\$ 223,00	\$ 225,89	\$ 27,11	\$ 253,00	\$ 261,61	\$ 31,39	\$ 293,00	
26.001 - 26.500	\$ 202,23	\$ 24,27	\$ 226,50	\$ 229,46	\$ 27,54	\$ 257,00	\$ 265,40	\$ 31,85	\$ 297,25	
26.501 - 27.000	\$ 205,36	\$ 24,64	\$ 230,00	\$ 233,04	\$ 27,96	\$ 261,00	\$ 269,64	\$ 32,36	\$ 302,00	
27.001 - 27.500	\$ 208,48	\$ 25,02	\$ 233,50	\$ 236,61	\$ 28,39	\$ 265,00	\$ 273,66	\$ 32,84	\$ 306,50	
27.501 - 28.000	\$ 211,61	\$ 25,39	\$ 237,00	\$ 240,18	\$ 28,82	\$ 269,00	\$ 277,68	\$ 33,32	\$ 311,00	
28.001 - 28.500	\$ 214,73	\$ 25,77	\$ 240,50	\$ 243,75	\$ 29,25	\$ 273,00	\$ 281,70	\$ 33,80	\$ 315,50	
28.501 - 29.000	\$ 217,86	\$ 26,14	\$ 244,00	\$ 247,32	\$ 29,68	\$ 277,00	\$ 285,71	\$ 34,29	\$ 320,00	
29.001 - 29.500	\$ 220,98	\$ 26,52	\$ 247,50	\$ 250,89	\$ 30,11	\$ 281,00	\$ 289,73	\$ 34,77	\$ 324,50	
29.501 - 30.000	\$ 224,11	\$ 26,89	\$ 251,00	\$ 254,46	\$ 30,54	\$ 285,00	\$ 293,75	\$ 35,25	\$ 329,00	
30.001 - 30.500	\$ 227,23	\$ 27,27	\$ 254,50	\$ 258,04	\$ 30,96	\$ 289,00	\$ 297,77	\$ 35,73	\$ 333,50	
30.501 - 31.000	\$ 230,36	\$ 27,64	\$ 258,00	\$ 261,61	\$ 31,39	\$ 293,00	\$ 301,79	\$ 36,21	\$ 338,00	
31.001 - 31.500	\$ 233,48	\$ 28,02	\$ 261,50	\$ 265,18	\$ 31,82	\$ 297,00	\$ 305,80	\$ 36,70	\$ 342,50	

Documentos y Paquetería (*)

ANEXO 4 TARIFARIO CORPORATIVO MAYO 2009										
ORDINARIO PLUS NACIONAL (2)										
PESO Gr.	LOCAL Y CANTONAL			TRAYECTO 1 *			TRAYECTO 2 *			
	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	
17.001 - 17.500	\$ 6,03	\$ 0,72	\$ 6,75	\$ 8,93	\$ 1,07	\$ 10,00	\$ 9,82	\$ 1,18	\$ 11,00	
17.501 - 18.000	\$ 6,03	\$ 0,72	\$ 6,75	\$ 9,15	\$ 1,10	\$ 10,25	\$ 10,04	\$ 1,21	\$ 11,25	
18.001 - 18.500	\$ 6,25	\$ 0,75	\$ 7,00	\$ 9,15	\$ 1,10	\$ 10,25	\$ 10,27	\$ 1,23	\$ 11,50	
18.501 - 19.000	\$ 6,25	\$ 0,75	\$ 7,00	\$ 9,82	\$ 1,18	\$ 11,00	\$ 10,71	\$ 1,29	\$ 12,00	
19.001 - 19.500	\$ 6,47	\$ 0,78	\$ 7,25	\$ 9,82	\$ 1,18	\$ 11,00	\$ 10,94	\$ 1,31	\$ 12,25	
19.501 - 20.000	\$ 6,47	\$ 0,78	\$ 7,25	\$ 10,04	\$ 1,21	\$ 11,25	\$ 11,38	\$ 1,37	\$ 12,75	
20.001 - 20.500	\$ 6,70	\$ 0,80	\$ 7,50	\$ 10,27	\$ 1,23	\$ 11,50	\$ 11,61	\$ 1,39	\$ 13,00	
20.501 - 21.000	\$ 6,92	\$ 0,83	\$ 7,75	\$ 10,49	\$ 1,26	\$ 11,75	\$ 11,83	\$ 1,42	\$ 13,25	
21.001 - 21.500	\$ 6,92	\$ 0,83	\$ 7,75	\$ 10,71	\$ 1,29	\$ 12,00	\$ 12,06	\$ 1,45	\$ 13,50	
21.501 - 22.000	\$ 6,92	\$ 0,83	\$ 7,75	\$ 10,94	\$ 1,31	\$ 12,25	\$ 12,06	\$ 1,45	\$ 13,50	
22.001 - 22.500	\$ 7,14	\$ 0,86	\$ 8,00	\$ 11,38	\$ 1,37	\$ 12,75	\$ 12,28	\$ 1,47	\$ 13,75	
22.501 - 23.000	\$ 7,14	\$ 0,86	\$ 8,00	\$ 11,61	\$ 1,39	\$ 13,00	\$ 12,50	\$ 1,50	\$ 14,00	
23.001 - 23.500	\$ 7,37	\$ 0,88	\$ 8,25	\$ 11,61	\$ 1,39	\$ 13,00	\$ 12,72	\$ 1,53	\$ 14,25	
23.501 - 24.000	\$ 7,37	\$ 0,88	\$ 8,25	\$ 11,83	\$ 1,42	\$ 13,25	\$ 12,95	\$ 1,55	\$ 14,50	
24.001 - 24.500	\$ 7,59	\$ 0,91	\$ 8,50	\$ 12,05	\$ 1,45	\$ 13,50	\$ 12,95	\$ 1,55	\$ 14,50	
24.501 - 25.000	\$ 7,59	\$ 0,91	\$ 8,50	\$ 12,28	\$ 1,47	\$ 13,75	\$ 13,17	\$ 1,58	\$ 14,75	
25.001 - 25.500	\$ 7,59	\$ 0,91	\$ 8,50	\$ 12,50	\$ 1,50	\$ 14,00	\$ 13,62	\$ 1,63	\$ 15,25	
25.501 - 26.000	\$ 7,81	\$ 0,94	\$ 8,75	\$ 12,72	\$ 1,53	\$ 14,25	\$ 14,06	\$ 1,69	\$ 15,75	
26.001 - 26.500	\$ 7,81	\$ 0,94	\$ 8,75	\$ 12,95	\$ 1,55	\$ 14,50	\$ 14,51	\$ 1,74	\$ 16,25	
26.501 - 27.000	\$ 8,04	\$ 0,96	\$ 9,00	\$ 13,17	\$ 1,58	\$ 14,75	\$ 14,73	\$ 1,77	\$ 16,50	
27.001 - 27.500	\$ 8,04	\$ 0,96	\$ 9,00	\$ 13,39	\$ 1,61	\$ 15,00	\$ 15,18	\$ 1,82	\$ 17,00	
27.501 - 28.000	\$ 8,26	\$ 0,99	\$ 9,25	\$ 13,39	\$ 1,61	\$ 15,00	\$ 15,40	\$ 1,85	\$ 17,25	
28.001 - 28.500	\$ 8,26	\$ 0,99	\$ 9,25	\$ 13,62	\$ 1,63	\$ 15,25	\$ 15,85	\$ 1,90	\$ 17,75	
28.501 - 29.000	\$ 8,26	\$ 0,99	\$ 9,25	\$ 13,84	\$ 1,66	\$ 15,50	\$ 16,29	\$ 1,96	\$ 18,25	
29.001 - 29.500	\$ 8,48	\$ 1,02	\$ 9,50	\$ 14,06	\$ 1,69	\$ 15,75	\$ 16,74	\$ 2,01	\$ 18,75	
29.501 - 30.000	\$ 8,48	\$ 1,02	\$ 9,50	\$ 14,29	\$ 1,71	\$ 16,00	\$ 17,19	\$ 2,06	\$ 19,25	
30.001 - 30.500	\$ 8,71	\$ 1,04	\$ 9,75	\$ 14,51	\$ 1,74	\$ 16,25	\$ 17,41	\$ 2,09	\$ 19,50	
30.501 - 31.000	\$ 8,71	\$ 1,04	\$ 9,75	\$ 14,73	\$ 1,77	\$ 16,50	\$ 17,86	\$ 2,14	\$ 20,00	
31.001 - 31.500	\$ 8,93	\$ 1,07	\$ 10,00	\$ 14,96	\$ 1,79	\$ 16,75	\$ 18,30	\$ 2,20	\$ 20,50	
Kilo Adicional	\$ 0,22	\$ 0,03	\$ 0,25	\$ 0,45	\$ 0,05	\$ 0,50	\$ 0,45	\$ 0,05	\$ 0,50	

Descuentos a clientes corporativos:

ANEXO 4 TARIFARIO VENTANILLAS MAYO 2009
TARIFAS ESPECIALES CORPORATIVAS

SERVICIO DE ENSOBRADO, ENFUNDADO Y ETIQUETADO			
TIPO DE SERVICIO	TARIFA	IVA	TOTAL
ENSOBRADO	\$ 0.027	\$ 0.003	\$ 0.030
ENFUNDADO	\$ 0.018	\$ 0.002	\$ 0.020
ETIQUETADO	\$ 0.018	\$ 0.002	\$ 0.020

Nota: Aplica a servicio corporativo

VOLANTEO = MATERIAL DE MAXIMO 50 GRAMOS Y SIN REPORTE									
TIPO DE VOLANTEO	HASTA 2000			DE 2001 A 5000			DE 5001 EN ADELANTE		
	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL	TARIFA	IVA	TOTAL
MASIVO	\$ 0.07	\$ 0.01	\$ 0.08	\$ 0.05	\$ 0.01	\$ 0.06	\$ 0.036	\$ 0.004	\$ 0.04
ZONIFICADO	\$ 0.09	\$ 0.01	\$ 0.10	\$ 0.07	\$ 0.01	\$ 0.08	\$ 0.054	\$ 0.006	\$ 0.06
DIRECCIONADO	Igual a la tarifa de corporativo de 20 gramos en ordinario plus, con el descuento de acuerdo a su facturación.								

Notas: Aplica previa firma de contrato

* En el rango de 250.000 piezas en adelante el cliente puede acceder a un descuento del 25% en volanteo masivo y zonificado, previa autorización del Director de Marketing y Ventas de Correos Del Ecuador.

CORRESPONDENCIA MASIVA

PARA: revistas, catálogos, folletos, partituras musicales, notificaciones y estados de cuenta.

Volumen de envío	LOCAL	NACIONAL	
		Trayecto 1	Trayecto 2
100 a 1000	0.43	0.48	0.58
1001 a 3000	0.38	0.43	0.53
3001 en adelante	0.38	0.43	0.53

Estas tarifas no incluyen IVA

* El rango mínimo de envío es de 100 unidades.

* El peso no puede exceder de los 500 gr.

* En el rango de 3001 envíos en adelante el cliente puede acceder a un descuento de hasta el 20%, previa autorización del Director de Marketing y Ventas de Correos Del Ecuador.

Descuentos a clientes corporativos:

Rango de facturación.	Tasa de descuento
\$100 a \$500	0%
\$501 a \$1000	5%
\$1001 a \$2000	10%
\$2001 a \$5000	15%
\$5001 en adelante	20%

Art. 2.- Encárguese el cumplimiento y ejecución de la presente resolución, a los directores de filiales, financiero, comercialización y ventas, Jefe de Planificación y analistas provinciales a nivel nacional de correos del Ecuador.

Art. 3.- Esta resolución entrará en vigencia a partir del 25 de mayo del 2009, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, en el despacho de la Presidencia Ejecutiva de Correos del Ecuador, a los 22 días del mes de mayo del año 2009.

f) Lic. Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo, Correos del Ecuador.

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo N° 1207, publicado en el Registro Oficial N° 391 de 29 de julio del 2008, se expidió el Reglamento de los Servicios Postales; en el Capítulo III, Art. 12 de la Prestación del Servicio Postal Público, se establece que Correos del Ecuador, es el operador del servicio postal público, con patrimonio propio, con independencia administrativa y financiera, su domicilio principal es la capital de la República, con competencia a nivel nacional;

Que, de conformidad al Decreto Ejecutivo No. 8 artículo 22 numeral tercero, de 13 de agosto del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto del 2009, Correos del Ecuador es entidad adscrita al Ministerio de Telecomunicaciones y de la sociedad de la información;

Que, de conformidad al Decreto Ejecutivo 1279 de fecha 26 de agosto del 2008, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de CORREOS DEL ECUADOR;

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: **“BICENTENARIO VIVE LA INDEPENDENCIA”**;

Que, el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias, previstas en el literal g) del numeral 2 del Art. 10 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Correos del Ecuador, expedido mediante Resolución No. 2008-204 A de 27 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 518 de 30 de enero del 2009, la Presidencia Ejecutiva de Correos del Ecuador,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada **“BICENTENARIO VIVE LA INDEPENDENCIA”** autorizada por el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO EN CORCHO: Valor: USD 3,50; tiraje: 25.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensiones del sello: 40 x 35 mm horizontal; de perforación, perforación del dentado 12,5 x 12,5; ilustración de la viñeta; motivo: Vive la Independencia; impresión: Cartor - offset corcho, diseño: Correos del Ecuador.

SEGUNDO SELLO: Valor: USD 3,00; tiraje: 40.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensiones del sello: 38 x 28 mm horizontal; de perforación, perforación del dentado 13 x 13,5; ilustración de la viñeta; motivo: Vive la Independencia; impresión: IGM - offset, diseño: Correos del Ecuador.

TERCER SELLO: Valor: USD 3,00; tiraje: 40.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensiones del sello: 40 x 35 mm horizontal; de perforación, perforación del dentado 13 x 13,5; ilustración de la viñeta; motivo: Vive la Independencia; impresión: I.G.M. - offset, diseño: Correos del Ecuador.

HOJA SOUVENIR: Valor: USD 6,00; tiraje: 6.000 hojas souvenir perforadas; colores a emitirse: policromía; dimensión de la hoja: 10 x 7 cm horizontal.; de perforación a perforación del dentado 13 x 13; ilustración de la viñeta; motivo: Vive la Independencia; impresión: I.G.M. - offset perforadas; diseño: Correos del Ecuador.

PRIMER SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 5,50 incluye sello de corcho; tiraje: 200 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta; Motivo: Vive la Independencia; impresión: particular - offset; diseño: Correos del Ecuador.

SEGUNDO SOBRE: Valor USD 8,00 incluye hoja souvenir; tiraje: 200 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta; motivo: Vive la Independencia; impresión: particular - offset; diseño: Correos del Ecuador.

BOLETINES INFORMATIVOS: Sin valor comercial; tiraje 600 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 15 x 9,5 cm; ilustración de la viñeta; motivo: Vive la Independencia; impresión: particular - offset; diseño: Correos del Ecuador.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida “Emisiones Postales y Publicaciones” del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión se efectuará en dos fases: el sello de corcho se elaborará con la Empresa Cartor de Francia, mientras que los sellos postales en setenan y hoja souvenir serán elaborados e impresos por el Instituto Geográfico Militar, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento de Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, Dado en Quito, a los 8 días del mes de diciembre del 2009.

f) Lic. Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo, Correos del Ecuador.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON SALCEDO**

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural de cada bienio;

Que en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios rurales ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que Regula la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Rurales para el Bienio 2010-2011.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 331 a 337 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1.- El impuesto a los predios rurales.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1.- Identificación predial.

2.- Tenencia.

3.- Descripción del terreno.

4.- Infraestructura y servicios.

5.- Uso y calidad del suelo.

6.- Descripción de las edificaciones.

7.- Gastos e Inversiones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Salcedo.

Art. 23.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la

estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

**SECTORES HOMOGENEOS
DEL AREA RURAL DEL CANTON SALCEDO**

N°	SECTORES
1	SECTOR HOMOGENEEO 3.1
2	SECTOR HOMOGENEEO 3.2
3	SECTOR HOMOGENEEO 6.3
4	SECTOR HOMOGENEEO 6.4
5	SECTOR HOMOGÉNEO 6.5
6	SECTOR HOMOGÉNEO 4.6
7	SECTOR HOMOGÉNEO 7.7
8	SECTOR HOMOGENEEO 6.8
9	SECTOR HOMOGENEEO 6.9
10	SECTOR HOMOGENEEO 7.10
11	SECTOR HOMOGENEEO 6.11
12	SECTOR HOMOGENEEO 3.13
13	SECTOR HOMOGENEEO 4.14
14	SECTOR HOMOGENEEO 6.15
15	SECTOR HOMOGENEEO 3.16
16	SECTOR HOMOGENEEO 4.17
17	SECTOR HOMOGENEEO 6.18
18	SECTOR HOMOGENEEO 4.19
19	SECTOR HOMOGENEEO 7.20
20	SECTOR HOMOGENEEO 4.21
21	SECTOR HOMOGENEEO 4.22
22	SECTOR HOMOGENEEO 3.23
23	SECTOR HOMOGENEEO 3.24
24	SECTOR HOMOGENEEO 3.25
25	SECTOR HOMOGENEEO 4.26
26	SECTOR HOMOGENEEO 6.27
27	SECTOR HOMOGENEEO 4.28
28	SECTOR HOMOGENEEO 7.29
29	SECTOR HOMOGENEEO 4.30
30	SECTOR HOMOGENEEO 4.31
31	SECTOR HOMOGENEEO 8.32
N°	SECTORES
32	SECTOR HOMOGENEEO 3.33
33	SECTOR HOMOGENEEO 4.34
34	SECTOR HOMOGENEEO 7.35
35	SECTOR HOMOGENEEO 7.36
36	SECTOR HOMOGENEEO 7.37
37	SECTOR HOMOGENEEO 4.38
38	SECTOR HOMOGENEEO 7.39
39	SECTOR HOMOGENEEO 7.40
40	SECTOR HOMOGENEEO 4.41
41	SECTOR HOMOGENEEO 8.42

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad,

capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la

investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente;

SECTOR HOMOGENEO	CALIDAD DEL SUELO 1	CALIDAD DEL SUELO 2	CALIDAD DEL SUELO 3	CALIDAD DEL SUELO 4	CALIDAD DEL SUELO 5	CALIDAD DEL SUELO 6	CALIDAD DEL SUELO 7	CALIDAD DEL SUELO 8
SH 3.1	52.222	46.111	40.000	33.889	27.778	21.667	15.556	9.444
SH 3.2	39.167	34.583	30.000	25.417	20.833	16.250	11.667	7.083
SH 6.3	11.010	9.722	8.433	7.145	5.856	4.568	3.280	1.991
SH 6.4	14.944	13.195	11.446	9.697	7.949	6.200	4.451	2.703
SH 6.5	18.077	15.962	13.846	11.731	9.615	7.500	5.385	3.269
SH 4.6	12.262	17.008	14.754	12.500	10.246	7.992	5.738	3.484
SH 7.7	10.071	8.893	7.714	6.536	5.357	4.179	3.000	1.821
SH 6.8	14.758	13.031	11.304	9.577	7.850	6.123	4.396	2.669
SH 6.9	9.641	8.513	7.385	6.256	5.128	4.000	2.872	1.744
SH 7.10	18.464	16.304	14.143	11.982	9.821	7.661	5.500	3.339
SH 6.11	12.051	10.641	9.231	7.821	6.410	5.000	3.590	2.179
SH 3.13	13.056	11.528	10.000	8.472	6.944	5.417	3.889	2.361
SH 4.14	26.967	23.811	20.656	17.500	14.344	11.189	8.033	4.877
SH 6.15	30.128	26.603	23.077	19.551	16.026	12.500	8.974	5.449
SH 3.16	32.639	28.819	25.000	21.181	17.361	13.542	9.722	5.903
SH 4.17	30.820	27.213	23.607	20.000	16.393	12.787	9.180	5.574
SH 6.18	21.692	19.154	16.615	14.077	11.538	9.000	6.462	3.923
SH 4.19	15.410	13.607	11.803	10.000	8.197	6.393	4.590	2.787
SH 7.20	28.536	25.196	21.857	18.518	15.179	11.839	8.500	5.161
SH 4.21	23.115	20.410	17.705	15.000	12.295	9.590	6.885	4.180
SH 4.22	21.316	18.822	16.327	13.833	11.339	8.844	6.350	3.855
SH 3.23	32.639	28.819	25.000	21.181	17.361	13.542	9.722	5.903
SH 3.24	19.583	17.292	15.000	12.708	10.417	8.125	5.833	3.542
SH 3.25	17.842	15.754	13.666	11.578	9.490	7.402	5.315	3.227
SH 4.26	16.758	14.797	12.836	10.875	8.914	6.953	4.992	3.031
SH 6.27	6.026	5.321	4.615	3.910	3.205	2.500	1.795	1.090
SH 4.28	14.023	12.382	10.741	9.100	7.459	5.818	4.177	2.536
SH 7.29	16.786	14.821	12.857	10.893	8.929	6.964	5.000	3.036
SH 4.30	7.705	6.803	5.902	5.000	4.098	3.197	2.295	1.393
SH 4.31	7.705	6.803	5.902	5.000	4.098	3.197	2.295	1.393
SH 8.32	2.212	1.953	1.694	1.435	1.176	918	659	400
SH 3.33	26.111	23.056	20.000	16.944	13.889	10.833	7.778	4.722
SH 4.34	14.639	12.926	11.213	9.500	7.787	6.074	4.361	2.648
SH 7.35	4.700	4.150	3.600	3.050	2.500	1.950	1.400	850
SH 7.36	12.311	10.870	9.429	7.989	6.548	5.108	3.667	2.226
SH 7.37	5.036	4.446	3.857	3.268	2.679	2.089	1.500	911
SECTOR	CALIDA	CALIDAD	CALIDAD	CALIDA	CALIDAD	CALIDA	CALIDA	CALIDA

HOMOGENEO	D DEL SUELO 1	DEL SUELO 2	DEL SUELO 3	D DEL SUELO 4	DEL SUELO 5	D DEL SUELO 6	D DEL SUELO 7	D DEL SUELO 8
SH 4.38	29.279	25.852	22.426	19.000	15.574	12.148	8.721	5.295
SH 7.39	13.009	11.487	9.964	8.442	6.920	5.397	3.875	2.353
SH 7.40	25.179	22.232	19.286	16.339	13.393	10.446	7.500	4.554
SH 4.41	20.033	17.689	15.344	13.000	10.656	8.311	5.967	3.632
SH 8.42	2.765	2.441	2.118	1.794	1.471	1.147	824	500

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos **Geométricos**; Localización, forma, superficie, **Topográficos**; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al Riego**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y Vías de Comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, **Calidad del Suelo**, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos**; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

**CUADRO DE COEFICIENTES
DE MODIFICACION POR INDICADORES**

1.- GEOMETRICOS:

1.1. FORMA DEL PREDIO 1.00 A 0.98

- REGULAR
- IRREGULAR
- MUY IRREGULAR

1.2. POBLACIONES CERCANAS 1.00 A 0.96

CAPITAL PROVINCIAL
CABECERA CANTONAL
CABECERA PARROQUIAL
ASENTAMIENTO URBANOS

1.3. SUPERFICIE 2.26 A 0.65

- 0.0001 a 0.0500
- 0.0501 a 0.1000
- 0.1001 a 0.1500
- 0.1501 a 0.2000
- 0.2001 a 0.2500
- 0.2501 a 0.5000
- 0.5001 a 1.0000
- 1.0001 a 5.0000
- 5.0001 a 10.0000
- 10.0001 a 20.0000
- 20.0001 a 50.0000

- 50.0001 a 100.0000
- 100.0001 a 500.0000
- + de 500.0001

2.- TOPOGRAFICOS 1.00 A 0.96

- PLANA
- PENDIENTE LEVE
- PENDIENTE MEDIA
- PENDIENTE FUERTE

3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO 1.00 A 0.96

- PERMANENTE
- PARCIAL
- OCASIONAL

4.- ACCESOS Y VIAS DE COMUNICACION 1.00 A 0.93

- PRIMER ORDEN
- SEGUNDO ORDEN
- TERCER ORDEN
- HERRADURA
- FLUVIAL
- LINEA FERREA
- NO TIENE

5.- CALIDAD DEL SUELO

5.1.- TIPO DE RIESGOS 1.00 A 0.70

- DESLAVES
- HUNDIMIENTOS
- VOLCANICO
- CONTAMINACION
- HELADAS
- INUNDACIONES
- VIENTOS
- NINGUNA

5.2- EROSION 0.985 A 0.96

- LEVE
- MODERADA
- SEVERA

5.3.- DRENAJE

1.00 A 0.96

EXCESIVO
MODERADO
MAL DRENADO
BIEN DRENADO

6.- SERVICIOS BASICOS

**1.00 A
0.942**

5 INDICADORES
4 INDICADORES
3 INDICADORES
2 INDICADORES
1 INDICADOR
0 INDICADORES

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoGeo \times CoT \times CoAR \times CoAVC \times CoCS \times CoSB$$

Donde:

- VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO.
- S = SUPERFICIE DEL TERRENO.
- Fa = FACTOR DE AFECTACION.
- Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO.
- CoGeo = COEFICIENTES GEOMETRICOS.
- CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA.
- CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO.
- CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VIAS DE COMUNICACION.
- CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO.
- CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BASICOS.

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

FACTORES DE EDIFICACION PARA RURAL			
Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor
ESTRUCTURA		ACABADOS	
Columnas y Pilastras		Revestimiento de Pisos	
No Tiene	0	No tiene	0
Hormigón Armado	2,7708	Madera Común	0,215
Pilotes	1,413	Caña	0,0755
Hierro	1,5772	Madera Fina	1,423
Madera Común	0,7833	Arena-Cemento (Cemento Alisado)	0,2327
Caña	0,5572	Tierra	0
Madera Fina	0,53	Mármol	3,8942
Bloque	0,5247	Marmetón (Terrazo)	2,4239
Ladrillo	0,5247	Marmolina	1,3375

Piedra	0,5937	Baldosa Cemento	0,5534
Adobe	0,5247	Baldosa Cerámica	0,8165
Tapial	0,5247	Parquet	1,5742
		Vinyl	0,4045
Vigas y Cadenas		Duela	0,4405
No tiene	0	Tablón / Gress	1,5742
Hormigón Armado	0,5308	Tabla	0,293
Hierro	0,4816	Azulejo	0,649
Madera Común	0,6298	Cemento Alisado	0,2327
Caña	0,1294		
Madera Fina	0,617	Revestimiento Interior	
		No tiene	0
Entre Pisos		Madera Común	0,7319
No Tiene	0	Caña	0,3795
Hormigón Armado(Losa)	0,4282	Madera Fina	4,1361
Hierro	0,2854	Arena-Cemento (Enlucido)	0,4715
Madera Común	0,1744	Tierra	0,2666
FACTORES DE EDIFICACION PARA RURAL			
Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor
ESTRUCTURA		ACABADOS	
Caña	0,0619	Mármol	2,995
Madera Fina	0,422	Marmetón	2,115
Madera y Ladrillo	0,1903	Marmolina	1,235
Bóveda de Ladrillo	0,167	Baldosa Cemento	0,6675
Bóveda de Piedra	0,5392	Baldosa Cerámica	1,224
		Azulejo	1,3592
Paredes		Grafiado	1,262
No tiene	0	Champeado	0,634
Hormigón Armado	0,9314	Piedra o Ladrillo Hornamental	3,3248
Madera Común	0,7468		
Caña	0,4001	Revestimiento Exterior	
Madera Fina	1,8464	No tiene	0
Bloque	0,9027	Madera Fina	0,9248
Ladrillo	0,8104	Madera Común	0,3387
Piedra	0,7693	Arena-Cemento (Enlucido)	0,2182
Adobe	0,6719	Tierra	0,097
Tapial	0,513	Mármol	1,3361
Bahareque	0,5622	Marmitón	1,3361
Fibro-Cemento	0,7011	Marmolina	1,3361
		Baldosa Cemento	0,2227
Escalera		Baldosa Cerámica	0,406
No Tiene	0	Grafiado	1,5039
Hormigón Armado	0,0459	Champeado	0,2086
Hormigón Ciclópeo	0,0851	Aluminio	1,8707
Hormigón Simple	0,0425	Piedra o Ladrillo Hornamental	0,7072
Hierro	0,0397	Cemento Alisado	2,3626
Madera Común	0,0311		
Caña	0,0251		
Madera Fina	0,089		
Ladrillo	0,02		
Piedra	0,0274		

Cubierta		Tumbados	
No Tiene	0	No tiene	0
Hormigón Armado (Losa)	2,0827	Madera Común	0,4893
Hierro (Vigas Metálicas)	1,4656	Caña	0,161
Estere estructura	2,6072	Madera Fina	2,7649
Madera Común	0,6163	Arena-Cemento	0,3152
Caña	0,2407	Tierra	0,1782
Madera Fina	1,8513	Grafiado	0
		Champeado	0,404
		Fibro Cemento	0,663
		Fibra Sintética	2,4462
Revestimiento Escalera		Estuco	0,7339
No tiene	0		
Madera Común	0,0136	Cubierta	
Caña	0,015	No Tiene	0
Madera Fina	0,0672	Arena-Cemento	0,3479
Arena-Cemento	0,0077	Baldosa Cemento	0,6163
Tierra	0,0043	Baldosa Cerámica	0,9094
Mármol	0,0468	Azulejo	0,649
Marmitón	0,0468	Fibro Cemento	0,7135
Marmolina	0,0468	Teja Común	0,8855
Baldosa Cemento	0,0136	Teja Vidriada	1,3885
Baldosa Cerámica	0,0623	Zinc	0,4729
Grafiado	0,3531	Polietileno	0,8165
Champeado	0,3531	Domos / Traslúcido	0,8165
Piedra o Ladrillo ornamental	0,0541	Ruberoy	0,8165
		Paja-Hojas	0,1319
FACTORES DE EDIFICACION PARA RURAL			
Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor
ESTRUCTURA		ACABADOS	
		Cady	0,117
		Tejuelo	0,4582
Rubro Edificación	Factor		
INSTALACIONES		Puertas	
		No tiene	0
Sanitarias		Madera Común	0,8425
No tiene	0	Caña	0,015
Pozo Ciego	0,122	Madera Fina	1,4093
Canalización Aguas Servidas	0,2938	Aluminio	1,846
Canalización Aguas Lluvias	0,2938	Enrollable	0,9587
Canalización Combinado	1,0559	Hierro-Madera	0,0335
		Madera Malla	0,03
		Tol Hierro	1,2972
Baños		Ventanas	
No tiene	0	No tiene	0
Letrina	0,0352	Hierro	0,3393
Baño Común	0,0603	Madera Común	0,5375
Medio Baño	0,0904	Madera Fina	0,393
Un Baño	0,1105	Aluminio	0,5272
Dos Baños	0,1608	Enrollable	0,237
Tres Baños	0,1808	Hierro-Madera	1
Cuatro Baños	0,2411	Madera Malla	0,0699
+ de 4 Baños	0,4219		

Eléctricas			
No tiene	0	Cubre Ventanas	
Alambre Exterior	3,1725	No tiene	0
Tubería Exterior	3,2073	Hierro	0,2057
Empotradas	3,2312	Madera Común	0,0968
		Caña	0
		Madera Fina	0,4546
		Aluminio	0,2133
		Enrollable	0,6994
		Madera Malla	0,021
		Closets	
		No tiene	0
		Madera Común	0,3344
		Madera Fina	0,9792
		Aluminio	0,5016
		Tol Hierro	0,613

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el **17% del valor y año original**, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGUEDAD							
	APORTICADO				SOPORTANTES		
Años	Hormigón	Hierro	Madera Tratada	Madera Común	Bloque Ladrillo	Bahareque	Adobe Tapial
Cumplidos	1	2	3	4	1	2	3
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	1	1	1	1	1	1	1
5-6	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,95	0,94
7-8	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
9-10	0,9	0,9	0,89	0,88	0,86	0,85	0,83
DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGUEDAD							
	APORTICADO				SOPORTANTES		
Años	Hormigón	Hierro	Madera Tratada	Madera Común	Bloque Ladrillo	Bahareque	Adobe Tapial
Cumplidos	1	2	3	4	1	2	3
11-12	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
13-14	0,85	0,83	0,82	0,81	0,78	0,76	0,74
15-16	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
17-18	0,8	0,78	0,76	0,74	0,71	0,68	0,65
19-20	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
21-22	0,75	0,73	0,71	0,68	0,64	0,61	0,58
23-24	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
25-26	0,7	0,68	0,66	0,63	0,59	0,56	0,52
27-28	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49

29-30	0,66	0,63	0,61	0,58	0,54	0,51	0,47
31-32	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
33-34	0,63	0,59	0,57	0,54	0,49	0,46	0,42
35-36	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
37-38	0,6	0,56	0,54	0,5	0,45	0,42	0,37
39-40	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
41-42	0,57	0,53	0,51	0,47	0,42	0,39	0,34
43-44	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
45-46	0,54	0,5	0,48	0,44	0,39	0,36	0,31
47-48	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
49-50	0,51	0,47	0,45	0,41	0,36	0,33	0,28
51-52	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
53-54	0,48	0,44	0,42	0,38	0,33	0,3	0,25
55-56	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
57-58	0,46	0,42	0,4	0,36	0,31	0,28	0,23
59-60	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
61-64	0,44	0,4	0,38	0,34	0,29	0,26	0,21
65-68	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
69-72	0,42	0,38	0,36	0,32	0,27	0,24	0,2
73-76	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
77-80	0,41	0,37	0,34	0,3	0,26	0,22	0,19
81-84	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
85-88	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
89	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años	Estable	A reparar	Obsoleto
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,7	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años	Estable	A reparar	Obsoleto
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0

33-34	1	0,5	0
35-36	1	0,48	0
37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,4	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,3	0
85-88	1	0,3	0
89	1	0,29	0

El valor de la edificación = Valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 307 LORM.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 0,9 por mil, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según **Art. 16 numeral 7**, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44 Reg. Of No. 429, 27 septiembre del 2004.

Art. 11.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el **Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal**.

Art. 12.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 13.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el **Art. 150 del Código Tributario**, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo,

excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 14.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectuó de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 15.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el **Art. 21 del Código Tributario**. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 16.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 19.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que

deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 20.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 21.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 22.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Art. 23.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo, en la ciudad de San Miguel de Salcedo a los diecisiete días del mes de diciembre del 2009.

f) Agr. Raúl Cabezas S., Vicealcalde de Salcedo.

f) Wilmo A. Gualpa C., Secretario General.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que Regula la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Rurales para el Bienio 2010-2011 fue discutida y aprobada por el I. Concejo del Gobierno Municipal, del Cantón Salcedo en las sesiones ordinarias del miércoles 9 y jueves 17 de diciembre del 2009.

f) Wilmo A. Gualpa C., Secretario General del I. Concejo.

VICEALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SALCEDO.- A los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil nueve, a las 10h00.- Vistos de conformidad con el Art. 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase tres ejemplares de la Ordenanza que Regula la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Rurales para el Bienio 2010-2011, ante el señor Alcalde para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f) Agr. Raúl Cabezas S., Vicealcalde de Salcedo.

CERTIFICO:

f) Wilmo A. Gualpa C., Secretario General del I. Concejo.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SALCEDO.- En San Miguel de Salcedo a los veinte y dos días del mes de diciembre del 2009, de conformidad a los establecido en el Art. 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal esta Alcaldía sanciona la Ordenanza que Regula la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Rurales para el Bienio 2010-2011. Las 11h00.

PROMULGUESE Y EJECUTESE

f) Rodrigo Mata Cepeda, Alcalde del Cantón Salcedo.

Proveyó y firmó la Ordenanza que Regula la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Rurales para el Bienio 2010-2011 que antecede el señor Rodrigo Mata Cepeda, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Salcedo, el día martes veinte y dos de diciembre del año dos mil nueve. Las 11h30.

f) Wilmo A. Gualpa C., Secretario General del Concejo.